



UNIVERSIDAD  
DON VASCO, A.C.

UNIVERSIDAD DON VASCO, A. C.  
INCORPORADA A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
CLAVE 8727-09, ACUERDO No. 218/95



URUAPAN  
MICHOACÁN

## ESCUELA DE DERECHO

“PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL DEL JUICIO DE AMPARO  
TRATÁNDOSE DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS  
POLÍTICOS DEL CIUDADANO”

# T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

YURIXHI AMOR CONTRERAS FERNÁNDEZ

ASESOR: LIC. EZEQUIEL VALENCIA BARRAGÁN

URUAPAN, MICHOACÁN ABRIL 2010



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## DEDICATORIA

### *A mis Padres*

*Ángel Contreras Álvarez*

*Judith Fernández Fernández*

### *A mi Esposo*

*Miguel Ángel Ávila Cerda*

### *A mis Hermanos*

*Leti Contreras Fernández*

*Roci Contreras Fernández*

*Ángel Contreras Fernández*

*Carlos Contreras Fernández*

*Enrique Contreras Fernández*

*Rubí Contreras Fernández*

*Yoni Contreras Fernández*

*Erick Contreras Fernández*

## AGRADEZCO

*A Dios, por todo lo que me ha brindado a lo largo de mi vida, por darme la oportunidad de cumplir una meta más de mi existencia y especialmente, por iluminarme para comprender, que cuando se lucha con entereza por alcanzar los sueños, éstos se hacen realidad.*

*A ti papi,* porque me has dado las herramientas necesarias para luchar en la vida, porque me has enseñado a través de tu ejemplo a conducirme con honestidad e integridad, pero sobre todo, por representar ese ser tan maravilloso al que orgullosamente puedo llamarle papá.

*A ti mami,* por el apoyo incondicional que me has brindado a lo largo de la vida y por el gran amor que depositas en mi día con día. Hoy comprendo cuantas cosas he logrado gracias a ti, y quisiera tener más de una vida para devolverte todo lo que me has dado. Me mostraste un mundo lleno de amor y maravillas, me enseñaste a encontrar mi propio camino y me has hecho mucho más feliz de lo que puedas imaginar.

*A ti corazón,* porque gracias a tu cariño, guía y comprensión, he podido realizar uno de los anhelos más grandes de mi vida, fruto de tu inmenso apoyo, amor y confianza que en mi depositaste. Desde lo más profundo de mi ser, gracias.

*A ustedes hermanos,* por estar ahí siempre que los he necesitado, por los consejos y regaños que me han servido a mejorar mi destino, pero sobre todo, por el inmenso amor que me han otorgado. Tenerlos, es para mí una bendición.

*A mi asesor,* por ser una guía incondicional en mi formación profesional y por haber compartido conmigo los conocimientos que he adquirido.

*Al Licenciado Federico Jiménez Tejero,* por su gran apoyo y comprensión.

## ÍNDICE

	PÁGINA
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	10
<b>CAPÍTULO 1. ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO</b> .....	20
<b>1.1. Antecedentes Nacionales del Juicio de Amparo</b> .....	21
<b>1.1.1. Proyecto de la Constitución Yucateca de 1840</b> .....	24
<b>1.2. La Respetuosidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Bajo la Presidencia de José María Iglesias</b> .....	26
<b>1.3. Los Primeros Amparos en Materia Político-Electoral</b> .....	27
<b>1.3.1. Primera Ley de Amparo</b> .....	27
<b>1.3.2. La Suprema Corte de Justicia de la Nación y sus Atribuciones Políticas</b> .....	28
<b>1.3.3. Amparo Político Promovido por Ignacio L. Vallarta</b> .....	29
<b>1.3.4. La Suprema Corte de Justicia de la Nación y las Controversias Jurídico-Políticas</b> .....	30
<b>1.4. El Amparo de Morelos y la Legalidad Electoral</b> .....	31
<b>1.5. El Orden Constitucional de 1917 y la Suprema Corte Frente a las Cuestiones Políticas</b> .....	33
<b>1.5.1. Amparo Promovido por Vecinos de Villa García</b> .....	34
<b>1.5.2. Amparo Promovido por Marcelino Heredia</b> .....	36

1.5.3. Amparo de Manuel Orihuela y Amparo del Ayuntamiento de Acayucan.....	37
1.5.4. Amparo Promovido por José Guerra Alvarado.....	38
1.5.5. Ley de Amparo de 1919.....	40
A. Ley de Amparo de 1936.....	41
1.5.6. Establecimiento del Tribunal Federal Electoral y la Limitación a los Colegios Electorales.....	42
<b>CAPÍTULO 2. DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO.....</b>	<b>45</b>
2.1. Derechos Humanos, Derechos Civiles y Derechos Políticos.....	46
2.1.1. Derechos Humanos.....	46
A. Garantías Individuales.....	55
2.1.2. Derechos Civiles.....	60
2.1.3. Derechos Políticos.....	63
2.2. Clases de Derechos Políticos.....	67
2.2.1. Derecho al Voto Para Elegir Representantes Populares.....	69
2.2.2. Derecho a ser Votado Para Ocupar Cargos de Elección Popular.....	72
2.2.3. Derecho de Reunirse Para Tratar Asuntos Políticos del País...	73
2.2.4. Derecho de Asociarse Para Constituir un Partido Político que Participe en Elecciones.....	76
2.2.5. Derecho de Petición Política.....	78

2.2.6. Derecho a la Información en Materia Política.....	78
2.3. Diferencia Entre Derechos Políticos y Derechos Político-Electorales...	82
2.4. Marco Jurídico.....	85
2.4.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	86
2.4.2. Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.	88
2.5. Participación Política, Educación Cívica y Gobernabilidad.....	89
2.6. Monopolio de Partidos Políticos (Partidocracia).....	90
<b>CAPÍTULO 3. CONVENCIONES INTERNACIONALES CELEBRADAS Y RATIFICADAS POR MÉXICO, EN MATERIA DE DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO.....</b>	<b>96</b>
3.1. Convención Interamericana Sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer.....	97
3.2. Convención Sobre los Derechos Políticos de la Mujer.....	98
3.3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.....	99
3.3.1. Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.....	101
3.4. Acuerdo Constitutivo del Instituto Internacional Para la Democracia y la Asistencia Electoral.....	102
3.5. Convención Americana Sobre Derechos Humanos.....	103



<b>CAPÍTULO 4. AUTORIDADES COMPETENTES EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL.....</b>	<b>107</b>
<b>4.1. Ámbito Federal.....</b>	<b>108</b>
<b>4.1.1. Suprema Corte de Justicia de la Nación.....</b>	<b>108</b>
<b>4.1.2. Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación</b>	<b>111</b>
<b>4.1.3. Instituto Federal Electoral.....</b>	<b>114</b>
<b>4.2. Ámbito Local.....</b>	<b>116</b>
<b>4.2.1. Instituto Electoral de Michoacán.....</b>	<b>117</b>
<b>4.2.2. Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.....</b>	<b>119</b>
<b>CAPÍTULO 5. EL JUICIO DE AMPARO MEXICANO.....</b>	<b>122</b>
<b>5.1. Concepto y Naturaleza Jurídica del Juicio de Amparo.....</b>	<b>123</b>
<b>5.2. Procedencia Constitucional del Juicio de Amparo.....</b>	<b>126</b>
<b>5.3. Principios Fundamentales del Juicio de Amparo.....</b>	<b>127</b>
<b>5.3.1. Principio de Iniciativa de Parte.....</b>	<b>128</b>
<b>5.3.2. Principio de la Existencia del Agravio Personal y Directo.....</b>	<b>129</b>
<b>5.3.3. Principio de la Prosecución Judicial del Amparo.....</b>	<b>130</b>
<b>5.3.4. Principio de la Relatividad de las Sentencias de Amparo.....</b>	<b>130</b>
<b>5.3.5. Principio de Definitividad del Acto Reclamado.....</b>	<b>131</b>
<b>5.3.6. Principio de Estricto Derecho.....</b>	<b>132</b>
<b>5.4. Improcedencia del Juicio de Amparo.....</b>	<b>133</b>

<b>CAPÍTULO 6. DEL AMPARO NACIONAL AL AMPARO INTERNACIONAL (ESTUDIO COMPARADO PARA EVOLUCIONAR)</b> .....	137
<b>6.1. El Amparo Mexicano y su Proyección en América Latina, Europa,     África, Asia y la Comunidad Internacional</b> .....	138
<b>6.1.1. El Amparo en América Latina</b> .....	139
<b>6.1.2. El Amparo en Europa</b> .....	147
<b>6.1.3. El Amparo en África y Asia</b> .....	153
<b>CAPÍTULO 7. PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL DEL JUICIO DE AMPARO TRATÁNDOSE DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO</b> .....	156
<b>CONCLUSIONES</b> .....	167
<b>PROPUESTA</b> .....	169
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	171
<b>ANEXO 1</b> .....	179
<b>ANEXO 2</b> .....	181
<b>ANEXO 3</b> .....	188
<b>ANEXO 4</b> .....	189

## INTRODUCCIÓN

La tesis de mérito se presenta en siete capítulos, de los cuales el primero hace referencia a los antecedentes del juicio de amparo, por lo que explica su génesis, formación y transformación.

El segundo describe los derechos políticos del ciudadano; mientras que el tercero explica las diferentes convenciones internacionales que han sido celebradas y ratificadas por México, en materia de derechos políticos del ciudadano.

El cuarto señala a las autoridades competes en materia político electoral; el quinto refiere al juicio de amparo nacional; mientras que el sexto analiza la figura del amparo en la esfera jurídica internacional, ya que en todo orden jurídico se requiere un estudio comparado para estar en condiciones de evolucionar.

Por su parte, el último capítulo relata la comparación entre los objetivos planteados y los resultados obtenidos, para estar en condiciones de poder demostrar la viabilidad del tema planteado.

## PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha sufrido innumerables transformaciones a lo largo de la historia, algunas de ellas en atención a necesidades jurídicas y muchas otras por simples cuestiones políticas, lo que consecuentemente ha producido modificaciones en los fines que persigue dicho documento.

Ahora bien, la Ley de Amparo no se queda atrás, toda vez, que si bien es cierto que en su creación, lo que se pretendía era la protección de los derechos políticos y civiles del ciudadano, actualmente el citado ordenamiento legal es claro al estipular en el artículo 73, que el referido instrumento de salvaguarda resulta improcedente para tutelar los derechos políticos del ciudadano, justificándose en el imperativo de que el amparo se creó para proteger derechos individuales o civiles más no para atacar actos de naturaleza política, no obstante que los mismos afecten de forma evidente derechos fundamentales del gobernado, así como a la propia constitución.

Sin embargo, esta idea en la cual se sustenta la improcedencia del juicio de amparo, tratándose de violaciones a los derechos políticos del ciudadano, es totalmente errónea, debido a que pasa por inadvertido el origen mismo de la figura de control constitucional en comento, desnaturalizando con ello el juicio de garantías y modificando su proceder.

¿Qué acaso Don Manuel Crescencio García Rejón al momento de dilucidar su propuesta del juicio de garantías, era la de proteger únicamente los derechos civiles de los gobernados?

En ese contexto, es oportuno expresar que el juicio de amparo tiene como propósito fundamental resguardar los derechos de los particulares de los posibles abusos de poder; por lo que, al ser los derechos políticos del ciudadano derechos públicos subjetivos, es necesario que se salvaguarden mediante la aclamación del juicio de amparo, en virtud de que los recursos ordinarios de naturaleza política electoral envisten demasiada complejidad, tan es así, que son muy pocos ciudadanos los que saben de su existencia, contrario a todo lo que rodea al juicio de garantías.

Es por tal motivo, que el Estado debe de crear medios adecuados y viables a través de los cuales los particulares demanden la protección de sus derechos, sea cual fuere la naturaleza de éstos, porque en la medida en que se respeten las disposiciones contenidas en el mandato constitucional, se elevara la credibilidad del sistema jurídico mexicano.

Atento a lo anterior, resulta importante formular el siguiente cuestionamiento: ¿transgredir los derechos políticos del ciudadano, es acaso un acto que no vulnera la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos?

## **CAPÍTULO 1**

### **ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO**

El abuso del poder público existente, por parte del sector que se ostenta como autoridad gubernamental, durante la historia de la humanidad, ha sido un problema constante e incesante, que ha dado como resultado innumerables creaciones de normas jurídicas tendientes a limitar la actuación de la misma. Sin embargo, es menester establecer que a la fecha no existe un verdadero medio de control gubernamental que ponga fin a tan importante problemática social.

Hablar de justicia electoral en México, hace algún tiempo, era poco menos que imposible. Las razones de ello, algunas muy obvias, otras no tanto, comparten, un lugar común: el sistema de derecho que ha venido imperando por muchos años, en el cual se imponen ciertas barreras para que el gobernado pueda hacer efectivo el goce de sus prerrogativas.

A lo largo de la historia, muchos fueron los pioneros del establecimiento de un sistema de justicia electoral que pugnara por proteger cierta clase de derechos que difícilmente encontraban protección en las leyes, pero sus acciones, no han tenido los resultados esperados.

Es por ello, que en el presente capítulo se analizarán todas y cada una de las cuestiones que dieron origen al amparo como medio de control constitucional, así como también, la evolución que ha venido teniendo dicha figura y la desnaturalización que a la misma se le ha venido dando como resultado de reformas legales fundadas en pasiones políticas más no jurídicas.

### **1.1. Antecedentes Nacionales del Juicio de Amparo**

Durante la época prehispánica algunos autores han afirmado que no existió antecedente alguno del amparo, sin embargo, es de resaltar que hay otros que señalan una figura con grandes aproximaciones a ésta. Dentro de tal aseveración destaca la efectuada por el insigne doctrinario Ignacio Burgoa (1997), quien cita en su obra “El Juicio de Amparo” al investigador Ignacio Romero Vargas, el cual cree haber encontrado en la organización jurídico política de los pueblos de Anáhuac un antecedente del amparo, a través del funcionamiento de un tribunal llamado De Principales al afirmar que éste representaba un verdadero tribunal de amparo contra actos de los funcionarios.

Ya para la época colonial, en base a lo establecido por Burgoa, se ha llegado a afirmar que existió una figura similar al amparo, la cual era otorgada por el virrey para proteger los derechos de los individuos contra los actos de autoridades políticas o de particulares. También existió un recurso conocido

como Obedézcase y No Cúmplase, el cual consistía en que cuando algún soberano, mediante actos inherentes a sus funciones legislativas o administrativas, osaba atentar contra los citados derechos o prerrogativas de los ciudadanos, se acostumbró que los afectados obedecieran las disposiciones reales respectivas, pero sin cumplirlas.<sup>1</sup>

En la época independiente, resalta la Constitución de 1824, debido a que consagraba una facultad imputada a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consistente en conocer de las infracciones de la constitución y leyes generales, por lo que dicha atribución, podía implicar un verdadero control de constitucionalidad y de legalidad, según el caso.

Por su parte, la Constitución de 1836, denominada Las Siete Leyes, llevó a cabo un intento por establecer un órgano protector de la constitución que tendría un carácter político, al cual se le llamó Supremo Poder Conservador, cuya facultad primordial consistía en declarar la nulidad de una ley o decreto dentro de los dos meses después de su sanción, cuando fueren contrarios al texto de la constitución.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Aunque esto puede parecer una contradicción, etimológicamente son diferentes, obedecer significa reconocer la autoridad legítima de quien da la orden, de quien manda; y cumplir entraña la idea de realización, quiere decir ejecutar, llevar a efecto. Así, cuando el rey expedía alguna orden que se estimara contraria a los derechos del gobernado, éste obedecía pero no cumplía esa orden, por lo que el propio monarca decidía revocarla.

<sup>2</sup> **Artículo 12, fracción I, de la Segunda de las Siete Leyes:** Las atribuciones de este Supremo Poder son las siguientes:

I. Declarar la nulidad de una ley o decreto dentro de dos meses después de su sanción, cuando sean contrarias a artículo expreso de la Constitución y le exijan dicha declaración o el Supremo Poder Ejecutivo



Ahora bien, la Constitución de Yucatán de 1840<sup>3</sup> generó la creación de un medio de control de la constitución llamado amparo, en donde resultaba competente para conocer de éste, la Corte de Justicia del Estado. En tal tesitura, esta constitución constituye un verdadero antecedente del juicio de amparo, siendo Crescencio Rejón su máximo exponente.

Sin embargo, en el ámbito nacional la figura del amparo se incorporó a través del Acta de Reforma Constitucional de 1847, dado que se planteó la organización de control constitucional que defendía al individuo contra las violaciones cometidas por poderes federales y estatales en el artículo 25,<sup>4</sup> además de que facultaba al Congreso para declarar nulas las leyes de los estados que atacaran la constitución o leyes generales.<sup>5</sup>

Asimismo, la Constitución Federal de 1857 plasmó la procedencia del juicio de amparo y estipuló los principios fundamentales bajo los cuales se debía regir éste.

---

o la alta Corte de Justicia, o parte de los miembros del Poder Legislativo en representación que firmen dieciocho por lo menos.

<sup>3</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 1841.

<sup>4</sup> **Artículo 25 del Acta de Reforma de 1847:** Los Tribunales de la Federación amparán a cualquiera habitante de la República, en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las Leyes Constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare.

<sup>5</sup> **Artículo 22 del Acta de Reforma de 1847:** Toda ley de los estados que ataque la Constitución o las Leyes Generales, será declarada nula por el Congreso; pero esta declaración sólo podrá ser iniciada en la Cámara de Senadores.

Por último, en la Constitución Federal de 1917 se reafirma el control de la constitución a través del mismo juicio, el amparo, aunando a la defensa constitucional una tercera instancia, especie de casación o apelación. Es así como se plasma en el artículo 103 la procedencia del juicio de amparo y se introduce el artículo 107 donde enuncia diversas bases fundamentales a las que debe ajustarse dicho medio de control constitucional.

### **1.1.1. Proyecto de la Constitución Yucateca de 1840**

En razón de los cambios radicales por los cuales pasaba la vida institucional de Yucatán, el Poder Legislativo estatal estableció una comisión de reformas para la administración interior del estado, integrada por Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá, Pedro C. Pérez y Dado Escalante, con el propósito de estudiar y proponer las reformas necesarias para la nueva vida de dicha entidad.<sup>6</sup>

Esta comisión, concluyó en la necesidad de expedir una nueva constitución, elaborando consecuentemente el correspondiente proyecto que fue presentado el 23 de diciembre de 1840 y discutido por el legislativo estatal

---

<sup>6</sup> En 1836 México cambia de un régimen Federal a uno Centralista a través de las Siete Leyes Constitucionales. Esta modificación no convenció nada a los yucatecos, lo que va a dar un movimiento autonomista provocado por ese centralismo inconsistente. En 1840 se proclama en la capital del estado de Yucatán el restablecimiento del Federalismo y su régimen legal, de igual manera se proclama la independencia de Yucatán de la República Mexicana, en tanto ésta no restableciera el régimen Federal.

entre el 12 de febrero y el 31 de marzo de 1841, fecha esta última en que fue promulgada la nueva Constitución Política del Estado de Yucatán, la cual entró en vigor el 16 de mayo del mismo año, cuyo autor fue Rejón, siendo los otros dos simples colaboradores.

La constitución, que se obtuvo como resultado de dicho proyecto, se traduce en una idea progresista desde todos los puntos de vista. Los más ilustres doctrinarios de derecho público de la época fueron manejados por el redactor del proyecto, al mismo tiempo que recogía los aspectos fundamentales de la realidad para la que se legislaba.

Las innovaciones fundamentales de dicha constitución se encontraban: en el establecimiento del Poder Legislativo en dos cámaras; en la elección popular directa de diputados, senadores y miembros del Ejecutivo; en la libertad de culto, de prensa y de reunión; así como en el establecimiento del juicio de amparo.<sup>7</sup>

Al respecto, es de resaltar que la más importante aportación de la citada constitución es la creación del juicio de amparo, es por ello que Ignacio Burgoa expresa: “La obra de este eminente jurista yucateco, cristalizada en su

---

<sup>7</sup> **Artículo 62 de la Constitución Yucateca de 1840:** Corresponde a este Tribunal reunido (Corte Suprema de Justicia):

**V. Amparar en el goce de sus derechos** a los que le pidan su protección contra las leyes y decretos de la legislatura que sean contrarias al texto literal de la Constitución, o contra las providencias del gobernador, cuando en ellas se hubiese infringido el Código Fundamental en los términos expresados, limitándose en ambos casos, a reparar el agravio en la parte en que la Constitución hubiese sido violada.

Constitución de 1840 implica, podría decirse, uno de los más grandes adelantos que en materia de derecho constitucional ha experimentado el régimen jurídico mexicano” (Burgoa Orihuela, Ignacio, 1997:29).

Así pues, se tiene que en el Proyecto de Constitución de Yucatán de 1840, Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá, creó un medio de protección de los derechos políticos y civiles de los yucatecos, el cual reunía los conceptos y disposiciones más avanzados de la época, motivo por el cual resulta de gran relevancia su estudio.<sup>8</sup>

## **1.2. La Respetuosidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Bajo la Presidencia de José María Iglesias**

En 1873 José María Iglesias como Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desplegó gran energía y mostró su inquebrantable rectitud en el desempeño de esta delicada función. Al respecto, comentó en su autobiografía: “Cuando me decidí a entrar a la Presidencia del primer tribunal de la nación me fijé dos reglas invariables de conducta. Una, sostener con esmero la independencia y respetabilidad de la Corte; otra, hacer efectivos, por medio de los juicios de amparo los derechos declarados por la constitución base y objeto de las instituciones sociales. Por lo que, todo lo que representaba

---

<sup>8</sup> Ver anexo número 3.

separarme de la constitución era rechazado, ya que mi cargo representaba la legalidad. A fuerza de energía y contando con el apoyo de magistrados independientes y dignos, logré alcanzar estos objetivos. Pronto apareció ante el público el resultado de lo que se estaba practicando. Generalizóse entonces la convicción de que eran realmente tres los Supremos Poderes Federales” (Iglesias, José María, 1848; citado por Moctezuma Barragán, Javier, 1994:34).

Por tanto, José María Iglesias ejerció la Presidencia de la Suprema Corte con la convicción de que se trataba de un poder político encargado de interpretar la constitución, situado a la misma altura de los otros dos poderes.

En ese contexto Moctezuma Barragán, Javier (1994) señala que durante esos años en el país el poder judicial no había alcanzado el nivel político que le correspondía, por lo que José María Iglesias fue el catalizador de este logro, debido básicamente a que hace respetar la atribución de la Corte consistente en interpretar la constitución aun cuando se trataran cuestiones de naturaleza política.

### **1.3. Los Primeros Amparos en Materia Político-Electoral**

En atención a lo establecido en la Constitución de 1857, las elecciones tanto para Presidente de la República como para Diputados y Magistrados de la

Suprema Corte debían ser indirectas y en escrutinio secreto, en los términos dispuestos por la ley electoral.

### **1.3.1. Primera Ley de Amparo**

La Constitución de 1857, acogió el juicio de amparo establecido de forma primigenia en la Constitución Yucateca de 1840, ampliándolo al enumerar las garantías constitucionales en el texto de la misma.

Así, el juicio de amparo nació como medio de control de la constitucionalidad y, especialmente, como sistema protector de los derechos del hombre; sin embargo aún no se contaba con ley reglamentaria alguna que hiciera efectivo el cumplimiento de dicho instrumento protector, razón por la cual “en la sesión del Congreso de fecha 19 de septiembre de 1861, se sometió a discusión en lo general el proyecto de la ley reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la citada Carta Magna. Ese día Ignacio Mariscal, felicitó a los diputados por haberse ocupado de una cuestión de verdadera utilidad general, lo que demostraba que el poder legislativo se dedicaba a cumplir su verdadera misión, al perfeccionar las instituciones que en ese entonces regían, expidiendo las leyes que para el caso fueran necesarias.” (Barragán Barragán, José, 1861; citado por Moctezuma Barragán, Javier, 1994:58).

### **1.3.2. La Suprema Corte de Justicia de la Nación y sus Atribuciones Políticas**

Ante este nuevo escenario, los juristas de aquella época advirtieron el papel político de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de la estructura del gobierno emanado de la Constitución de 1857; esto sucedió, sin duda, en una de las etapas de mayor libertad que ha gozado nuestra patria.

“Manuel Dublán, partidario de que los jueces estuvieran alejados de la política activa, admitía que el juicio de amparo era un juicio político” (Moctezuma Barragán, Javier, 1994:64). La razón consistía en que había cambiado el sistema establecido por la Constitución de 1824. En ésta, el Congreso era el único que podía interpretarla, pues por influencia de la revolución francesa sólo los cuerpos legislativos eran soberanos. En cambio, la Carta Política de 1857 suprimió la facultad del Poder Legislativo para interpretar la constitucionalidad de las leyes y la atribuyó al Poder Judicial Federal. Por ello, las nuevas facultades de la Corte para declarar la inconstitucionalidad de las leyes y para interpretar la constitución, se estimaron como facultades políticas.

### **1.3.3. Amparo Político Promovido por Ignacio L. Vallarta**

Moctezuma Barragán, Javier (1994) establece que durante el año de 1869, se presentó en la nación un asunto político-jurídico de una complejidad exorbitante, al cual se le denominó “La Cuestión de Querétaro” y en el que se trataba un problema relativo a la injerencia de los Poderes Federales en un conflicto suscitado en dicho estado.

El entonces Gobernador de Querétaro, coronel Julio Cervantes, se enfrentó seriamente con la legislatura local, al rechazarle a ésta un decreto sobre reformas a la administración de justicia. Como consecuencia de lo anterior, la legislatura se vió imposibilitada a iniciar su período de sesiones, y la diputación permanente, sin mediar elecciones, nombró funcionarios judiciales con carácter provisional.

La mayoría de los diputados de Querétaro solicitaron el apoyo del gobierno federal, pidiendo concretamente la intervención del Poder Legislativo. Así, el 8 de mayo de 1869 el Congreso de la Unión, resolvió respaldar a la legislatura estatal, lo cual produjo consecuentemente que dicha legislatura local declarara culpable al gobernador Cervantes, cesándolo del cargo y designando a Mariano Vázquez como encargado de dicho puesto público.



En este asunto el coronel Julio Cervantes fue representado por Ignacio L. Vallarta, quien interpuso un amparo y obtuvo una sentencia favorable del Juez de Distrito para que pudiera continuar como gobernador.

#### **1.3.4. La Suprema Corte de Justicia de la Nación y las Controversias Jurídico-Políticas**

“La Suprema Corte de Justicia también conocía de las causas instruidas por infracciones de la ley electoral” (Semanao Judicial de la Federación, 1873; citado por Moctezuma Barragán, Javier, 1994:72). Por lo que José María Iglesias, ostentándose como presidente del máximo tribunal, resolvió diversos asuntos en materia político-electoral.

La Corte conoció, asimismo, según lo expresa Moctezuma Barragán, Javier (1994), de diversos amparos en materia política, donde destacan dos de ellos promovidos ante el Juzgado de Distrito de Jalisco por varios ciudadanos, uno contra la aplicación de ciertas disposiciones de la ley electoral del 12 de diciembre de 1872, y otro, contra actos de las autoridades encargadas de intervenir en las elecciones municipales de Guadalajara, que debieron verificarse el 2 de noviembre de 1873.

Atento a lo anterior, es menester destacar que de las ejecutorias correspondientes se puede apreciar, que si bien es cierto que las resoluciones del más alto tribunal no siempre favorecieron a los promoventes, también lo es el hecho de que nunca se puso en duda la facultad de la Corte para conocer de asuntos políticos por la vía del amparo.

#### **1.4. El Amparo de Morelos y la Legalidad Electoral**

Frente al acalorado debate que se suscitó en torno a la resolución de la Suprema Corte respecto a un juicio de garantías que se denominó amparo de Morelos promovido contra actos de naturaleza política, José María Iglesias se vio en la necesidad de publicar el 27 de abril de 1874 la obra que llamó “Estudio Constitucional Sobre las Facultades de la Corte de Justicia”.<sup>9</sup>

En su estudio José María Iglesias fijó su posición respecto al amparo de Morelos, con el fin de que no quedara duda de que la resolución adoptada por la Corte se había asumido con toda la seriedad y profesionalismo que ameritaba el caso.

---

<sup>9</sup> Es de resaltar que el opúsculo de José María Iglesias corrió con mala fortuna debido a que no se le dio la difusión que le correspondiera a tan importante estudio. Para la comunidad jurídica no es un documento de actualidad debido a que la situación política actual privó a la Corte de la independencia que había logrado durante la República Restaurada. Por su parte, a los historiadores, les inhibe su innegable armazón jurídica, de modo que han renunciado a estudiarla con profundidad.

A la Suprema Corte le estaba prohibido, como ahora, hacer declaraciones generales respecto de la ley o actos que motivaran cualquier amparo. El más alto tribunal se limitó a conceder el amparo por incompetencia fundada en la ilegitimidad de la autoridad de un estado y a consignar en el considerando respectivo el hecho de que la autoridad funcionaba en contra de lo establecido por la constitución.

Iglesias fue enfático al señalar que el amparo procedía contra todas las leyes y contra todos los actos de cualquier autoridad que violaran las garantías constitucionales en atención a que los derechos del hombre, eran superiores a cualquier otra cuestión política y contra unos y otros procedía necesariamente el amparo para que en base a tal protección de las prerrogativas del individuo, se diera un verdadero respeto a la ciudadanía por parte de la autoridad. Consideraba que resultaría funesto el que se llegara a suprimir la procedencia del amparo en torno a las decisiones de los colegios electorales, pues la sociedad correría gran peligro sí se adoptara el sistema absoluto de que no se permitiera la revisión de los actos de dicha autoridad.

Independientemente de las diversas interpretaciones que se le daban a los artículos constitucionales, José María Iglesias sostuvo que la Corte era el último y más autorizado intérprete de la constitución, por lo que el prestigio que adquiriera estribaría en la rectitud de su conducta y la justificación de sus fallos.

Por tanto, José María Iglesias aprovechó este importante hito histórico para manifestar que la Suprema Corte lo que en realidad pretendía, era proteger a los gobernados cuando se cometían actos inconstitucionales que violentaran los derechos del hombre.

### **1.5. El Orden Constitucional de 1917 y la Suprema Corte Frente a las Cuestiones Políticas**

En 1917 se presentó nuevamente la histórica polémica sobre las facultades de la Suprema Corte en materia política, ello durante las discusiones del Congreso Constituyente. Ahí se manifestaron diferentes tendencias, unas a favor de que el poder judicial conociera ciertas cuestiones políticas y otras contrarias a que la Suprema Corte se involucrara en dichos asuntos.

El acalorado debate, trajo como consecuencia que un año más tarde la Suprema Corte emitiera a través de la jurisprudencia, que el amparo es improcedente tratándose de violaciones a los derechos políticos electorales, puesto que "conforme a la fracción I del artículo 103 Constitucional, los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías, de donde se desprende que el juicio de amparo es improcedente cuando se derive de violaciones a

derechos políticos” (Semanao Judicial de la Federacoón, quinta época, 1918; citado por Moctezuma Barragán, Javier, 1994:305).

La citada jurisprudencia se formó en la quinta época con los siguientes casos:

### **1.5.1. Amparo Promovido por Vecinos de Villa García**

Moctezuma Barragán, Javier (1994) expresa que en este juicio de amparo los quejosos plantearon en su demanda que con el objeto de participar en las elecciones municipales de Villa García, Nuevo León, los simpatizantes formaron un club político, notificándolo al secretario de gobierno del estado.

Con esa organizacoón, tomaron parte en las elecciones municipales, emitieron su voto en uso de sus derechos políticos y cumplieron con todas las disposiciones de la Ley Electoral. Los candidatos propuestos por ellos obtuvieron la mayoría de sufragios, pero Santos Fernández que era el candidato contrario, no quedó satisfecho con su derrota y presentó una queja de nulidad ante los escrutadores para que se remitiera el caso al Congreso del Estado.

Esto provocó que los vecinos de Villa García ocurrieran, a su vez, al Congreso, pidiendo se declararan legales sus votos y al mismo tiempo solicitaron se decretara la nulidad de los sufragios emitidos a favor de Santos Fernández, ello debido a que él mismo se había ostentado como funcionario durante el gobierno anterior, lo que le impedía ser designado para ocupar un puesto de elección popular, conforme a lo dispuesto por el artículo 5, en su fracción IV, y el artículo 8 de la Ley Electoral.

La legislatura local, a pesar de las razones y pruebas presentadas por los quejosos, declaró la nulidad de los votos emitidos por ellos, dando el triunfo de la candidatura a Santos Fernández. La legislatura aplicó mal las disposiciones de la Ley Electoral, y dejó sin atender diversos artículos de dicha ley, lo que constituyó una violación evidente a las garantías constitucionales establecidas en la Carta Magna.

No obstante, de la resolución emitida, los vecinos de Villa García continuaron luchando por conseguir una verdadera justicia electoral, en la cual se basaba la república democrática, por lo que decidieron interponer amparo; sin embargo, pese a las violaciones evidentes ocurridas por parte de la autoridad, el Juez de Distrito lo negó, mediante el argumento de que los votos obtenidos a su favor eran nulos.

Tal sentencia del Juzgado de Distrito ocasionó que los quejosos interpusieran, esta vez, recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual al resolver expresó en el considerando respectivo lo siguiente: “El juicio de amparo se ha instituido para amparar y proteger sólo a los individuos particulares contra las violaciones a las garantías individuales, más no contra las prerrogativas ciudadanas que consagra la constitución. Por consiguiente, las violaciones de derechos que no sean inherentes al hombre, siendo especiales de los ciudadanos, no pueden reclamarse por medio del amparo. Cualquier infracción de un derecho político, como es el de votar o ser votado en elección popular, no puede remediarse por medio del juicio de garantías, supuesto que no constituye la violación de una garantía individual, consecuentemente el amparo es improcedente” (Semana Judicial de la Federación, quinta época, 1918; citado por Moctezuma Barragán, Javier, 1994:306).

### **1.5.2. Amparo Promovido por Marcelino Heredia**

El segundo caso es el de Marcelino Heredia, quien como representante del club político denominado “Melchor Ocampo”, promovió amparo ante el Juez de Distrito en el estado de Michoacán, contra el acuerdo del 23 de diciembre de 1918 dictado por el Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán, que declaró reelectos al regidor y al secretario del referido municipio, a pesar de que la

constitución estatal prohibía la reelección de los miembros del órgano del Ayuntamiento.

Sin embargo, aun y con tan evidente violación constitucional, el Juez de Distrito consideró adecuado desecharlo por notoriamente improcedente el día 2 de enero de 1919.

Es por ello, que el quejoso se vio obligado a interponer el recurso de revisión contra dicha resolución, pero la Suprema Corte dio la razón al Juez de Distrito al manifestar, en los considerandos de su resolución, que los derechos políticos que el quejoso aseguró violados, no daban origen al juicio de garantías.

### **1.5.3. Amparo de Manuel Orihuela y Amparo del Ayuntamiento de Acayucan**

En estos dos casos, el de Manuel Orihuela y el del Ayuntamiento de Acayucan, según lo redacta Moctezuma Barragán, Javier (1994), la Suprema Corte falló nuevamente en contra de los quejosos, considerando que en dichos juicios no se trataba de la defensa de garantías individuales sino de derechos políticos.



En el caso de Manuel Orihuela se negó el registro de las credenciales de los quejosos como presidentes de casillas electorales, y en el caso del Ayuntamiento de Acayucan, la Suprema Corte volvió a manifestar su postura de no intervenir en asuntos de naturaleza política.

Con ello, la Corte consideró tener cinco resoluciones en un mismo sentido para sentar jurisprudencia. Sin embargo, esto no es verdad, ya que el tercer antecedente, como se verá más adelante, relativo al amparo interpuesto por José Guerra Alvarado en contra del Congreso del estado de Querétaro, el gobernador de la entidad y los presidentes municipales de Querétaro, San Juan del Río, Ameyalco, Cadereyta, Tolimán y Xalpa, fue decidido por la Suprema Corte en favor de los quejosos, siendo un asunto político-electoral.

#### **1.5.4. Amparo Promovido por José Guerra Alvarado**

José Guerra Alvarado y coagraviados solicitaron la protección de la justicia a través del amparo en contra de los actos de las autoridades del estado de Querétaro, tanto de los legisladores como del gobernador y los presidentes municipales.

Explico, José María Truchuelo fue propuesto para gobernador del estado de Querétaro, donde las autoridades trataron de evitar a toda costa su

participación en la contienda electoral, razón por la que José Guerra Alvarado y coagraviados solicitaron al Juez de Distrito de dicha entidad, amparo y protección de la justicia federal contra actos del congreso local, del gobernador y de los presidentes municipales.

Moctezuma Barragán, Javier (1994) nos da a conocer que en su escrito de demanda, expusieron los quejosos que, de acuerdo con el artículo 31 de la Ley Electoral del 4 de marzo de 1919, para la renovación de los poderes del estado de Querétaro, fueron debidamente registrados los partidos políticos, y que el día 7 de mayo, quedaron inscritas en la secretaría del Ayuntamiento de Querétaro las fórmulas o listas de candidatos propuestos.

No obstante de ello, una vez cumplidos los requisitos establecidos por el artículo 33 de la Ley Electoral, el congreso del estado adicionó al artículo 32 una serie de requisitos para poder registrar una fórmula de candidatos.

Cabe aclarar que esta disposición se dictó una vez que ya se había efectuado el registro y publicado la candidatura oficial de José María Truchuelo, lo cual se consideraba contrario a lo establecido en la Carta Magna, tanto local como federal.

La disposición en cuestión se había modificado de una manera misteriosa, después de que los partidos políticos habían ya iniciado sus trabajos electorales conforme a la ley y al registro de los partidos y de sus fórmulas.

Motivo por el cual el Juez de Distrito mediante resolución del 31 de mayo de esa misma anualidad, acordó suspender los efectos del acto reclamado por los quejosos en cuanto al cumplimiento de las circulares y órdenes comunicadas por el gobernador del estado a los presidentes municipales, consistentes en que las secretarías de los ayuntamientos de aquellas municipalidades exigieran, como condición previa para el registro de las fórmulas o listas de los candidatos de dichos partidos, la comprobación de que sus candidatos satisfacían los requisitos constitucionales para ser electos.

Al respecto, debe expresarse que en el sumario publicado en el Tomo IV, página 1135, del Semanario Judicial de la Federación, derivado del caso en estudio, citado por Moctezuma Barragán Javier (1994), se estableció que: "La suspensión del acto reclamado procede concederla cuando sin seguirse perjuicios con ella a la sociedad, al estado o a un tercero, son de difícil reparación los que se siguen al agraviado, con la ejecución del acto; por lo que el acto que tenga por efecto privar al ciudadano de sus derechos electorales, le causa perjuicios de difícil reparación, dado que pasado el día de las elecciones, dejará de hacer uso de las prerrogativas que concede a los ciudadanos la Constitución General de la República".

Como se puede apreciar, José María Truchuelo finalmente tomó posesión como gobernador del estado de Querétaro el 19 de mayo de 1920; en consecuencia, la jurisprudencia relacionada con la intervención de la Corte para no otorgar el amparo a aquellos ciudadanos que consideren sus derechos político-electorales violados, quedó integrada en forma indebida en base a que la sentencia en comento, fue en sentido opuesto al resto de las determinaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

#### **1.5.5. Ley de Amparo de 1919**

La ley reglamentaria que es objeto de estudio en el presente apartado, se aprobó el 18 de octubre de 1919, integrándose por 165 artículos y 4 transitorios, donde en el Capítulo IV se plantean las hipótesis de improcedencia del juicio de amparo, específicamente en el artículo 43.<sup>10</sup>

---

##### **<sup>10</sup> CAPITULO IV. DE LOS CASOS DE IMPROCEDENCIA**

**Artículo 43 de la Ley de Amparo de 1919:** El juicio de amparo es improcedente:

**I.** Contra actos de la Suprema Corte;

**II.** Contra las resoluciones dictadas en los juicios de amparos;

**III.** Contra actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro amparo, aunque se aleguen vicios de anticonstitucionalidad que no se hicieron valer en el primer juicio, siempre que sea una misma la parte agraviada;

**IV..** Contra actos consumados de un modo irreparable;

**V.** Contra actos consentidos entendiéndose por tales aquellos contra los que no se haya interpuesto el amparo dentro de los quince días siguientes al en que se hayan hecho saber al interesado, a no ser que la ley conceda expresamente término mayor para interponerlo.

No se tendrán por consentidos por el sólo transcurso de los quince días expresados:

**a.** Los actos que importen privación de la libertad personal, destierro, pena de muerte o cualquiera de los prohibidos, por el artículo 22 de la Constitución.

**b.** La incorporación forzosa al servicio del Ejército Nacional.

**c.** Las resoluciones judiciales respecto a las cuales concede la ley respectiva algún recurso por el cual pueden ser revocadas, siempre que no hayan sido notificadas en la forma legal;

**VI.** Cuando han cesado los efectos del acto reclamado;

Este precepto legal se encuentra conformado por VIII fracciones, en las que ninguna de ellas contempla la improcedencia del juicio de amparo en materia política, lo que demuestra a todas luces, que la improcedencia del juicio de amparo en materia político-electoral se fundamenta en las pasiones políticas de los legisladores, más no en razones jurídicas aceptables por el estado democrático en que la nación mexicana se ha estructurado.

### **A. Ley de Amparo de 1936**

Esta ley de control constitucional vino a derogar a la explicada en el apartado que antecede. Su estructura se forma por 210 artículos y 8 transitorios.

Cabe destacar, que dicho cuerpo legal establece en su Capítulo VIII los casos de improcedencia del juicio de amparo, de donde se advierte que de acuerdo a las fracciones VII y VIII resulta improcedente el juicio de amparo cuando se trate de violaciones a los derechos políticos del ciudadano.<sup>11</sup>

---

**VII.** Cuando en los Tribunales ordinarios esté pendiente un recurso que tenga por objeto confirmar, revocar o enmendar el acto reclamado;

**VIII.** En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley.

<sup>11</sup> **Artículo 73 de la Ley de Amparo de 1936:** El juicio de amparo es improcedente:

**VII.** Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral;

**VIII.** Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas comisiones o diputaciones permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente.

### **1.5.6. Establecimiento del Tribunal Federal Electoral y la Limitación a los Colegios Electorales.**

Ante la necesidad eminente de revisar los procedimientos político-electorales ocurridos durante 1988, se abrió una consulta pública para una reforma electoral, ahí nuevamente surgieron posiciones que reivindicaron la postura de José María Iglesias.

Tales actividades, trajeron como consecuencia que la Carta Magna fuera reformada en su artículo 60, quedando en los siguientes términos: "Las resoluciones del Tribunal Electoral serán obligatorias y sólo podrán ser modificadas o revocadas por los colegios electorales mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes cuando de su revisión se deduzca que existan violaciones a las reglas en materia de admisión y valoración de pruebas y en la motivación del fallo o cuando éste sea contrario a derecho. Las resoluciones de los colegios electorales serán definitivas e inatacables" (Consulta Pública sobre Reforma Electoral, 1989; citado por Moctezuma Barragán, Javier, 1994:352).

De lo plasmado en el párrafo que precede, resulta trascendental citar que el hecho de que los ciudadanos únicamente cuenten con el recurso de aclaración y de revisión para hacer efectivas las prerrogativas ciudadanas, provoca que los derechos políticos no queden totalmente garantizados, ya que

los demás recursos tanto el de apelación como el de inconformidad, sólo pueden ser interpuestos por los partidos políticos a través de sus representantes, como una facultad exclusiva para dichas organizaciones políticas y los candidatos sólo están autorizados para participar como coadyuvantes.

Una vez analizado el contenido plasmado en el capítulo que en este momento nos ocupa, se considera adecuado expresar, en primer término, que la concepción que actualmente se tiene de la procedencia del juicio de amparo, es totalmente inaceptable, ya que representa la mayor desviación de que ha sido objeto la citada institución jurídica, ello debido a que, como he dejado claramente puntualizado Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá al momento de implantar dicho medio de control constitucional a través de la Constitución de Yucatán de 1841, aludió a un medio de protección de los derechos políticos y civiles de los habitantes, razón suficiente para que se deje atrás el criterio legal y jurisprudencial que establecen la improcedencia del juicio de amparo en materia político-electoral, y consecuentemente se le dé cabida a la demanda de garantías en contra de violaciones a dichas prerrogativas del ciudadano.

Ahora bien, en segundo lugar, es preciso destacar que el jurista mexicano José María Iglesias, representa uno de los fenómenos más trascendentales de la historia mexicana. Su trayectoria se caracterizó por su

amor profundo a las virtudes cívicas, su eminente calidad de jurista y su lucha por respetar la supremacía de la Carta Magna: “Sobre la Constitución, nada: nadie sobre la Constitución”.

Indudablemente, México está en situación de dar plena vigencia a las propuestas del eminente liberal, y con ello, obtener un verdadero sistema democrático nacional.

Hoy como ayer, se escuchan voces de ciudadanos que exigen una vida política más acorde con los principios constitucionales en torno al ideal democrático, la mayoría de los mexicanos reconocemos que el avance no se ha desarrollado al ritmo de los tiempos.

En efecto, requerimos avanzar con celeridad en la maduración de nuestro proceso democrático dentro de un entorno de estabilidad social, condición indispensable para fortalecer las organizaciones políticas.



## **CAPÍTULO 2**

### **DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO**

A lo largo de la historia de todos los sistemas jurídicos, se ha visto palpablemente que los derechos políticos del ciudadano han representado la base fundamental que contribuye a la promoción y a la consolidación de la democracia, así como a la creación de un estado democrático.

Es por tal motivo que nuestro país debe tener como objetivo fundamental, el fortalecimiento del citado estado de derecho y de la consolidación de la democracia, mediante la promoción del pluralismo, la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales, lo que consecuentemente, provocará un aumento de participación ciudadana en la adopción de decisiones y en el desarrollo de instituciones competentes.

El estado democrático de derecho no es el que posee leyes, sino el que se somete al imperio de las mismas. En esta tesitura la justicia electoral es un concepto primordial en el desarrollo democrático de la nación, dentro de un contexto político y social, en el que los comicios electorales se tornan cada vez más profesionales y el carácter independiente e imparcial de la justicia electoral adquiere una mayor preeminencia social.

Es por tal razón, que en el capítulo en que se actúa, se estudiarán y examinarán todas las cuestiones que emergen en torno a los derechos políticos, partiendo desde la concepción de los mismos y hasta llegar a la reflexión en torno a la importancia que revisten éstos para el sistema electoral mexicano.

## **2.1. Derechos Humanos, Derechos Civiles y Derechos Políticos**

Para poder hablar y adentrarnos en el estudio de lo que son los derechos políticos del ciudadano, es necesario e inevitable tocar de forma primigenia la noción general de lo que representan los derechos humanos, así como también de todas aquellas cuestiones inmersas en los derechos civiles.

Lo anterior es trascendental, dado que a través del conocimiento adquirido a partir de los elementos citados, se estará en condiciones de diferenciar claramente cuáles son los bienes jurídicos tutelados por cada clase de derechos y los medios legales con que cuenta la sociedad para lograr un ejercicio efectivo de los mismos.

### **2.1.1. Derechos Humanos**

Sin lugar a dudas, uno de los temas más estudiados hoy en día por la ciencia jurídica son los derechos del hombre, tanto desde su ámbito puramente doctrinario como su aspecto social, ya que ambas dimensiones se conjugan con el propósito de desarrollar la búsqueda para el respeto y vigencia de los derechos fundamentales.

Ardua e incierta ha sido la historia del hombre en la lucha por el reconocimiento a sus valores naturales, incluso, la vía armada ha logrado una conquista mayor en las declaraciones de derechos, pues se han establecido, a consecuencias de éstas, un amplio catálogo de sus prerrogativas.

Ello, hoy día, nos ha llevado a una constante evolución conceptual del tema en cuestión, es decir, una tendencia progresiva, razón por la que al tratar de establecer un concepto sobre el tema objeto de análisis, se dilucida un asunto muy complejo, pues desde antaño varios estudiosos se han dado a esa tarea, lo que ha provocado una variedad de ideas que han tratado de resumir los elementos indispensables para fijar la estructura de los derechos del hombre.

Al respecto, es menester aludir que aunque varias son las posturas que se han enarbolado en torno a la materia de los derechos humanos, las que han

destacado, sin lugar a dudas, es la corriente iusnaturalista<sup>12</sup> y la iuspositivista,<sup>13</sup> por ser éstas las adoptadas por la mayoría de las Leyes Fundamentales de los diversos Estados.

Aunado a lo expresado con antelación, es indispensable exteriorizar que los iusnaturalistas conceptualizan a los derechos humanos, como “aquellos derechos fundamentales de la persona humana, considerada tanto en su aspecto individual como comunitario, que corresponde a ésta por razón de su propia naturaleza, y que deben ser reconocidos y respetados por todo poder o autoridad y toda norma jurídica positiva, cediendo no obstante, en su ejercicio ante las exigencias del bien común” (Castán Tobeñas, José, 1992; citado por García Morelos, Gumesindo, 1998:19).

De lo anterior, se deduce que, la corriente iusnaturalista afirma la existencia del derecho natural, es decir, la presencia de una juridicidad previa y fundamentadora del derecho positivo, ya que precisamente son los derechos

---

<sup>12</sup> Los países que adoptaron en sus Leyes Fundamentales la corriente **iusnaturalista** son, entre otros: Costa Rica (Derechos y Garantías Individuales); Colombia (Derechos Fundamentales); Brasil (De la Dignidad de la Persona; de los Derechos y Garantías Fundamentales); Perú (Derechos Fundamentales de la Persona); Argentina (Declaraciones, Derechos y Garantías); Bolivia (Derechos y Deberes Fundamentales de la Persona); El Salvador (Derechos y Garantías Fundamentales de la Persona); Guatemala (Derechos Humanos); España (Los Derechos y Deberes Fundamentales, de los Derechos Fundamentales y de las Libertades Públicas); Rusia (Los Derechos y Libertades del Hombre y del Ciudadano); Alemania (Derechos Fundamentales); Francia (Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano).

<sup>13</sup> En los Estados Unidos Mexicanos, rige la corriente **iuspositivista**, dado que estipula en el artículo 1° de la Carta Magna que, en nuestra nación todo individuo gozará de las garantías que otorga la Constitución Política Federal; luego entonces, el orden jurídico imperante en la República Mexicana sólo reconocerá como Garantías Individuales, las estipuladas en la Ley Fundamental.

del hombre los que dan origen a las prerrogativas jurídicas plasmadas en la ley.<sup>14</sup>

No obstante de ello, los iuspositivistas adoptan una postura opuesta a los iusnaturalistas, ya que manejan a los derechos humanos como “un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional” (Pérez Luiño, Antonio Enrique, 1995; citado por García Morelos, Gumesindo, 1998:19).

Por tanto, ésta corriente establece que el único conjunto de normas que tienen carácter jurídico es el derecho positivo, de ahí que los derechos humanos sean considerados como ideas morales, pero sin valor jurídico por sí mismas, ya que para que tengan dicho valor, deben incorporarse al ordenamiento jurídico, dado que las leyes son la formulación jurídica de la voluntad soberana del pueblo y obligan a su cumplimiento.

De lo plasmado con anterioridad, se deduce la complejidad que enviste la conceptualización del tema que en este apartado nos ocupa, por ello es necesario fijar algunos criterios más, a través de los cuales se han descrito los

---

<sup>14</sup> El **artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos** afirma que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos.

elementos indispensables que contienen los derechos humanos. Tal es el caso de diversas filosofías jurídicas, que afirman que los derechos humanos son "aquellas libertades, facultades, instituciones o reivindicaciones relativas a bienes primarios o básicos que incluyen a toda persona, por el simple hecho de su condición humana, para la garantía de una vida digna" (Papacchini, Ángelo, 2003:44).

Po lo que, tales derechos son independientes de factores particulares como el estatus, sexo, etnia o nacionalidad, y no dependen exclusivamente del ordenamiento jurídico vigente. En este tenor, los derechos humanos son, las condiciones que permiten crear una relación integrada entre la persona y la sociedad.

Es por ello que, Surya Peniche implanta el ideal de que los derechos humanos representan, "el conjunto de facultades, prerrogativas, libertades y pretensiones de carácter civil, político, económico, social y cultural que se reconocen al ser humano considerado como individuo y colectivamente" (Peniche, Surya, 1994:7).

En este contexto tenemos que los derechos humanos se caracterizan porque son inherentes a las personas,<sup>15</sup> así como también por ser universales,<sup>16</sup> inalienables<sup>17</sup> e incondicionales;<sup>18</sup> ya que no están bajo el comando del poder político, sino que se encuentran dirigidos exclusivamente por el hombre y en beneficio del mismo.

De ahí que mucho tengan que ver los derechos humanos con la democracia. Los Estados donde se les reconoce, respeta, tutela y promueve son democráticos, y los que no los reconocen ni los toman en cuenta son autoritarios o totalitarios. Luego entonces, para que estos derechos humanos puedan ser reconocidos y realizados dentro de un ámbito real, traducido a través de la figura del Estado, debe encontrarse la sociedad en un estatus de democracia plena y con vigencia efectiva.

Lo anterior, en base a que es la democracia la que permite que todos los hombres participen realmente del gobierno de manera activa e igualitaria, cooperando con el reconocimiento, respeto, tutela y promoción de los derechos humanos; ya que cuando media democracia dentro de un sistema jurídico, el hombre está inserto en una sociedad donde la convivencia es organizada y por

---

<sup>15</sup> **SON INHERENTES A LAS PERSONAS** porque no se pueden separar a la idea de la dignidad del hombre, ya que se adquieren desde el momento de nacer y la única forma de que se extingan es a través de la muerte.

<sup>16</sup> **SON UNIVERSALES** porque pertenecen a todas las personas, sin importar su sexo, edad, posición social, partido político, creencia religiosa, origen familiar o condición económica.

<sup>17</sup> **SON INALIENABLES** porque no pueden perderse ni transferirse por propia voluntad.

<sup>18</sup> **SON INCONDICIONALES** porque únicamente están supeditados a los lineamientos y procedimientos que determinan los límites de los propios derechos, es decir, hasta donde comienzan los derechos de los demás o los justos intereses de la comunidad.

ende cada ciudadano tiene la garantía de que sus derechos serán respetados y tutelados.

En tal tesitura, el Estado cumple un papel fundamental, porque las autoridades deben, además de reconocer los referidos derechos del hombre, ponerlos en práctica dentro de la colectividad, para que puedan desarrollarse en un ambiente próspero y adecuado.

Es por tal razón, que los derechos humanos deben ser entendidos, en amplio sentido, como el conjunto de prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral del individuo que vive en una sociedad jurídicamente organizada, por lo que deben ser reconocidos y garantizados por el Estado.

Esta tarea de proteger los derechos humanos representa, para la nación, la exigencia de proveer y mantener las condiciones necesarias con el propósito de que, dentro de una situación de justicia, paz y libertad, las personas puedan gozar realmente de todos sus derechos. El bienestar común supone que el poder público debe hacer todo lo necesario para que, de manera paulatina, sean superadas las condiciones de desigualdad, de pobreza y de discriminación.



En consecuencia, la defensa de los derechos humanos tiene la **función** de contribuir al desarrollo integral de las personas; así como delimitar, en pro de todos los individuos, una esfera de autonomía dentro de la cual puedan actuar libremente, protegidas contra los abusos de autoridades, servidores públicos y de particulares; además de establecer límites a las actuaciones de los servidores públicos, sin importar su nivel jerárquico o institución gubernamental, sea federal, estatal o municipal, siempre con el fin de prevenir los abusos de poder, negligencia o simple desconocimiento de la función; aparte de crear canales y mecanismos de participación que faciliten a todas las personas tomar parte activa en el manejo de los asuntos públicos y en la adopción de las decisiones comunitarias.

Ahora bien, una vez especificada la conceptualización y función de los derechos humanos, es recomendable conducirnos a la clasificación de los mismos, para lo cual, no se debe pasar por alto la explicación de que éstos, han sido agrupados de diversas maneras, sin embargo, se considera apropiado desarrollar en el presente documento la sistematización conocida con el nombre de “Tres Generaciones”, expuesta por el insigne doctrinario Gumesindo García Morelos, debido a que es de carácter histórico, por lo que, expone cronológicamente su aparición o reconocimiento por parte del orden jurídico normativo de cada país.

En este orden de ideas, cabe indicar que dentro de la llamada Primera Generación<sup>19</sup> encontramos aquellos que se refieren a los derechos civiles y políticos, también denominados como “Libertades Clásicas”, toda vez que simbolizan los derechos y libertades fundamentales que toda persona debe gozar, sin distinción de raza, color, idioma, posición social o económica.

Estos derechos o libertades fundamentales, se integran por el derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad jurídica, a la igualdad, a circular libremente, a elegir su residencia, a tener una nacionalidad, a casarse y a decidir el número de hijos que se quieran procrear, a la libertad de pensamiento y de religión, a la libertad de opinión y expresión de ideas y a la libertad de reunión y de asociación pacífica.

Los derechos de primera generación, por su importancia tan evidente a las luces de todos, fueron las primeras potestades que exigió y formuló el pueblo en la asamblea nacional durante la revolución francesa. Por consiguiente, este grupo de prerrogativas se constituye por los reclamos que motivaron los principales movimientos revolucionarios en diversas partes del

---

<sup>19</sup> Los **derechos civiles** se dirigen a todos los individuos para permitirles realizar un destino personal e individual de lo suyo, en el marco de una sociedad libre; en tanto que los **derechos políticos** se dirigen a todos los individuos para posibilitarles participar en la expresión de la soberanía nacional. De esta guisa se deduce que los derechos civiles se dirigen a todos los individuos sin distinción alguna, en tanto que los derechos políticos se orientan a los ciudadanos, entendiéndose éstos como los individuos que estando en edad de ejercerlos, poseen una relación con el Estado al que pertenecen, como puede ser, la que deriva de su nacionalidad.

mundo a finales del siglo XVIII, los cuales fueron consagrados como auténticos derechos y difundidos internacionalmente.

Por otra parte, es factible establecer que los derechos de la Segunda Generación, se constituyen a través de los derechos económicos, sociales y culturales, debido a los cuales, el estado de derecho pasa a una etapa superior, es decir, a un estado social de derecho.

De ahí el surgimiento del constitucionalismo social, que enfrenta la exigencia de que los derechos sociales y económicos, descritos en las normas constitucionales, sean realmente accesibles y disfrutables.

Al respecto, resulta inevitable exponer que los citados derechos sociales y económicos se representan a través del derecho a la seguridad social y a obtener la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales; del derecho al trabajo en condiciones equitativas y satisfactorias; del derecho a formar sindicatos para la defensa de sus intereses; del derecho a tener un nivel de vida adecuado que asegure salud, alimentación, vestido, vivienda, asistencia médica y servicios sociales necesarios; así como del derecho a la salud física y mental, además del derecho a la educación en sus diversas modalidades.

Ahora bien, se considera conveniente pasar al grupo de la Tercera Generación, el cual fue promovido a partir de la década de los setenta para

incentivar el progreso social y elevar el nivel de vida de todos los pueblos, en un marco de respeto y colaboración mutua entre las distintas naciones de la comunidad internacional.

Los derechos de tercera generación, se representan a través de la autodeterminación, la independencia económica y política, la identidad nacional y cultural, la paz, la coexistencia pacífica, el entendimiento y confianza, la cooperación internacional y regional, la justicia internacional, el uso de los avances de las ciencias y la tecnología, la solución de los problemas alimenticios, demográficos y ecológicos, el medio ambiente, el patrimonio común de la humanidad y el desarrollo que permita una vida digna.

En este orden de ideas, los derechos humanos se traducen en imperativos emanados de la naturaleza del hombre, que se representan a través del respeto a su vida, dignidad y libertad. Esta cuestión les otorga, a los citados derechos, obligatoriedad jurídica al convertirlos en el contenido de los derechos subjetivos públicos, que son un elemento esencial integrante de las garantías individuales o del gobernado. Por consiguiente, adquieren coercitividad que se proyecta sobre la actuación de los órganos del Estado y la cual, por esta razón se torna coercible. De esta afirmación, se infiere la relación que existe entre los derechos humanos, los derechos subjetivos públicos y las garantías individuales.

## **A. Garantías Individuales**

La vida en sociedad obliga al hombre a mantener relaciones múltiples y complejas con sus semejantes que son, a veces, causa de conflictos entre los mismos seres humanos. Es por tal motivo, que las personas se han visto en la necesidad de crear un instrumento que tenga como resultado evitar esos problemas o conflicto sociales, en base a la marcación de los límites, dentro de los cuales puede desenvolverse, evitando así molestar o alterar la conducta de las demás personas.

Pues bien, para que sea dable y posible el desarrollo de esa vida en común, es menester que la actividad de cada ser humano este limitada en tal forma, que su ejercicio no ocasione el caos y el desorden, cuya presencia destruyen la convivencia. Esas limitaciones a la conducta particular de cada miembro de la comunidad en sus relaciones con los demás sujetos que la integran, se traslada a la aparición de exigencias y obligaciones reciprocas, cuya imposición no sólo es natural, sino necesaria.

Las declaraciones de las prerrogativas del hombre han marcado una etapa importante en la lucha por la defensa de los derechos humanos, pues con ellas se enumeraron las libertades de las personas, que a la vez representaban las limitaciones frente a la actuación de los gobernantes.

Sin embargo, no fue suficiente que las Leyes Fundamentales enunciaran las libertades imprescindibles de que debe gozar todo ser humano, ya que los detentadores del poder seguían abusando de los gobernados. Es por ésta razón, se tomó la decisión de adoptar la noción de garantía, entendida como consagración de un derecho, en la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano desarrollada en el año de 1789.<sup>20</sup>

Luego entonces, la denominación en América Latina de garantías constitucionales o garantías individuales, es de naturaleza tradicional, la cual tuvo influencia en sus Cartas Políticas por la doctrina francesa.

Tal es el caso de nuestra nación, que hace alusión a las garantías individuales para referirse a los derechos fundamentales que en el nivel constitucional se enuncian y se destacan, como forma para puntualizar que el orden jurídico constitucional se base, entre otras declaraciones, en el reconocimiento de principios referidos al ser humano que el Estado mexicano está dispuesto en todo momento a defender y proteger mediante acciones procesales, interpuestas ante Tribunales Federales que permiten reiterar atributos y facultades de forma prioritaria.

---

<sup>20</sup> En el **artículo 16 de la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano**, establecía al respecto que: Toda sociedad en la cual no esté establecida la garantía de los derechos, ni determinada la separación de los poderes, carece de Constitución.

Tocante a lo pronunciado, resulta ineludible puntualizar, con el objeto de obtener un mejor entendimiento del tema en cuestión, el origen etimológico del vocablo de garantía, el cual, según el ilustre doctrinario Don Ignacio Burgoa, "proviene del término anglosajón warranty o warantie, que significa la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar. Por tanto, garantía equivale, en sentido amplio, al aseguramiento o afianzamiento, pudiendo denotar también protección, respaldo, defensa, salvaguardia o apoyo" (Burgoa Orihuela, Ignacio, 2005:161).

Debido a ello es, que las garantías individuales son conceptualizadas como "medios jurídicos de protección, defensa o salvaguarda de los derechos del hombre en primer término, por lo que estos derechos son jurídicamente resguardados y tutelados por la constitución y el sistema jurídico mexicano" (Ídem, 162).

No obstante, el tratadista Héctor Fix Zamudio sostiene que "sólo pueden estimarse como verdaderas garantías los medios jurídicos, de naturaleza predominantemente procesal, de hacer efectivos los mandatos constitucionales mediante la reintegración del orden constitucional, cuando el mismo ha sido desconocido o violado por los propios órganos de poder" (Fix Zamudio, Héctor, 1994; citado por Burgoa Orihuela, Ignacio 2005:164).

Adempero de lo determinado, para el Doctor en Derecho Augusto Mario Morello, las garantías individuales representan “la institución creada a favor del individuo, para que, armado con ella pueda tener a su alcance inmediato el medio de hacer efectivo cualquiera de los derechos individuales que constituyen en su conjunto la libertad civil y política” (Morello, Augusto M., y Vallefín, Carlos A., 1995; citado por García Morelos, Gumesindo, 1998:29).

Consecuentemente, se puede sostener, sin lugar a dudas que, las garantías individuales, son los derechos fundamentales de la persona humana, en virtud de su propia naturaleza y de las cosas que el Estado reconoce, respeta y protege mediante un orden jurídico y social que permite el libre desenvolvimiento de los hombres de acuerdo con su vocación.

En tal tesitura, tenemos que, el término de garantía individual es de un amplio contenido, ya que no sólo incluye los derechos o libertades del hombre, como valores protegidos mediante una acción de amparo, sino igualmente el cumplimiento en las atribuciones de las autoridades, dentro de las orbitas de las funciones que a las mismas les señala en textos constitucionales, en agravio de una persona; es decir, no sólo es una cuestión de competencia, sino de distribución de facultades de órganos establecidos en el texto fundamental.

Es por tal motivo, que las garantías individuales representan la base a través de la cual, se obliga tanto a la autoridad como a los propios individuos a



respetar la esfera jurídica de los gobernados. Son pues, tales derechos subjetivos públicos, emanados de las prerrogativas de la persona humana, las que hacen posible la vida dentro de la colectividad.

Sin embargo, cabe apuntar que, hoy día son pocos los países que siguen manteniendo esa tradición de identificar a los derechos humanos como garantías individuales. Sobre todo se han experimentado algunas importantes transformaciones terminológicas en las constituciones nacionales, principalmente en lo relativo al concepto de garantías constitucionales, la cual es usada constantemente como sinónimo de derechos fundamentales.

En el Estado actual de los ordenamientos constitucionales latinoamericanos no es correcto hablar de garantías individuales con el significado de los derechos del hombre consagrados expresa o implícitamente en la Carta Fundamental, pues este concepto restringido y tradicional ha sido sustituido por el de derechos fundamentales de la persona humana, o el de derechos humanos, entendido tanto en su sentido individual como social; y además debe advertirse que la idea de garantía constitucional ha evolucionado para entenderse actualmente como la protección procesal de los derechos humanos y, en general, de todo precepto de la Ley Suprema.

De ahí que el término de garantía constitucional, en sentido moderno, se refiere a los medios adjetivos para restablecer el orden constitucional cuando

éste ha sido desconocido, principalmente cuando se ven afectados los derechos humanos.

### **2.1.2. Derechos Civiles**

Una vez dilucidados los derechos humanos, así como las garantías individuales, es conveniente e imperioso deslizarnos a exponer las cuestiones que enmarcan a los derechos civiles, ello con la finalidad de estar en condiciones de adentrarnos en el tema principal que nos ocupa en el presente documento.

Al respecto, es primordial citar que los derechos civiles son parte de los derechos humanos, y además constituyen, según lo estipula la Alianza Nacional por el Derecho a Decidir, un conjunto extenso y heterogéneo de derechos, principios normativos, aspiraciones, además de criterios morales y políticos que se refieren a todos los ámbitos de la vida social.

Es por ello que, los derechos civiles circunscriben la libertad de conciencia, de expresión, de asociación, de igualdad ante la ley, de igualdad de derechos, así como el derecho a la intimidad y a la privacidad.

De ahí que los derechos civiles se encuentren reconocidos y protegidos a través de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptado por la Organización de las Naciones Unidas.<sup>21</sup>

Sin embargo, tal apreciación efectuada por el sistema jurídico mexicano no es adecuada, dado que deja fuera la protección de los derechos políticos del ciudadano mediante el citado juicio de amparo, cuestión que debilita la democracia nacional y nos aleja cada vez más del tan anhelado estado de derecho que proclamamos todos los mexicanos.

Aunado a lo expresado con antelación, cabe aclarar que esta errónea estimación efectuada por diversos criterios jurisprudenciales, no está protegiendo en forma eficiente los derechos humanos, debido a que, aunque cuenta el gobernado con diversos medios de defensa, éstos no poseen los efectos jurídicos que requiere la ciudadanía para hacer frente a los actos de autoridad que vulneren sus derechos fundamentales.

Vemos pues que, los derechos civiles actualmente se encuentran elevados a la categoría de garantía individual, de forma equivocada, según lo marcado por los preceptos constitucionales. No obstante de esto, y analizando

---

<sup>21</sup> El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos es desarrollado ampliamente en el capítulo siguiente, por lo que se le sugiere al lector revisarlo en caso de considerarse necesario.

lo plasmado en el apartado de derechos humanos, podemos darnos cuenta, a todas luces, que los derechos civiles y políticos se encuentran en un mismo nivel jerárquico, dado que ambos pertenecen a los derechos de la Primera Generación, es decir, emanan de un mismo tronco común, cuestión que hace cada vez más complejo el entendimiento en torno al argumento efectuado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cuanto a lo que debemos de entender por derechos fundamentales del individuo, dado que si nuestro máximo tribunal decidió elevar a rango de garantía individual los derechos civiles para protegerlos de los actos de autoridad, no hay razón jurídica alguna del porque excluye de dicha protección a los derechos políticos de los ciudadanos.

Luego entonces, se considera adecuado puntualizar en el hecho de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe cambiar, de forma imperante, el sentido de su interpretación en torno a la improcedencia del juicio de amparo tratándose de violaciones a los derechos políticos, dado que en la medida que se fortalezca la democracia nacional, es en la forma que avanzaremos para mejorar como sociedad, y más aun, para lograr una mayor fortaleza en nuestro sistema político nacional.<sup>22</sup>

---

<sup>22</sup> Ver anexo número 4.

### 2.1.3. Derechos Políticos

Retomando la tesis iusnaturalista, podría pensarse que los derechos políticos así como los derechos político-electorales son naturales o inherentes al hombre, por lo que el Estado sólo debe reconocerlos, ya que éstos representan una categoría de los derechos humanos.

Sin embargo, para los iuspositivistas los derechos políticos son prerrogativas que le otorga el Estado al ciudadano, a través de una Constitución Política Federal o Ley Fundamental, la cual les da vida jurídica y sustento.

Al respecto, y situándonos en un punto medio de las corrientes plasmadas, se considera que se requiere como condición *sine qua non* que exista lógicamente un ser humano, el cual debe tener como rasgo característico el intelecto, es decir, que éste no se encuentre en estado de discapacidad mental que lo declare incapaz.

En consecuencia, no basta que el Estado otorgue determinados derechos, sino que también el ser humano esté en aptitud de disfrutarlos, ello dado que no porque el órgano de poder público establezca el derecho de voto quiere decir que todos pueden sufragar, antes bien, debe existir la capacidad de goce y de ejercicio como premisas fundamentales. No obstante lo anterior, es menester establecer que tales derechos deben estar perfectamente

contemplados en la legislación adjetiva correspondiente para estar en posibilidades de hacerlos valer.

En esta tesitura, se llega a la convicción de que la naturaleza jurídica de los derechos políticos es la de ser derechos subjetivos públicos<sup>23</sup> en la medida en la que éstos puedan hacerse valer ante los órganos jurisdiccionales competentes. Lo anterior es así, en virtud de que de no existir una vía jurisdiccional que pueda hacerse valer, quedan solamente como expectativas de un derecho o en buenas intenciones.

Es por ello que, en el constitucionalismo moderno se entiende como derechos políticos el “conjunto de derechos y poderes subjetivos que posibilitan al ciudadano a participar en la vida política de un Estado” (Mercader Díaz de León, Antonio, 2006:60), es decir, refieren al derecho de colaborar en el gobierno del país así como el derecho de acceder a las funciones públicas del mismo.

Atento a lo anterior, se tiene que la nota característica de los derechos políticos, es el elemento de libertad individual y colectiva que en ellos está contenida conjuntamente con la necesidad de su ejercicio no discriminatorio.

---

<sup>23</sup> Es un **derecho subjetivo público** la facultad de exigir determinado comportamiento, positivo o negativo, de la persona o personas que se hayan frente al titular. Tal facultad aparece cuando el orden jurídico prescribe que en determinadas circunstancias se haga u omita alguna cosa y ponga a disposición de otro sujeto el imperativo que contiene dicha orden.

En efecto, puede observarse que los derechos políticos proceden de la idea de libertad política y de libertad individual y por razón, de este carácter mixto no pueden ser concedidos a todos los individuos, sino de manera exclusiva a los hombres y mujeres nacionales que se encuentren en edad de ejercerlos.

Se trata, por consiguiente, de aquellos derechos de la persona que, legitimada como ciudadano,<sup>24</sup> los ejerce frente al gobierno y en el ámbito del Estado, quien los reconoce u otorga, de acuerdo con cada nación.

En ese contexto, debe especificarse que para el maestro español Antonio Pérez Luño, los derechos políticos son “un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humana, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamiento jurídicos a nivel nacional e internacional” (Pérez Luño, Antonio Enrique, 1979; citado por Mercader Díaz de León, Antonio, 2006:60).

---

<sup>24</sup> **CIUDADANIA:**

**Concepto doctrinal.** Capacidad fundamental de la que deriva la posibilidad de poseer y ejercer los derechos políticos como derecho de participación en los asuntos políticos de un Estado.

**Concepto legal (artículo 34 de la Carta Magna vigente).** Son ciudadanos mexicanos los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

I. Haber cumplido 18 años; y  
II. Tener un modo honesto de vivir.

Atempero de lo estipulado en líneas precedentes, los derechos políticos en sentido amplio, se han identificado como aquellas prerrogativas de los ciudadanos que se configuran en ciertas formas de participación de los individuos, bien subjetiva o colectivamente, en los procesos de formación de la voluntad estatal; aparecen como derechos funcionales que se hacen valer frente al Estado, y a través de su ejercicio se procura influir directa o indirectamente en las decisiones de poder” (Diccionario Electoral, 1989; citado por Mercader Díaz de León, Antonio, 2006:60).

De ahí que los derechos políticos sean aquellas prerrogativas de participación en la vida política nacional que se ejercitan frente al Estado, bien sea como ciudadano individual y subjetivamente o como miembro de una sociedad.

De lo anterior, se desprende que los citados derechos políticos vislumbran diversas facultades de los ciudadanos como son el derecho a la ciudadanía, el derecho de reunión, asociación y expresión de ideas políticas, el derecho activo y pasivo de voto, el derecho de libertad de participación y afiliación política, el derecho a exigir la responsabilidad de los gobernantes, el derecho de petición en materia política, así como el derecho a ocupar cargos públicos.<sup>25</sup>

---

<sup>25</sup> La Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Convención Americana de Derechos Humanos, les reconocen a las personas el derecho a participar en el gobierno de su país; el derecho de voto el cual



Luego entonces, son facultades de los ciudadanos que les permiten intervenir en la formación de la voluntad del Estado y en todos los asuntos que le atañen, considerándose inherentes a la calidad de ciudadano. Los derechos políticos pretenden constituir un puente entre gobernantes y gobernados, es decir, entre los ciudadanos y el poder público. Son pues, en términos generales, aquellos instrumentos jurídicos con los que cuenta el ciudadano para participar, configurar y decidir en la vida política del Estado.

El ejercicio de los derechos políticos en el seno del Estado lejos de colocar al hombre en oposición a éste, lo que hace es habilitarlo a tomar parte en la estructuración política de la sociedad de la cual es miembro. Se dirigen a todos los individuos para permitirles realizar con integridad su destino personal en el marco de una sociedad libre.

## **2.2. Clases de Derechos Políticos**

Como ya ha quedado debidamente fundamentado, la importancia que revisten los derechos políticos de los ciudadanos es innegable, dado que en los mismos se sustenta el desarrollo democrático nacional. De ahí pues, que la protección del hombre en aspectos esenciales, como lo es la dignidad del

---

debe ser universal, libre, secreto, personal e intransferible; el de expresarse y asociarse libremente; el de reunión; así como el derecho a formar partidos políticos; el de postularse para un cargo de elección popular y la libertad de expresión de ideas en materia política.

ciudadano, así como su vida e integridad física, es una tarea que concierne a todos.

La salvaguarda de tales atributos es indispensable para un verdadero estado de derecho. El respeto a la condición humana no se concibe sin una debida, auténtica y efectiva protección a los derechos que le son esenciales.

Estos derechos se representan a través del derecho a la soberanía nacional;<sup>26</sup> el derecho a la democracia;<sup>27</sup> el derecho de alterar o modificar la forma de gobierno; el derecho a la nacionalidad; el derecho a la ciudadanía; el derecho a la libre manifestación de las ideas de carácter político;<sup>28</sup> el derecho a la libertad de escribir y publicar escritos en materia política; el derecho de petición en materia política; el derecho de reunión con fines políticos; así como el derecho a tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes;<sup>29</sup> el derecho de votar en las elecciones populares; el derecho de ser votado para los cargos de elección popular; el derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica de los asuntos políticos del país;

---

<sup>26</sup> Cabe resaltar que este derecho político se plantea desde una perspectiva individual de los ciudadanos, no de forma colectiva. Al efecto, resulta evidente que este derecho necesariamente deberá estar vinculado para su ejercicio con otra prerrogativa, por ejemplo, a la de la libre manifestación de las ideas o a la de imprenta, en la que se refiriese a un aspecto relacionado con este derecho, luego entonces, al ser ejercitable teniendo incluso la naturaleza de derecho subjetivo público, puede decirse que es un derecho político dependiente, dado que requiere de otro para actualizarse.

<sup>27</sup> Este derecho político, se estima conforme a toda lógica que un ciudadano común prefiera un sistema democrático, donde existe la posibilidad de participar en la vida política del país.

<sup>28</sup> Que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.

<sup>29</sup> Recordemos que en la antigua Roma el derecho a servir en las legiones era desde entonces reconocido como un derecho de naturaleza política.

el derecho de afiliación libre e individual a los partidos políticos y el derecho de observación electoral.<sup>30</sup>

Sin embargo, es importante expresar, que aun y contando, todos los individuos con tan valiosas prerrogativas ciudadanas, en el presente apartado sólo se explicarán de forma pormenorizada los derechos políticos del ciudadano que se consideran de mayor preeminencia para la sociedad, lo anterior, dado al reconocimiento otorgado por las leyes vigentes de la nación.

### **2.2.1. Derecho al Voto Para Elegir Representantes Populares**

El sufragio universal es un componente esencial de la democracia, que consiste en el reconocimiento del derecho al voto por parte de toda persona con capacidad de discernir libremente, sin ninguna discriminación motivada en razones de raza, etnia, sexo, creencia, condición social o nivel educativo.

---

<sup>30</sup> Este derecho, a pesar de ser reconocido como tal por el artículo 5, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en el párrafo octavo, fracción V, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que el Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo la regulación de la observación electoral, derivándose de esta obligación para el Estado un derecho correlativo para los ciudadanos mexicanos. No obstante de lo anterior, en la actualidad no es dable ejercitar acción alguna en caso de que se niegue, por parte del Consejo General de dicho Instituto, el registro como observador, en virtud de que la observación electoral no está reconocido como derecho político electoral que pueda ser materia de impugnación, de conformidad con la fracción IV, del artículo 99 de la Ley Fundamental, y a lo señalado por el párrafo 1º, del numeral 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El derecho al voto, representa el derecho de participación política por excelencia y refiere al “derecho que tienen los ciudadanos de elegir a quienes hayan de ocupar determinados cargos públicos” (Mercader Díaz de León, Antonio, 2006:65).

Por su parte De Piña y Vara, considera que el sufragio es "el voto que se emite en las elecciones constitucionales o plebiscito" (De Piña y Vara, 1998:499).

Es por ello que se debe considerar al sufragio, como una expresión política de la voluntad individual, donde su existencia tiene por objeto la participación del ciudadano en la designación de los representantes del pueblo, de determinados funcionarios públicos, o la aprobación o rechazo de ciertos actos de gobierno.

Aunado a lo anterior, cabe mencionar que en sus inicios el derecho al voto se limitaba a ciertos grupos, los cuales se elegían tomando en cuenta aspectos económicos, ideológicos, de educación y de género.<sup>31</sup>

De hecho, había quienes pensaban que los analfabetos no estaban en condiciones de votar, ya que en su opinión, no comprendían el valor y el sentido de su voto. Sin embargo, la cuestión de que una persona no sepa leer ni

---

<sup>31</sup> En el año de 1953, las mujeres mexicanas ejercieron por primera vez el voto.

escribir no impide que tenga capacidad para apreciar qué decisiones políticas le afectan y cuáles otras le favorecen, por el contrario, el impedirles el voto, significa una forma de discriminación y marginación.<sup>32</sup>

De ahí que en una democracia representativa como la nuestra, la existencia y vigencia del sistema electoral es una pieza fundamental. Es, en la elección de esos representantes, por medio del voto de la ciudadanía, donde se encuentra uno de los elementos principales del sistema democrático.

Es por tal motivo, que la forma del sufragio adoptada por nuestro país, y en atención a lo que establece el insigne doctrinario Eduardo Castellanos Hernández (2003), debe reunir las siguientes características:

- **Universal**: El voto corresponde a todos los habitantes que cumplan con los lineamientos establecidos por la ley. No votan los menores de edad, los extranjeros o los incapacitados.

- **Secreto**: El sistema impide saber por quién vota cada ciudadano, ello para garantizar la libertad de elección.

---

<sup>32</sup> Hoy en día, en muchas democracias, el derecho al voto está garantizado como un derecho de nacimiento, sin discriminación de raza, etnia, clase o genero. Sin ningún tipo de examen descalificador. Los ciudadanos por encima de la edad mínima requerida en un país pueden votar con normalidad en las elecciones.

- **Obligatorio:** Votar es un derecho y un deber. En algunos sistemas jurídicos no hacerlo provoca una multa o sanción en perjuicio del ciudadano que incurre en esa falta.

- **Directo:** Los votantes sufragan directamente por los candidatos propuestos para cubrir los cargos electivos.

Este derecho les está reconocido a todos los ciudadanos mexicanos en la fracción I, del artículo 35 Constitucional, y representa la característica más importante dentro de las democracias representativas, ya que es el mecanismo por medio del cual los ciudadanos deciden quién los va a representar. Como bien señala Patiño Camarena, "funge como el medio idóneo para la integración, conformación y legitimación de todo gobierno" (Patiño Camarena, Javier, 1994:61).

### **2.2.2. Derecho a ser Votado Para Ocupar Cargos de Elección Popular**

Se denomina sufragio pasivo, según lo establecido por Patiño Camarena Javier (1996), al derecho que tienen los ciudadanos para presentarse como

candidatos en los procesos electorales de sus estados, con el propósito de ser electos.

Cabe resaltar que este derecho se encuentra restringido, en función de la edad, los cargos públicos que se desempeñen, las resoluciones judiciales que como pena accesoria les priven de este derecho, la nacionalidad y, ocasionalmente, la prohibición de presentarse por segunda o más veces al mismo cargo a elegir.

Es pues, esta clase de derecho político, la capacidad de ser electo para ocupar un cargo de de elección popular, de acuerdo con los requisitos que fije la Constitución<sup>33</sup> y las leyes electorales, es decir, “es el derecho que tiene los ciudadanos a postularse para ser elegidos con el fin de ocupar determinados cargos públicos” (Mercader Díaz de León, Antonio, 2006:65).

Al respecto, resulta imperioso destacar que tal prerrogativa ciudadana, se encuentra plasmada en la fracción II, del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

---

<sup>33</sup> La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en los artículos 55, 58 y 82, respectivamente, los requisitos para ser Diputado Federal, Senador o Presidente de la República.

Ello porque, así como los ciudadanos mexicanos cuentan con el derecho a votar para elegir a su representante, de la misma manera tienen el derecho a postularse para ser representantes y que los demás ciudadanos voten por ellos.

### **2.2.3. Derecho de Reunirse Para Tratar Asuntos Políticos del País**

La prerrogativa ciudadana que en este momento nos ocupa, reside en el atributo de la ciudadanía, el cual, como ya se dijo, representa la capacidad fundamental de la que deriva la posibilidad de poseer y ejercer los derechos políticos, como lo es, el derecho de participar en los asuntos políticos del país.

La ciudadanía confiere, en principio, todos los derechos políticos, salvo suspensión de alguno de ellos. No todos los ciudadanos tienen derecho a ocupar ciertos cargos públicos, tal es el caso de los ministros de cultos religiosos; de los ciudadanos mexicanos por naturalización; así como de los ciudadanos mexicanos que hayan adquirido una segunda nacionalidad y el caso de los militares en servicio activo.

La existencia del derecho de participación en asuntos políticos implica el deber correlativo del Estado de implantar y perfeccionar de manera constante



los mecanismos y procedimientos de dicha participación, así como los dispositivos de democracia directa y semidirecta.<sup>34</sup>

Aunado a lo expresado con antelación, debe establecerse que este derecho está limitado únicamente para los ciudadanos mexicanos, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en el artículo 33, que los extranjeros no pueden tomar parte en los asuntos políticos del país; porque de ser así, el Presidente de la República tiene la facultad de expulsarlos del territorio nacional.

Lara Sáenz nos explica que "la garantía política de reunión tiene dos formas: la de asociación y la de reunión. Por esta última debemos entender a la libertad de agrupamiento ocasional y transitorio de las personas para un fin determinado, ya sea la realización de ciertas actividades, o la protección de intereses comunes. El ejercicio del derecho debe llevarse a cabo pacíficamente y deberá tener un objeto lícito y legal" (Lara Sáenz, Leoncio, 2003:29).

---

<sup>34</sup> **MECANISMOS DE DEMOCRACIA SEMIDIRECTA**

**REFERÉNDUM.** Se refiere a la aprobación, por la ciudadanía, de disposiciones generales, las que pueden incluir reformas a la Constitución, a las leyes del Congreso, así como a los reglamentos, decretos y bandos. En la Carta Magna no se reconoce de manera expresa ese derecho; sin embargo, se encuentra previsto en 21 entidades federativas del país.

**PLEBISCITO.** Implica la aprobación o desaprobación de medidas trascendentales del Ejecutivo y Legislativo. En la Constitución Federal no se reconoce de manera expresa ese derecho, sin embargo se encuentra previsto en 21 entidades federativas del país.

**REVOCACIÓN DE MANDATO.** Es el procedimiento por el cual los ciudadanos, manifiestan su voluntad de destituir de su cargo a un funcionario público electo popularmente. En la Constitución General no se reconoce de manera expresa ese derecho; sin embargo, se encuentra previsto en 3 entidades federativas del país: Sinaloa, Zacatecas y Chihuahua.

**INICIATIVA POPULAR.** Facultad que se otorga a cualquier ciudadano, o a una fracción determinada de ellos, de presentar proyectos de leyes y decretos para que sean discutidos, aunque no necesariamente aprobados, por los órganos legislativos correspondientes. En la Carta Magna no se reconoce de manera expresa ese derecho; sin embargo, se encuentra previsto en 17 estados del país.

No obstante de tal conceptualización, Antonio Mercader Díaz de León es más explícito al señalar que el “derecho de reunirse con fines políticos implica la posibilidad que tienen los ciudadanos de congregarse con tales propósitos” (Mercader Díaz de León, Antonio, 2006:65).

Por tanto, y como se puede dilucidar, el derecho de reunirse para tratar asuntos políticos de la nación, es una de las prerrogativas fundamentales que enmarca nuestra Carta Magna, y a través de la cual se fortalece la democracia nacional, ya que contribuye en gran medida a que los ciudadanos cuenten con las herramientas necesarias para expresar sus ideas y actuar conforme a las mismas.

#### **2.2.4. Derecho de Asociarse Para Constituir un Partido Político que Participe en Elecciones**

De acuerdo a la Constitución Nacional, todos los ciudadanos tenemos derecho de asociarnos libremente, siempre y cuando sea con fines lícitos y no afectemos a los demás. De ahí que Lara Sáenz defina a la asociación como “la agrupación permanente para realizar un mismo fin, por lo que el derecho político de la libre asociación constituye un elemento básico para la libertad política, ya que en su ejercicio encontramos la existencia de los partidos políticos” (Lara Sáenz, Leoncio, 2003:29).

Luego entonces, se podría considerar al derecho de asociación con fines políticos, como el medio que otorga la posibilidad de formar una entidad con personalidad jurídica propia.

Por lo que se debe de considerar a un partido político, como "una asociación de personas que comparten una misma ideología y que se proponen conquistar, conservar o participar en el ejercicio del poder político" (Patiño Camarena, Javier, 1994:262)

Sin embargo, como ha quedado debidamente puntualizado, esta prerrogativa ciudadana se encuentra menoscabada por diversas trabas sustentadas en pasiones políticas y no jurídicas que sólo debilitan la democracia de la sociedad mexicana, debido a que para poder ser votado es necesario pertenecer a un partido político.

Al respecto, debe recordarse que a Jorge Castañeda se le negó el registro como candidato independiente a la Presidencia de la República porque no pertenecía a ningún partido político. Tal hecho es un evidente acto de restricción a los derechos políticos del citado ciudadano, ya que aunque la legislación le reconoce a los ciudadanos el derecho a ser votados, esta medida condiciona a la misma prerrogativa jurídica.

Por tal motivo, aun cuando un ciudadano tenga la fuerza necesaria para ganar una elección, requiere para poder hacerlo, afiliarse a un partido político, y si no comulga con las ideas de ninguno de éstos, entonces sus aspiraciones se ven coartadas, o se ve obligado a unirse a cualquier partido sin tener la convicción que se requiere para tal efecto.

Es ilógico que la Ley Fundamental otorgue innumerables derechos constitucionales para fortalecer la vida democrática nacional si las autoridades gubernamentales que ostentan el poder público se van a encargar de colocar barreras con el propósito de hacer inefectivas dichas facultades. No se puede seguir con estos paradigmas de impunidad que lo único que provocan es un debilitamiento de toda la estructura institucional mexicana, dejando al gobernado en total estado de indefensión ante tales abusos por parte del gobierno.

#### **2.2.5. Derecho de Petición Política**

El derecho político que se estudiara en el presente apartado, “se refiere al derecho de dirigir peticiones a las cámaras, o a los órganos ejecutivos, y de exponer sus necesidades a fin de influir en la legislación política” (Mercader Díaz de León, Antonio, 2006:65).

Es por ello, que este derecho puede hacerse valer ante cualquiera de los tres poderes, ya sea el legislativo, el ejecutivo o el judicial, ya que los tres constituyen los órganos de expresión necesaria y continua del Estado.

Esta prerrogativa de petición política se encuentra consagrada en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>35</sup> y se traduce en la facultad que tienen los ciudadanos de presentar sus pretensiones ante las autoridades de carácter político, teniendo éstas la obligación de dar respuesta a dichas solicitudes sin la necesidad de otorgarle la razón al particular.

### **2.2.6. Derecho a la Información en Materia Política**

El derecho a la información, en términos generales, es un derecho fundamental que se encuentra debidamente reconocido desde 1977 en el artículo 6 de la Constitución Federal;<sup>36</sup> además de vislumbrarse en

---

<sup>35</sup> **Artículo 8 de la Constitución Federal (vigente):** Los funcionarios y empleados públicos respetaran el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

<sup>36</sup> **El Artículo 6 de la Constitución Federal (vigente):** La manifestación de las ideas no serán objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercitado en los términos dispuestos por la Ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

innumerables ordenamientos internacionales sobre derechos humanos, los cuales forman parte sustantiva del ordenamiento jurídico federal, según lo estipula el artículo 133 Constitucional.<sup>37</sup>

Este derecho representa la facultad primordial que tiene toda persona para obtener noticias, datos, hechos, opiniones e ideas; así como informar y ser informada, de forma compatible con otros derechos humanos, es decir, “simboliza la capacidad que tienen los ciudadanos para enterarse o dar noticia de algún suceso, situación o persona” (Burgoa Orihuela, Ignacio, 2005:675).

Al respecto, cabe destacar que la citada prerrogativa engloba tanto libertades individuales como lo es la de pensamiento, petición, expresión e imprenta; así como otras de carácter social traducidas en el derecho de los

---

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

<sup>37</sup> **Artículo 133 de la Constitución Federal (vigente):** Esta Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, Leyes y Tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o Leyes de los Estados.

lectores o espectadores a recibir información objetiva y oportuna, además de la facultad de acceder a la documentación pública.

Es por tal motivo, que en México se considera a la radio y a la televisión como actividades de interés público, ya que se toman en cuenta los efectos que produce la transmisión del pensamiento.

Ahora bien, es necesario revelar que el derecho de acceso a la información tiene un fundamento político que se representa a través de la salvaguarda y garantía del estado democrático. La publicidad de la información es una condición para el ejercicio pleno de la ciudadanía y contribuye a fomentar el principio de seguridad jurídica y legitimidad democrática, debido a que permite ejercer un escrutinio activo de los gobernados sobre las actividades de los servidores públicos y las empresas privadas que operan bajo concesión estatal, así como promover la mejor toma de decisiones para la sociedad.

Consecuentemente, el hecho de que la colectividad este bien comunicada produce una efectiva democratización, ya que la ciudadanía puede participar de forma más igualitaria y fundamentada en las decisiones de carácter político de la nación.

En la actualidad, en los Estados Unidos Mexicanos es frecuente leer y oír que hay una democracia pero que el régimen es poco democrático. Vemos

pues que existe una confusión de términos y no se sabe muy bien hacia dónde se inclina la balanza.

Los mexicanos, al igual que otros pueblos en este orden global cada vez más interconectado, hemos estado comprometidos, durante los últimos períodos, en una transición hacia la democracia. Sin embargo, tal cuestión no se ha podido alcanzar dado que hasta ahora a México se le ha catalogado, por la comunidad internacional, como un régimen autoritario, entendido éste como un sistema político con un pluralismo limitado, no responsable; sin una ideología elaborada y directora; carentes de una movilización política intensa o extensa, y en los que un líder ejerce el poder dentro de límites formalmente mal definidos, pero en la realidad bastante predecibles.

Si el régimen tiene desórdenes civiles, oposiciones fuertes, problemas cruciales sin resolver, y sobre todo, si en el interior de las coaliciones dominantes existen conflictos acerca de las maneras de recomponer las fracturas fundamentales y, además, los mismos actores políticos apenas disponen de recursos coercitivos y de influencia suficiente para mantener el régimen, entonces nos encontramos decididamente frente a una consolidación débil cuyo resultado es la autocracia.



### **2.3. Diferencia Entre Derechos Políticos y Derechos Político-Electorales**

Aunque la Carta Magna no hace distinción entre los derechos políticos y los derechos político-electoral, es menester estipular que entre dichas clases de prerrogativas ciudadanas existen discrepancias fundamentales a través de las cuales se identifican cada clase de derechos.

Es por tal razón que se estima imprescindible realizar la diferenciación entre los derechos políticos y los político-electoral, lo cual, a simple vista no parece ser del todo complicado en virtud de que se trata de una distinción entre género y especie, es decir, los derechos políticos representan el género mientras que los político-electoral son la especie, en virtud de que por estos últimos exclusivamente deben concebirse los aspectos relativos a los procesos electorales.

De esta manera, se considera que un derecho político es, por ejemplo, el derecho a la ciudadanía, el cual, aunque no se señale en forma expresa, se deduce del contenido de los artículos 34 y 35 Constitucionales. Otros derechos políticos son los de tomar las armas en el ejército o guardia nacional, así como el de realizar en toda clase de negocios el derecho de petición en materia política.

En esta tesitura, nos encontramos con que los derechos políticos son *intuitu personae*, debido a que no son susceptibles de transmisión, ni pueden ser ejercitados a través de terceros, por lo que evidentemente no existe la figura de la representación para los ciudadanos, quedando sólo para los institutos políticos, como organizaciones o agrupaciones de naturaleza política, la utilización de dicha figura. Tampoco es jurídicamente dable la renuncia de los citados derechos, sino que en todo caso pueden ser suspendidos mediante un mandamiento judicial.

Ahora bien, los derechos político-electorales posibilitan al ciudadano para que participe en los asuntos públicos y en la estructuración política del Estado del cual es miembro, es decir, esta clase de prerrogativas ciudadanas facultan a los individuos para que participen en la conformación de los poderes públicos, a través del ejercicio del derecho de voto activo; de ser votado y, en su caso, electo para un cargo de elección popular; el poder afiliarse libre e individualmente a cualquier instituto político y estar en aptitud de representarlo legalmente; poder ser miembro de los cuerpos jurisdiccionales que califican las elecciones; poder ser miembro de las mesas directivas de casillas el día de la jornada electoral; la asociación individual y libre para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país y el de observación electoral, los cuales pueden ejercerse, por todos los ciudadanos mexicanos, sin mayores limitaciones que las expresamente establecidas en la Ley Fundamental y en las leyes secundarias.

Bajo este tenor, los derechos político-electorales están vinculados a la formación del estado democrático representativo en el que subyace, ciertamente, una libertad tanto activa como pasiva, y desde luego, la participación ciudadana en la determinación de las directrices políticas y la toma de decisiones en un Estado determinado.

Sin embargo, no basta con que los ordenamientos jurídicos otorguen un sinfín de prerrogativas a través de las cuales se fortalezca la vida democrática de la nación, sino que es indispensable además, contar con instrumentos jurídicos mediante los cuales se haga efectivo el ejercicio de las citadas prerrogativas.

Debe destacarse que en nuestro país, solamente son determinados derechos político-electorales los que los ciudadanos pueden hacer valer, toda vez que, como es conocido por todos nosotros, el sistema impugnativo en materia electoral a nivel federal, así como en casi todas las legislaciones estatales, está constituido de forma tal, que únicamente son los partidos políticos quienes están legitimados para controvertir los procesos electorales propiamente dicho, dado que las vulneraciones relativas a los derechos de votar y ser votado se limitan a aspectos relativos a requisitos de elegibilidad, más no así con relación a la impugnación de los resultados de las elecciones.

Por otra parte, cabe resaltar que el hecho de que las autoridades electorales decidan no otorgar el registro a determinados observadores electorales, la legislación aplicable no establece ningún medio de impugnación para controvertir una resolución de esta naturaleza, lo cual apoya la afirmación de que no está regulada la totalidad de los derechos político-electorales del ciudadano en la ley adjetiva, dado que no se otorga un medio de impugnación mediante el cual pueda hacerse valer tal derecho político-electoral ante los tribunales, a pesar de que se encuentre contemplado este derecho tanto en la Carta Magna como en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior resulta importante traerlo a colación, por una parte, porque la observación electoral sí es un derecho político-electoral, aun cuando no exista acción para hacerlo valer en caso de negativa de registro, y por la otra, dado que esto nos revela con meridiana claridad, que aún falta por avanzar en la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En México por razones de Estado, los derechos políticos no han sido conceptualizados como derechos humanos, dejando tal circunstancia en total estado de indefensión a los ciudadanos contra los actos de autoridad que los vulneren.

## **2.4. Marco Jurídico**

En el ámbito jurídico, se les reconoce a los derechos políticos la importancia que revisten para la sociedad mexicana, dado que se encuentran plasmados y normados a través de diversos cuerpos legales, lo que refleja con luminosidad que son la base del desarrollo democrático de la nación.

Es por tal motivo, que se ha dedicado un apartado especial para estudiar los cuerpos legales que protegen y regulan las prerrogativas ciudadanas.

### **2.4.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

El ordenamiento jurídico de mayor jerarquía a nivel nacional, plasma en su Título Primero, Capítulo IV, lo referente a las normas que regulan la calidad de ciudadanos mexicanos, por lo que consecuentemente también disciplina lo relativo a los derechos y obligaciones que los mismos conllevan.

Al respecto, el artículo 34 del aludido cuerpo legal, menciona que debemos considerar como ciudadanos de la República a todos los seres humanos de nacionalidad mexicana que hayan cumplido 18 años de edad y que tengan un modo honesto de vivir.

Por ello, el numeral 35 de la Carta Magna<sup>38</sup> regula los derechos políticos de los individuos al establecer que son prerrogativas del ciudadano la de votar y ser votado; la de asociarse para tratar los asuntos políticos del país; así como la de tomar las armas en el ejército o guardia nacional y la de ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

Sin embargo, como es sabido, la mayoría de la veces el otorgamiento de una facultad lleva implícito un deber correlativo, y esta vez no es la excepción ya que el artículo 36 Constitucional<sup>39</sup> hace referencia de las obligaciones del ciudadano de la República, dentro de las que destacan la de votar en las elecciones populares en el distrito electoral que corresponda y desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos.

---

<sup>38</sup> **Artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (vigente):** Son prerrogativas del ciudadano:

- I. Votar en las elecciones populares;
- II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;
- III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;
- IV. Tomar las armas en el ejército o guardia nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes, y
- V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

<sup>39</sup> **Artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (vigente):** Son obligaciones del ciudadano de la República:

- I. Inscribirse en el Catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista; así como también inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos, en los términos que determinen las leyes.  
La organización y el funcionamiento permanente del Registro Nacional de Ciudadanos y la expedición del documento que acredite la ciudadanía mexicana son servicios de interés público, y por tanto, responsabilidad que corresponde al estado y a los ciudadanos en los términos que establezca la ley;
- II. Alistarse en la guardia nacional;
- III. Votar en las elecciones populares en los términos que señale la ley;
- IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos, y
- V. Desempeñar los cargos concejiles del municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado.

No obstante de lo anterior, la Carta Magna a su vez, instituye en el artículo 38 una serie de supuestos mediante los cuales es susceptible suspender el ejercicio de los derechos políticos del ciudadano, tales como faltar al cumplimiento, sin causa justificada, a cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36 del citado cuerpo legal; o por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, durante la extinción de dicha pena; o bien, por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes; así como por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal y por el hecho de que se dicte sentencia ejecutoria que imponga como pena la expresada suspensión de los derechos de referencia.

#### **2.4.2. Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**

Es momento de analizar los preceptos legales que establecen y reglamentan las cuestiones relativas a los derechos políticos del ciudadano mexicano en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En esa tesitura, debe asentarse que el cuerpo legal, objeto de análisis en el apartado que en este momento nos ocupa, estipula dentro del Libro Primero,

Titulo Segundo, Capitulo I, los derechos y obligaciones de los ciudadanos mexicanos.

En dicho contexto, el citado cuerpo legal plasma en su artículo 4<sup>40</sup> los derechos y obligaciones de los ciudadanos, al referir, entre otras cosas, que el votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular.

Adempero de lo anterior, el citado Código también dispone en su artículo 5 que es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos nacionales y afiliarse a ellos individual y libremente, así como el derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos de participar como observadores de los actos de preparación y desarrollo del proceso electoral.

Sin embargo, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se encuentra aún muy deficiente, ya que es omiso en la regulación de otros tantos derechos políticos que son reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que fueron mencionados y explicados en apartados precedentes, lo cual, demuestra la necesidad

---

<sup>40</sup> **Artículo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (vigente).**

1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

2. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

3. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.



imperante que tiene nuestro sistema jurídico de ser desarrollado democráticamente.

## **2.5. Participación Política, Educación Cívica y Gobernabilidad**

Intuitivamente parece que existe un fuerte vínculo entre la participación política, la educación cívica y la gobernabilidad. Tendemos a pensar que si una población participa activamente en la cosa pública, esto produce casi de inmediato beneficios directos para el sistema político democrático del que se trate y para los ciudadanos y su capacidad de juzgar adecuadamente los asuntos políticos.

En efecto, el sentido moral y el sentido de la justicia son compartidos por todos los ciudadanos, y esto les permite participar, deliberar, discutir y decidir sobre lo público. Debido a que todos poseemos la combinación de sentido moral y de justicia, todos podemos y debemos participar en los asuntos políticos del país, ya que es la capacidad de juicio la que nos iguala y es la posesión de esa capacidad la que justifica un sistema político democrático.

## **2.6. Monopolio de Partidos Políticos (Partidocracia)**

Los monopolios modernos que se desarrollan en México, se extienden hacia la arena electoral. La renuencia de los tres primeros gobiernos democráticos de la historia moderna del país a enfrentarse a esa estructura monopólica, muestra a la vez su fuerza, y la debilidad de la sociedad mexicana para combatirla. El tema va y viene, cambiando de énfasis según las coyunturas. Hoy es el monopolio del poder político el que se discute en México, y por desgracia, el que parece consolidarse.

México corre el riesgo no sólo de desperdiciar una magnífica oportunidad para emprender una ofensiva antimonopólica en varios frentes, sino de ver fortalecido uno de los monopolios más perniciosos que padece. Los partidos políticos mexicanos carecen de credibilidad y prestigio entre la población, y lo saben. Por eso insisten desesperadamente en despojar a la sociedad mexicana de otras opciones, para no tener más remedio que seguir en sus manos: un pobre destino para un país con tantas promesas.

El tema no es Jorge Castañeda, sino el derecho que tenemos los mexicanos de liberarnos de la dictadura de los partidos políticos. Éstos han hecho leyes para beneficiarse a sí mismos, ostentándose bajo la vestidura del poder legislativo. Desafortunadamente, los legisladores están más interesados

en defender los beneficios de sus partidos, que en respetar los derechos de los ciudadanos.

Con las diversas jurisprudencias que al respecto ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación y con las reformas constitucionales formuladas en materia de derechos políticos, se han cerrado ya todas las puertas para que los ciudadanos podamos superar el monopolio que los partidos se han dado a sí mismos en nuestro actual sistema electoral.

No obstante de lo anterior, los ministros han ratificado la ley que establece que los asuntos electorales deben ser decididos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El problema es que este tribunal no puede siquiera considerar la queja de inconstitucionalidad de una ley electoral. La propia Corte ha determinado que el Tribunal está impedido para pronunciarse sobre la constitucionalidad de las leyes.

Al final lo que queda es una trampa perfecta. Los ciudadanos no tenemos recurso ante las leyes que los partidos crean para su propio beneficio, por lo que consecuentemente los ciudadanos hemos sido despojados, por los propios partidos políticos, de nuestros derechos políticos fundamentales.

La política electoral es un negocio para los partidos, y los negocios son mucho más rentables cuando operan en un régimen de monopolio. Por eso, los

legisladores han establecido el monopolio de sus partidos para postular candidatos a cargos de elección popular. Así aseguran que los miles de millones de pesos que los contribuyentes otorgamos al Instituto Federal Electoral se entreguen a los partidos políticos ya existentes, porque si hubiera candidatos independientes, éstos se convertirían en una competencia que les quitaría dinero a los partidos ya establecidos.

Los legisladores que impulsaron estas injustas leyes, argumentaron siempre que el país se beneficia de tener un régimen de partidos fuertes. Pero si bien puede entenderse que haya un sistema sólido de partidos, el cual le da estabilidad en el largo plazo a la vida política de un país, resulta inaceptable que los partidos prohíban la postulación de candidatos a cargos de elección popular que no sean presentados por ellos mismos.

Los mexicanos no podemos estar satisfechos con el desempeño de nuestros partidos. Éstos han paralizado al país durante casi una década al bloquear en el Congreso de la Unión las reformas estructurales con las que otros países del mundo están alcanzando competitividad y prosperidad. Por otra parte, han recibido y desperdiciado centenas de miles de millones de pesos de dinero público, desde que se promulgó la Ley Electoral de 1996. Esto no ha impedido que busquen recursos de otras fuentes, muchas veces ilegales, ahí están los fondos extraídos de PEMEX para apoyar al Partido Revolucionario Institucional, las cuentas de los amigos de Fox en la Alianza por el Cambio del

Partido Acción Nacional y las maletas llenas de dinero de René Bejarano y Carlos Ímaz del Partido de la Revolución Democrática.

Si los legisladores quieren presentarse ante los votantes como reales estadistas, dispuestos a actuar en beneficio de la sociedad, y no como simples políticos interesados en arrancarle a los ciudadanos lo más que puedan, tendrán que empezar a actuar en congruencia, y una de las medidas que deberían tomar es poner fin a la partidocracia que ahoga nuestras libertades e inutiliza nuestros derechos políticos ciudadanos.

Hoy se piensa que los derechos políticos, por el hecho de que hayan sido menospreciados por el juicio de amparo o que no hayan sido objeto de su protección, son secundarios, pero cada vez resulta más evidente que la protección de los derechos políticos es sumamente fundamental, ya que todas las demás libertades y derechos, dependen de un pleno ejercicio de los derechos políticos.

Si las elecciones no son respetadas, si los ciudadanos no votan, el gobierno resultante es un gobierno autocrático, que no tendrá ningún límite para violentar las libertades más elementales, como lo son la de vida, de expresión, de circulación, de información, y de otras.

Las elecciones, no sólo se concretan en un día, porque son la síntesis de Instituciones fundamentales para nuestro país, en donde convergen derechos, no solamente políticos o garantías individuales, sino derechos fundamentales. En pocas palabras, las elecciones es el sumo de las instituciones constitucionales de nuestro país.

El desarrollo del Poder Judicial ha sido paulatino y ascendente; la jurisdicción ha ido avanzando en la nación desde un punto en el que se prohibía siquiera interpretar la ley hasta el punto máximo en el que se reconoce que la interpretación de la constitución corre a cargo de los órganos jurisdiccionales. De tal suerte, que las ideas de nuestros prohombres y juristas mexicanos tienen que ser adecuadas a la realidad contemporánea del país y en consecuencia los tribunales no sólo federales, sino también locales, tienen la capacidad de interpretar su propia constitución y de ser tribunales constitucionales en el ámbito interno.

En ese contexto, es lógico que sean los tribunales quienes resuelvan ahora los conflictos electorales y que estén encargados de la protección de los derechos políticos, sin embargo, los ciudadanos requieren de los medios adecuados para hacer efectivo el ejercicio de las prerrogativas ciudadanas otorgadas por el Estado.

No obstante, de lo expresado con antelación, en el ámbito jurídico aún se está construyendo nuestro sistema electoral, ya que todavía no se desencadena de la tradición de los grandes juristas que tratan de separar, de clasificar, de encasillar y en consecuencia delimitar en su protección jurisdiccional la plenitud de los derechos políticos, ello debido a que la legislación actual, no califica y protege a los derechos políticos en general, sino que se limita al resguardo y tutela de sólo algunos cuantos derechos político electorales.

Por eso, la jurisprudencia nos obliga a diferenciar entre garantías individuales y prerrogativas. A las garantías individuales las denomina derechos humanos protegibles por el juicio de amparo, y a las prerrogativas que las protejan cualquier otra cosa pero no el juicio de amparo, aunque éstas sean parte vertebral de los derechos fundamentales. Pareciera entonces que los derechos políticos, ni son derechos humanos nominalmente y ni son garantías individuales.

### **CAPÍTULO 3**

#### **CONVENCIÓNES INTERNACIONALES CELEBRADAS Y RATIFICADAS POR MÉXICO, EN MATERIA DE DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO**

Debido al mayor grado de interdependencia que guardan los países hoy en día, se han visto en la necesidad de celebrar convenciones y tratados de carácter internacional, los cuales, sin lugar a duda, crean derechos y obligaciones entre las partes.

En México, el Presidente de la República, a través de su investidura de Jefe de Estado, tiene a su cargo la representación de la nación ante las demás potencias, así como, la dirección de las relaciones internacionales. Resulta evidente pues, que en cumplimiento de la fracción X, del artículo 89, de la Constitución General, debe el Presidente de la República dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado.

Al respecto y con fundamento en lo plasmado en líneas precedentes, cabe expresar que los tratados internacionales integran la Ley Suprema de toda la Unión, y como tales, se ubican jerárquicamente supeditados a lo establecido por la Carta Magna, pero por encima de leyes federales y locales.



Por tal motivo, se considera importante estudiar en el presente capítulo, lo relativo a las convenciones internacionales que ha ratificado México en torno a los derechos políticos del ciudadano, dado que como ya se estableció, son normas vigentes en nuestro sistema jurídico mexicano, y como tal, debe ser respetada y tutelada por la autoridad gubernamental.

### **3.1. Convención Interamericana Sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer**

En primer lugar, se ha optado por desarrollar el contenido plasmado en la Convención Interamericana Sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer, ya que representa uno de los logros más bellos y significativos de la comunidad mundial en general, y muy especialmente, de las luchas emprendidas por las féminas para alcanzar esa igualdad de género tan anhelada.

Bajo este tenor, es indispensable exponer que la presente convención se desarrolló en Bogotá, Colombia, y fue adoptada el 2 de mayo de 1948, pero con vigencia plena hasta nuestros días. Sin embargo, el gobierno mexicano, al momento de que fue aprobada la convención, se abstuvo de suscribirla, formulando consecuentemente la declaración siguiente: “La Delegación Mexicana declara, expresando su aprecio por el espíritu que inspira la presente

Convención, que se abstiene de suscribirla en virtud de que, de acuerdo con el artículo segundo, queda abierta a la firma de los Estados Americanos. El Gobierno de México se reserva el derecho de adherirse a la Convención cuando, tomando en cuenta las disposiciones constitucionales vigentes en México, considere oportuno hacerlo” ([www.sre.gob.mx/tratados/](http://www.sre.gob.mx/tratados/)).<sup>41</sup>

Es por tal motivo, que nuestra nación, se vio en la necesidad de esperar hasta el 18 de diciembre de 1980, para aprobar este acuerdo internacional, el cual entró en vigor el 24 de marzo de 1981, y que sirvió como instrumento internacional para fortalecer, en primer término, las prerrogativas ciudadanas de la mujer, y en segundo lugar, el fortalecimiento de la vida democrática nacional.<sup>42</sup>

---

<sup>41</sup> “Recordemos que en los Estados Unidos Mexicanos, en el año de 1948, las mujeres no tenían reconocido ningún tipo de derecho político, dado que la Carta Magna de 1917, en su texto original, estipulaba que sólo los varones podían alcanzar la calidad de ciudadano mexicano; es por tales motivos, que en el año de 1935, en la ciudad de México se creó un organismo denominado “Frente Único Pro Derecho de la Mujer” (FUPDM), que centro sus esfuerzos principalmente en la demanda del voto, razón por la cual el 19 de noviembre de 1937 se envió a la Cámara de Senadores un proyecto de reforma al artículo 34 Constitucional con el cual se pretendía que se le reconociera la calidad de ciudadana a la mujer. Sin embargo, fue hasta el 17 de octubre de 1953, cuando se modifica el artículo 34 con el cual se aprueba que la mujer tuviera el derecho a votar y a ser votada” (Dirección General de Planeación, 1987: 28).

<sup>42</sup> **Artículo 1 de la Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer:** Las Altas Partes Contratantes convienen en que el derecho al voto y a ser elegido para un cargo nacional no deberá negarse o restringirse por razones de sexo.

### **3.2. Convención Sobre los Derechos Políticos de la Mujer**

La convención que en este apartado se analizará, se adoptó en Nueva York el 31 de marzo de 1953, y respecto de la cual, el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, manifestó: “Queda expresamente entendido que el Gobierno de México no depositará el instrumento de ratificación en tanto no haya entrado en vigor la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se encuentra actualmente en trámite y que tiene por objeto conceder los derechos de ciudadanía a la mujer mexicana” ([www.sre.gob.mx/tratados/](http://www.sre.gob.mx/tratados/)).

Es por tal razón que fue hasta el 7 julio de 1954 que entró en vigor en el país la convención de referencia, en la que se reconoció que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por conducto de sus representantes libremente elegidos, a iguales oportunidades de ingreso en el servicio público de su país para equiparar la condición del hombre y de la mujer en el disfrute y ejercicio de los derechos políticos, conforme a las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas y de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

En consecuencia, en el presente documento se les reconoce a las mujeres el derecho a votar y ser votadas en todas las elecciones, así como a ocupar cargos y empleos de carácter público, ya que no existe razón jurídica por la que debe de excluirse, al expresado genero, del goce de tales derechos.

### **3.3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

El presente pacto se adoptó el 16 de diciembre de 1966 en Nueva York, el cual manifiesta que conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, los derechos de libertad, de justicia y de paz en el mundo, son prerrogativas que se les deben de reconocer a todos los individuos, dado que estos derechos son congénitos a la persona humana.

En este contexto, y con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre, en el disfrute de las libertades civiles y políticas, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos.

Es por tal razón, que el presente pacto estipula que cada uno de los Estados contratantes debe comprometerse a respetar y a garantizar los derechos reconocidos a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, sin distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición general.

Por ello, establece que cada uno de los Estados participantes debe comprometerse a garantizar a sus ciudadanos el pleno goce de dichos

derechos, por lo que debe de incorporar recursos efectivos a través de los cuales se puedan defender.

Se debe de garantizar a las personas que no podrán ser molestadas a causa de sus opiniones, ya que todos tienen derecho a la libertad de expresión, lo que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Debe reconocérseles a los gobernados el derecho de reunión pacífica y de asociación, debido a que sólo mediante la tutela de tales prerrogativas se va consolidando la base de la democracia nacional.

### **3.3.1. Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

El Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de data 16 de diciembre de 1966, celebrado en Nueva York y con vigencia plena para México desde el 15 de junio de 2002, establece que para asegurar el logro de los propósitos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la aplicación de sus disposiciones, es conveniente facultar al Comité de Derechos Humanos para recibir y considerar comunicaciones de

individuos que aleguen ser víctimas de violaciones de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto.

Por consiguiente, todo Estado parte del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos está obligado a reconocer la competencia del Comité para recibir y considerar comunicaciones de individuos que se hallen bajo la jurisdicción de ese Estado y que aleguen ser víctimas de una violación, por ese Estado miembro, de cualquiera de los derechos enunciados en el documento oficial de carácter internacional.

Al respecto, el protocolo señala que el Comité pondrá toda comunicación que le sea sometida a su jurisdicción, en conocimiento del Estado parte del que se afirme que ha violado cualquiera de las disposiciones del pacto, ello con el propósito de que el Estado presuntamente responsable esté en condiciones de manifestar lo que a su derecho convenga.

En suma, a través de esta instancia jurisdiccional de carácter trasnacional, los ciudadanos de los Estados miembros, cuentan con una instancia más para hacer efectivo el goce de sus derechos políticos y civiles plasmados en el tratado respectivo.

### **3.4. Acuerdo Constitutivo del Instituto Internacional Para la Democracia y la Asistencia Electoral**

El acuerdo, objeto de estudio en el presente apartado, fue adoptado el 27 de febrero de 1995 en Estocolmo, Suecia, y entró en vigor, a nivel nacional, el 27 de junio de 2003.

En el presente instituto las partes signatarias, considerando los conceptos de democracia, pluralismo, así como de elecciones libres y justas, están enraizándose mundialmente, ya que la democracia es esencial para la promoción y la garantía de los derechos fundamentales, por lo que la participación en la vida política es un elemento indispensable que se eleva a la categoría de prerrogativa constitucional, proclamadas y garantizadas por tratados y declaraciones internacionales.

Bajo este tenor, cabe resaltar que el citado organismo internacional poseerá personalidad jurídica total y disfrutará de las capacidades que puedan ser necesarias para desempeñar sus funciones y cumplir sus objetivos, los cuales se traducen en el hecho de promover y avanzar hacia la democracia sostenible en el mundo entero; mejorando y consolidando los procesos electorales democráticos, mediante el servicio de asesoría y de asistencia en el fomento de la comprensión, aplicación y diseminación de las normas, reglas y directrices del pluralismo multipartidista y de los procesos democráticos, así

como a través del fortalecimiento y apoyo a la capacidad nacional para el mejor despliegue del abanico de instrumentos democráticos.

Sin embargo, para el goce y disfrute de tales objetivos, el Instituto lleva acabo la actividad de desarrollar redes globales en el campo de procesos electorales; así como establecer y ocuparse de las actividades relacionadas con las elecciones y la democracia según la necesidad lo amerite.

### **3.5. Convención Americana Sobre Derechos Humanos**

En el presente documento internacional México reconoce la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre los casos relativos a la interpretación o aplicación de las normas jurídicas plasmadas en el mismo.

Bajo este tenor, resulta conveniente plasmar que a través de la celebración de la Convención Americana de Derechos humanos, se obtuvieron inminentes logros para la comunidad del continente americano, ya que en ella se plasmó como norma jurídica vigente que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la que se



justifica la protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos.

Atento a lo anterior, y considerando que estos principios han sido consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se reitera la concepción de que solo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales, políticos y culturales.

Por ello, establece que todo individuo debe de ser protegido en sus derechos políticos de votar y ser votado, de participar en la dirección de asuntos públicos y de tener acceso a las funciones públicas de su país.<sup>43</sup>

Además, especifica en su artículo 25, que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido, que la ampare contra actos que violen los derechos contemplados en el presente instrumento de carácter internacional, aun cuando

---

<sup>43</sup> **Artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos:** Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

**a.** De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

**b.** De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

**c.** De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.<sup>44</sup>

Como se puede observar del contenido plasmado en las convenciones expuestas con antelación, los Estados Unidos Mexicanos se han comprometido en el ámbito internacional, a reconocer y hacer valer los derechos de todos sus habitantes, de forma general, y muy especialmente los derechos de índole política que ahí se contienen.

Es por tal motivo, que nuestro sistema jurídico tiene la obligación de respetar y tutelar los acuerdos internacionales, a través de los cuales reconoce la importancia que envisten los derechos políticos para la colectividad mexicana, dado que con la efectiva protección hacia los mismos, es como se solidifica la democracia nacional.

Como se estipuló en la parte introductoria del presente capitulado, los tratados o acuerdos internacionales, forman parte de la Ley Suprema que debe

---

<sup>44</sup> **Artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos:**

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

- a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

de regir en nuestra nación, de ahí pues que México debe de incrementar medios de control a través de los cuales la autoridad y demás órganos del Estado, respeten las prerrogativas del ciudadano.

Al respecto, cabe expresar que a la fecha, no existe ningún instrumento de protección más efectivo que el juicio de amparo. De ahí, la viabilidad de que por medio del mismo se tutele, protejan y hagan valer los derechos políticos de los ciudadanos, ello con base en que en la medida que se fortalezcan los instrumentos de protección, será en la medida que se fortalecerá la democracia, y consecuentemente en la medida que avanzaremos como sociedad.

## **CAPÍTULO 4**

### **AUTORIDADES COMPETENTES EN MATERIA POLÍTICO ELECTORAL**

La ley, con base a la fuerza obligatoria que ostenta, le otorga facultades a la autoridad política-electoral para que lleve a cabo de una forma efectiva sus funciones, sin embargo, en más de alguna ocasión ésta sustentándose en tales prerrogativas jurídicas realiza acciones que menoscaban, ya sea de forma directa o indirecta, los derechos políticos del ciudadano.

Tales acciones perjudiciales para tan apreciados derechos, se materializan en un sinnúmero de actividades que lleva a cabo la autoridad día con día, como cuando omite inscribir en el padrón electoral a un ciudadano, o bien, cuando no le otorga la información requerida por éste, o prefiere no atender la solicitud de petición formulada por el particular, sin ningún sustento legal que autorice su actuar.

Es por tal motivo, que se considera pertinente y adecuado abordar durante el desarrollo de este capítulo, las diversas maneras en las cuales la autoridad competente para atender asuntos político-electorales, vulnera de forma indeterminada las prerrogativas ciudadanas, dejando al individuo en total estado de indefensión frente a dichos abusos, toda vez que los únicos medios legales con que cuenta el mismo, son conocidos y resueltos por la autoridad que cometió tan irrazonable quebrantamiento.

#### **4.1. Ámbito Federal**

En los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Federal establece dos órdenes subordinados a ella: la Federación y las Entidades Federativas. Entre ellos no existe subordinación, ya que cada uno es instancia decisoria dentro de su competencia. Es por ello que surge la necesidad de analizar en el presente apartado a todas las autoridades competenciales de carácter político-electoral a nivel federal, con el objeto de conocer cuáles son las atribuciones de cada una de éstas y así poder determinar de qué forma alteran los derechos políticos con que cuenta todo ciudadano.

##### **4.1.1. Suprema Corte de Justicia de la Nación**

Antes que nada, se reflexiona que para el estudio del tema en cuestión, es necesario establecer que la división de poderes es uno de los elementos imprescindibles en la organización del Estado. Tiene por objeto evitar el abuso del poder y preservar los derechos del hombre. De esta forma, se separan las funciones de los órganos públicos en tres categorías generales: legislativas (poder legislativo), administrativas (poder ejecutivo) y jurisdiccionales (poder judicial).

Sin embargo, para los efectos del presente apartado se expondrá solo lo referente al Poder Judicial de la Federación, de forma genérica, y específicamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por ser ésta el máximo representante del citado poder, debido a que simboliza al guardián de la Constitución y protector de los derechos fundamentales, manteniendo el equilibrio necesario que se requiere para lograr un verdadero estado de derecho.

Es por tal razón, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación representa el máximo Tribunal Constitucional del país y cabeza del Poder Judicial de la Federación. Tiene entre sus responsabilidades defender el orden establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; mantener el equilibrio entre los distintos poderes y ámbitos de gobierno, a través de las resoluciones judiciales que emite; además de solucionar, de manera definitiva, asuntos que son de gran importancia para la sociedad.

En esa tesitura, y toda vez que imparte justicia en el más alto nivel, es decir, el constitucional, no existe en nuestro país autoridad que se encuentre por encima de ella o recurso legal que se pueda ejercerse en contra de sus resoluciones.

Éste órgano supremo funciona en Pleno o en Sala. Se le llama Pleno cuando se reúnen los once ministros a debatir los asuntos a resolver; y, se le conocerá como Sala cuando dicha reunión se integre, por cinco ministros.

Ahora bien, una vez establecido lo anterior, donde se deja claro cuáles son las funciones que lleva a cabo la Suprema Corte, es factible expresar que dicho órgano de control constitucional en determinado momento, puede llegar afectar los derechos políticos de los ciudadanos, al conocer y resolver de alguna acción de inconstitucionalidad o emitir un criterio jurisprudencial en relación a la materia.

Explico, cuando la Corte llegase a determinar la legalidad de una ley político-electoral, considerada fundadamente inconstitucional, esto provocará consecuentemente un menoscabo evidente para los ciudadanos, dado que con tal resolución, definitiva e inatacable, se alteran las prerrogativas con que los mismos cuentan.

Lo mismo sucede para el caso de que este órgano supremo, al resolver una contradicción de tesis, emitiera un criterio jurisprudencial en el cual, de alguna u otra forma, ponga en detrimento las prerrogativas ciudadanas. El ejemplo más claro y palpable que al respecto se tiene, es la jurisprudencia emitida en relación a la improcedencia del juicio de amparo tratándose de violaciones a los derechos políticos del ciudadano, con la cual se menospreció

a las citadas prerrogativas y se dejó, en total estado de indefensión a las personas que sufrieran un acto de autoridad que vulnera a las mismas.<sup>45</sup>

#### **4.1.2. Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación**

Otra de las autoridades que en determinado momento y a través del ejercicio de sus atribuciones, puede violentar los derechos políticos de los individuos mexicanos, lo es el Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ésta institución jurídica es reconocida como la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y como órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, ya que resuelve en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones que se presenten en materia electoral federal.

Al respecto el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que este organismo deberá funcionar con una Sala Superior y con cinco Salas Regionales. La Sala Superior se integrará por siete magistrados electorales y las Salas Regionales por tres.

---

<sup>45</sup> Ver anexo número 4.



A su vez, también refiere que le corresponde resolver, en forma definitiva e inatacable de las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores; de las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior, de las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal que violen normas constitucionales o legales; así como de las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones; y, de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Además, y como bien lo expresa Emmanuel Guadalupe Rosales Guerrero (2005), también se encuentra facultado para fijar criterios de jurisprudencia en materia electoral, la cual, presenta particularidades muy marcadas que la distinguen de otras especies de jurisprudencia que se sientan por los diversos órganos del poder judicial de la federación.

La Sala Superior puede integrar jurisprudencia bajo el especial sistema de reiteración, mediante el dictado de tres sentencias no interrumpidas por otra en contrario y, como la Ley Orgánica a este respecto no precisa una votación

idónea, resulta natural concluir que se trata de sentencias aprobadas por mayoría simple de los magistrados de dicho órgano jurisdiccional.

Por otra parte, las Salas Regionales del Tribunal Electoral, también están habilitadas por la norma para sentar jurisprudencia bajo el sistema de reiteración pero con requisitos diversos a la Sala Superior e incluso algunos distintos que los requisitos exigidos a los Tribunales Colegiados de Circuito, pues para ello se requiere de cinco resoluciones dictadas en el mismo sentido, sin ninguna otra en contra y, además, la aprobación del criterio por parte de la Sala Superior.

Este requisito representa una notoria novedad con respecto a los sistemas generales de integración y difusión jurisprudencial, pues tratándose de los pronunciamientos de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, con excepción del Tribunal Electoral en comento, la jurisprudencia se integra y puede ser obligatoria con el sólo dictado de sentencias que vengan a colmar los requerimientos de la ley para estimar jurisprudencial a un criterio judicial, pero tratándose de Salas Regionales Electorales, esta característica y las demás consecuencias como la obligatoriedad, sólo se presentarán hasta que se cumpla con un requisito de perfeccionamiento, que es la ratificación del criterio o declaración formal de la Sala Superior una vez que le han sido enviados los cinco precedentes, así como la sinopsis jurisprudencial.

En esta tesitura, y apoyándose en las facultades explicadas y esgrimidas con antelación, queda demostrada la importancia que revisten las actividades que lleva a cabo el Tribunal Federal Electoral, dado que las mismas se encuentran investidas de un carácter de definitividad que las hacen inatacables ante todo órgano jurídico existente.

Estamos, pues, expuestos en diversas formas a que se violenten nuestros derechos políticos, toda vez que los actos que emita ésta Institución tendrán el carácter de obligatoriedad automáticamente, lo cual representa una desventaja absoluta para el gobernado, ya que contra las violaciones en que incurra el citado Tribunal Electoral, no se puede hacer nada, dado que son inatacables e inimpugnables.

Ahora bien, aunque podría pensarse que el Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación representa una institución, a través de la cual se protegen de forma efectiva las prerrogativas ciudadanas, esto no es así, ello debido a que dicho órgano jurisdiccional electoral, está impedido para conocer de la inconstitucionalidad de las leyes, con lo cual se deja en estado de indefensión a los individuos, ya que por ende, la única vía para dejar sin efectos leyes inconstitucionales en materia político-electoral, es mediante la acción de inconstitucionalidad, la cual solo puede ser promovida por partidos políticos.

### **4.1.3. Instituto Federal Electoral**

A llegado el momento de abordar a la última autoridad competente en materia político-electoral a nivel federal, la cual se representa a través del Instituto Federal Electoral como un organismo público, autónomo, responsable de cumplir con la función estatal de organizar las elecciones federales, es decir, las relacionadas con la elección del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y de los Diputados y Senadores que integran el Congreso de la Unión.

En tal tesitura, y basándonos en lo estipulado por el maestro Enrique Quiroz Acosta (2002), el eje de la actividad electoral, sin considerar la actividad jurisdiccional electoral sino la administrativa y ejecutiva, se ubica en el Instituto Federal Electoral.

Derivado de sus atribuciones constitucionales enmarcadas en el último párrafo de la fracción V, del artículo 41 Constitucional, se observa que la conducción electoral en sus diversas actividades, es responsabilidad del citado organismo. No se trata desde luego de una pura y simple administración; si observamos detenidamente su actividad, en efecto, desde la propia enunciación del dispositivo constitucional citado, nos percatamos de la sustancia y amplitud de las atribuciones del Instituto Federal Electoral.

El Instituto Federal Electoral tiene a su cargo todas las actividades relacionadas con la preparación, organización y conducción de los procesos electorales; así como la capacitación y educación cívica; la organización de la geografía electoral; hacer cumplir los derechos y prerrogativas de los partidos y agrupaciones políticas; llevar acabo todo lo referente al padrón y listas de electores; establecer el diseño, impresión y distribución de materiales electorales; la preparación de la jornada electoral; el cómputo de resultados; la declaración de validez y otorgamiento de constancias en la elección de diputados y senadores; así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas y sondeos de opinión.

De lo anterior, se considera adecuado establecer que el Instituto Federal Electoral, lleva a cabo un sin número de tareas a través de las cuales, puede en determinado momento, menoscabar los derechos políticos de los ciudadanos, ya que no existe un medio legal a través del cual se pueda coaccionar que su actuar sea siempre con un respeto total a las prerrogativas ciudadanas.

Tal es el caso, de que hoy en día, en la mayoría de las ocasiones, si no es que siempre, cuando los ciudadanos ejercitan su derecho a la información o de petición, nunca es atendido el mismo, ello en base a que el citado Instituto no está obligado a rendir ningún tipo de información o contestar las peticiones formuladas por los particulares, esto debido a que sólo cuenta con el deber de informar ciertas cuestiones a los partidos políticos.

Es por tal motivo, que se considera inadecuado el hecho de que sea improcedente el juicio de amparo tratándose de violaciones a los derechos políticos, dado que con tal limitación, el gobernado está imposibilitado de ejercer cualquier acción tendiente a obligar a la autoridad administrativa a que de cumplimiento a las prerrogativas ciudadanas.

#### **4.2. Ámbito Local**

Para el análisis adecuado del tema que en este apartado se profundizará, es menester comenzar por expresar que las entidades federativas miembros de nuestro país, sin duda alguna son personas morales de derecho público, que se distinguen por su autonomía, y por lo tanto, no son soberanas, ni libres, ni independientes, sino simplemente autónomas en cuanto a que su orden jurídico no es condicionante de su régimen interior, sino que está condicionado a la Constitución General de la República.

Cada estado miembro del sistema federal, tiene imperio normativo, conforme a sus respectivos ámbitos o materias, en el orden jurídico interno, de tal forma que sin duda, se trata de una organización de la cual derivan autoridades por lo que hace a su competencia.

Es por tal motivo, que resulta indispensable establecer en las presentes líneas, cuales son las autoridades competenciales en materia político-electoral del ámbito local, que durante el desarrollo de sus atribuciones pueden violentar, de forma directa o indirecta, las prerrogativas que todo individuo posee en nuestra nación.

#### **4.2.1. Instituto Electoral de Michoacán**

Actualmente, el Instituto Electoral de Michoacán, es el organismo público depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y los procesos plebiscitarios y de referéndum.

Al respecto, resulta interesante plasmar que de acuerdo con el artículo 113 del Código Electoral del Estado de Michoacán, el Instituto Electoral de Michoacán a través de su Consejo General tiene como atribuciones la de atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales; cuidar la oportuna integración, instalación y funcionamiento de los órganos del Instituto Electoral de Michoacán; resolver sobre el otorgamiento o pérdida del registro de los partidos políticos; conocer y resolver sobre los convenios de coaliciones, fusiones y frentes que los partidos celebren; proveer que lo relativo a las prerrogativas de financiamiento de los partidos se cumplan

en los términos acordados; así como determinar el tope máximo de gastos de campaña que pueden erogar los partidos políticos en cada proceso y tipo de elección.

Además, dicho Instituto debe vigilar que el Registro de Electores realice los trabajos técnicos para la preparación, organización y desarrollo de los procesos electorales; determinar la conclusión en sus funciones de los órganos desconcentrados del Instituto y de los consejos distritales y municipales en el proceso electoral para el cual fueron designados; investigar los hechos relacionados con el proceso electoral, y de manera especial, los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios de la ley realizados por las autoridades o por otros partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros.

Es por ello, que el citado organismo, al realizar las actividades diarias que le encomienda la ley, puede vulnerar los derechos políticos-electorales de los ciudadanos en determinadas situaciones, para lo cual los particulares no pueden oponer medio alguno de defensa contra las citadas violaciones, por ser improcedente el juicio de amparo contra las mismas, lo que consecuentemente provoca un constante abuso de poder por parte de ésta autoridad administrativa, acrecentando consecuentemente el índice de impunidad que impera en la nación.



#### **4.2.2. Tribunal Electoral del Estado de Michoacán**

Como última autoridad en materia electoral de índole local, tenemos al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el cual se caracteriza por ser un órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en esta entidad federativa.

Este órgano jurisdiccional funcionará en Pleno durante el proceso electoral con la totalidad de los magistrados, sus sesiones serán públicas y sus decisiones serán válidas cuando se encuentren presentes más de la mitad de sus miembros; las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los presentes y, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Por tanto, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, tendrá como atribuciones la de declarar la legalidad y validez de la elección y hacer la declaratoria de Gobernador del Estado electo; establecer criterios jurisprudenciales; imponer sanciones y medidas de apremio en los términos de ley; realizar tareas de capacitación, investigación y difusión en materia de derecho electoral y celebrar convenios de colaboración con otros tribunales, instituciones y autoridades.

Cuando el Tribunal Electoral de Michoacán, materializa su actuar poniendo en práctica las atribuciones que la ley le confiere, puede llegar a

transgredir los derechos políticos del gobernado, ello en relación al aprecio indebido que efectué de una situación concreta.

Ante tal violación a las prerrogativas del ciudadano, no se puede hacer absolutamente nada, por lo que los gobernados se encuentran en total estado de indefensión para hacer valer sus derechos y hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales.

En síntesis, no existe en la praxis jurídica medio legal alguno que proceda para hacer efectivos los derechos políticos de los individuos frente a los actos que emanen de la citada autoridad.

Como se puede observar, las autoridades competentes en materia político-electoral, tanto en el ámbito Federal como en el Local, están condicionadas a vulnerar y violentar en diversas formas los derechos políticos del ciudadano, ya que durante el desarrollo de sus actividades diarias, cuentan con innumerables atribuciones que de alguna u otra forma las vinculan con los sujetos activos de dichos derechos.

Este vínculo tan estrecho entre la autoridad y las violaciones a los derechos políticos del gobernado, no tiene nada de nuevo, ya que como es sabido por todos nosotros, las personas encargadas de llevar a cabo la

actividad de carácter político-electoral, son humanos, que en determinadas circunstancias y bajo ciertas cuestiones, fácilmente pueden cometer errores que traigan consigo el menoscabo a las prerrogativas ciudadanas.

Sin embargo, el problema no radica ahí, sino en el hecho de que el particular no cuenta con medios legales efectivos y fáciles que garanticen el control de la constitución, dejándolo consecuentemente, en un total estado de indefensión frente a los actos de la autoridad.

De que nos sirve contar con una serie de prerrogativas enmarcadas en nuestro sistema legal y estampadas en la Carta Magna, si no se dan las condiciones y medios que requiere el particular para hacerlas efectivas.

## **CAPÍTULO 5**

### **EL JUICIO DE AMPARO MEXICANO**

Los medios de control de la constitucionalidad, son instrumentos a través de los cuales se busca mantener y defender el orden creado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ser ésta, la Ley Suprema que rige en la nación mexicana.

A través del estudio que se ha efectuado en los capítulos que anteceden, nos es dable advertir que en relación a los antecedentes del juicio de amparo, éste se ha revelado como un juicio jurídico de protección de la constitucionalidad, debiendo advertirse, en corroboración de este acierto, que en el primer documento jurídico-político que lo instituyó, su procedencia se declaró contra cualquier acto de la autoridad que violase la constitución, y no únicamente los preceptos en que consagraba las garantías individuales.

Sin embargo, al paso del tiempo se le ha venido dando al citado juicio de amparo, una connotación distinta, transformando con ello el ámbito protector del mismo y logrando, consecuentemente, que los actos de autoridad sean difícilmente recurribles, aunque transgredan como consecuencia los derechos humanos del gobernado.

Es por tal motivo, que en el capítulo de referencia se desarrollará lo concerniente a la institución del juicio de amparo mexicano, emprendiendo desde su conceptualización hasta llegar a los efectos jurídicos que acarrea su procedencia.

### **5.1. Concepto y Naturaleza Jurídica del Juicio de Amparo**

Se considera adecuado abordar el tema en estudio a través de las distintas concepciones que varios tratadistas han formulado en torno al juicio de amparo mexicano.

Al respecto, Héctor Fix Zamudio afirma que el juicio de amparo “es un procedimiento armónico, ordenado a la composición de los conflictos suscitados entre las autoridades y las personas individuales y colectivas por violación, desconocimiento e incertidumbre de las normas fundamentales” (Fix Zamudio, Héctor, 1964:137 y 138).

Sin embargo, para Alberto del Castillo del Valle, “el juicio de amparo es un medio de control de la constitución, por órgano de control judicial y por instancia de la parte agraviada, previo ejercicio de la acción de amparo” (Del Castillo Del Valle, Alberto, 2002:47).

Ahora bien, con base a lo establecido por el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela, el amparo “es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (*lato sensu*) que le cause un agravio en su esfera jurídica y que considera contrario a la constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine” (Burgoa Orihuela, Ignacio, 1997:173).

No obstante, Arellano García conceptualiza al amparo como “la institución jurídica por la que una persona física o moral, denominada quejosa, ejercita el derecho de acción ante un órgano federal o local, para reclamar de un órgano del estado, federal, local o municipal, denominado autoridad responsable, un acto o ley, que, el citado quejoso estima vulnera las garantías individuales o el régimen de distribución competencial entre federación y estados, para que se les restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios” (Arellano García, Carlos, 2004:337).

Ahora bien, después del amplio recorrido doctrinal, corresponde modestamente hacer el intento por conceptualizar al amparo, el cual es el medio de control de la constitucionalidad confiado a órganos jurisdiccionales, toda vez que el objeto de esta clase de juicio es resolver todas aquellas cuestiones que se susciten por leyes o actos que violen las garantías

individuales; por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados; y por las leyes o actos de autoridades locales que invaden la esfera de la jurisdicción federal.

En otras palabras, el juicio de amparo mexicano representa un medio jurídico de tutela directa de la constitución y de tutela indirecta de la ley secundaria, preservando, bajo este último aspecto, todo el derecho positivo.

En tal tesitura, se puede infringir que el amparo tiene una finalidad esencial dual, simultánea e inseparable, pues al proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad que infrinja la constitución y por ende, todo ordenamiento legal secundario, preserva concomitantemente el orden constitucional y el normativo no constitucional.

Así, el amparo es una institución procesal, que tiene por objeto proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad que, en detrimento de sus derechos, violen la constitución. Es pues, una institución jurídica de tutela directa de la constitución, e indirecta y extraordinaria, de la legislación secundaria y que se traduce en un procedimiento autónomo de carácter contencioso, que tiene por objeto invalidar, en relación con el gobernado en particular, y a instancia de este, todo acto de autoridad inconstitucional o ilegal que lo agravie.

Consecuentemente, el amparo desde sus orígenes, siempre se ha traducido en un juicio, es decir, en un proceso en que el órgano de control debe dirimir la controversia jurídica que consiste en si el acto de autoridad que se impugne es o no violatorio de la constitución, controversia que se suscita entre el gobernado que resulte agraviado por dicho acto y la autoridad del estado de que este proviene.

De lo plasmado con antelación, debe especificarse que las sentencias que en tal juicio se dicten, sólo producirán efectos para la persona que haya solicitado la protección de la justicia federal, es decir, únicamente tienen eficacia en el caso concreto de que se trate.

## **5.2. Procedencia Constitucional del Juicio de Amparo**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la fuente del amparo, por ser el ordenamiento que lo establece en el artículo 103.<sup>46</sup> Este precepto prevé tanto el aspecto relativo a la competencia como el referente a la procedencia constitucional del juicio de amparo, debiendo, para tal efecto,

---

<sup>46</sup> **Artículo 103 de la Constitución Federal (vigente).** Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales;

II. Por leyes o actos de la autoridad Federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal; y

III. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad Federal.



relacionarse con lo dispuesto por el artículo 107 del mismo ordenamiento legal, el cual establece diversas disposiciones que en su conjunto, dan la pauta a los principios fundamentales del amparo.

Atento a lo anterior, se considera que el amparo tiene como finalidad orillar a las autoridades estatales a respetar el contenido de los derechos fundamentales que consagrada la Carta Magna.

Así pues, la acción de amparo puede ejercitarse contra cualquier acto de la autoridad gubernamental, cuando alguno de ellos sea considerado contrario al texto de la constitución.

### **5.3. Principios Fundamentales del Juicio de Amparo**

Los principios constitucionales del amparo, representan las reglas que dan forma al juicio de garantías. Estos principios regulan los aspectos de procedencia del amparo, competencia para conocer de él, forma de tramitarlo, reglas de resolución del mismo y efectos de las sentencias que en ese juicio se dictan; es por ello que se les conoce con el nombre de principios rectores del juicio de amparo.

Alguno de los principios rectores del amparo han nacido junto con él, y otros han ido creándose conforme se ha dado la evolución del juicio de garantías. En consecuencia, actualmente se encuentran plasmados dentro del artículo 103 y 107 de la Ley Fundamental, y desglosados en diversos preceptos de la Ley de Amparo.

Bajo este tenor, debe decirse que es importante conocer todos los principios fundamentales del amparo, para poder comprender a tan compleja figura, así como para interrelacionar unos con otros, lo cual será útil para determinar con exactitud el contenido de los mismos. Consecuentemente, el juicio de amparo se rige, según la doctrina jurídica, por los siguientes principios fundamentales:

### **5.3.1. Principio de Iniciativa de Parte**

El juicio no se tramitará de oficio por ninguna autoridad judicial, sólo se incoará a petición del propio afectado, su apoderado o representante legal, o por cualquier otra persona cuando el afectado esté privado de su libertad personal.

El principio de iniciativa o instancia de parte, como bien lo estipula el Manual del Juicio de Amparo, elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la

Nación (1999), hace que el juicio jamás pueda operar de forma oficiosa; por lo que para que nazca, es indispensable que lo promueva alguien.

Este principio resulta obvio si se tiene en cuenta, que el procedimiento de control constitucional, como juicio que es, sólo puede surgir a la vida jurídica por el ejercicio de la acción.<sup>47</sup>

Este principio, consagrado en la fracción I del artículo 107 de la Carta Magna, expresa que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, no presentando ningún caso de excepción, y por consiguiente, rigiendo en todo momento.

### **5.3.2. Principio de la Existencia del Agravio Personal y Directo**

Este principio, también se desprende del artículo 107, fracción I, de la Carta Magna y del numeral 4 de la Ley de Amparo, que como se mencionó, estatuyen respectivamente que el juicio se seguirá siempre a instancia de parte agraviada y que únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama. Por lo que sólo podrá solicitar amparo quien sea

---

<sup>47</sup> El **artículo 4 de la Ley de Amparo (vigente)**, señala que el juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí mismo, por representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, o por medio de algún pariente o persona extraña en los casos que esta ley lo permita.

el titular del derecho subjetivo que se considere afectado por el acto de autoridad.

Ahora bien, por agravio debe de entenderse todo menoscabo material o toda ofensa a la persona, física o moral, apreciable objetivamente. Por lo que el citado agravio debió haber recaído o estar recayendo en una persona determinada, ya que los actos probables no engendran agravio, por lo que resulta indispensable que aquellos existan o que se presenten elementos de los que pueda deducirse su realización futura con certeza, porque ahí se estaría configurando el agravio directo.

### **5.3.3. Principio de la Prosecución Judicial del Amparo**

Respecto del principio a desarrollar en el presente apartado, Alberto del Castillo del Valle (2002) explica que el mencionado principio refiere a que el juicio de amparo debe tramitarse en todas sus partes, atendiendo a las reglas legales correspondientes, que lo hacen ser un proceso judicial.

En ese contexto, al ordenar que el amparo se substancie conforme a las reglas legales aplicables al caso concreto, dicho proceso no podrá sustanciarse nunca, atendiendo al arbitrio de los juzgadores, quienes en todo caso deberán sujetar su proceder a los lineamientos previstos por la ley.

En suma, el principio de la prosecución judicial del amparo establece que el juicio se tramitará con arreglo, exclusivamente, a las disposiciones procesales de la Ley de Amparo y solo en caso de que ésta sea omisa o insuficiente, por supletoriedad se aplicará el Código Federal de Procedimientos Civiles.

#### **5.3.4. Principio de la Relatividad de las Sentencias de Amparo**

Este principio fundamental del juicio de amparo se creó por Mariano Otero, el cual implica que las sentencias dictadas en los juicios de amparo surtirán efecto solo en la esfera jurídica del gobernado que haya intentado la acción de amparo, o sea, la sentencia solo beneficiara a la persona que impugnó el acto de autoridad referido.

En efecto, el artículo 107 constitucional previene en su fracción II, que la sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos, en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

### **5.3.5. Principio de Definitividad del Acto Reclamado**

El principio de definitividad, es aquél que impone la obligatoriedad de agotar, de forma primigenia, los medios de impugnación consignados en las leyes secundarias de donde emana el acto de autoridad que se reclama.

Este principio admite diversas excepciones, tal es el caso en materia administrativa, cuando la ley que rija el acto reclamado, no prevea la suspensión del mismo o para suspenderlo pida requisitos mayores que los estipulados por la Ley de Amparo; o bien, cuando el acto reclamado no esté fundado y por ello no pueda saberse qué medio ordinario de defensa se debía agotar.

Otras de las excepciones aplicables al principio de definitividad del acto reclamado, es cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional; cuando se interponga en contra del auto de formal prisión, bajo ciertos parámetros, o cuando se alegue no haber sido emplazado a juicio.

### 5.3.6. Principio de Estricto Derecho

Consiste en que el juzgador debe ceñirse a examinar la constitucionalidad del acto reclamado a la luz de los conceptos de violación que haya esgrimido el quejoso, no debiendo existir la suplencia de la queja.

De ahí, que no sea dable, jurídicamente, que el órgano de control constitucional haga una libre valoración y examen del acto reclamado, sino que debe limitarse a establecer si los conceptos de violación y los agravios que se hayan aducido son fundados o infundados, salvo en los casos expresamente señalados por la ley.

Sin embargo, de la interpretación que a *contrario sensu* se efectúa del artículo 76 de la Ley de Amparo, se deducen como excepciones al citado principio, el caso de que el quejoso se equivoque al citar el número del precepto constitucional o legal que estima violado, ya que en este caso se le ampara por los que realmente aparezcan violados; o cuando, en materia penal, se omitan los conceptos de violación del reo; o bien, cuando en materia laboral, el quejoso sea el trabajador; o cuando, en materia agraria, la demanda de amparo sea promovida por ejidatarios o comuneros; o en caso de que se promueva a favor de menores e incapaces; o para el supuesto de que el acto reclamado se funde en ley declarada inconstitucional.

#### **5.4. Improcedencia del Juicio de Amparo**

La improcedencia del juicio de amparo es la institución jurídica prevista en la Carta Magna, en la Ley de Amparo y en diversas tesis jurisprudenciales, que impide a los jueces de control constitucional conocer del referido juicio de amparo.

Bajo ese tenor, la improcedencia del amparo es una institución jurídica por virtud de la cual el juzgador de la causa se encuentra imposibilitado para determinar si el acto reclamado por el quejoso es constitucional o inconstitucional.

La improcedencia del amparo conlleva a la inadmisibilidad de la demanda de amparo cuando el supuesto de improcedencia se desprende directamente de la demanda; sin embargo, cuando la improcedencia no es apreciable con la sola presentación de la demanda, sino que se demuestra con posterioridad a la admisión de la misma y durante la tramitación del juicio constitucional, entonces la resolución correspondiente será de sobreseimiento del juicio.

Esas son pues, las dos instituciones que derivan de la improcedencia del amparo, que se presentan de acuerdo a la forma de desprenderse, aparecer o sobrevenir la hipótesis de improcedencia del juicio constitucional.



Ahora bien, debe mencionarse que el artículo 73 de la Ley de Amparo señala dieciocho hipótesis, a través de las cuales se podrá decretar la improcedencia del juicio de amparo, sin embargo, dada la naturaleza del tema de tesis en cuestión, nos limitaremos a explicar dos de las dieciocho causales impuestas por el citado cuerpo legal.

En consecuencia, es menester indicar que las fracciones que interesan son la VII y la VIII,<sup>48</sup> las cuales refiere a la materia electoral y a la materia política, respectivamente.

Comenzaremos por desarrollar la fracción VII, la cual instituye que será improcedente el juicio de amparo contra las resoluciones emitidas por las autoridades electorales. La hipótesis de referencia, se basa en la idea de que el amparo se creó para proteger derechos individuales, más no para atacar actos en materia electoral que tutelan prerrogativas ciudadanas.

No obstante, de lo expresado con antelación, esta es una causal de improcedencia deleznable, ya que no existe una razón lógica para que se decrete que el amparo es improcedente contra las decisiones de dichos cuerpos electorales, argumentar que el juicio de amparo no fue creado para

---

<sup>48</sup> **Artículo 73 de la Ley de Amparo (vigente):** El juicio de amparo es improcedente:

**VII.-** Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral;

**VIII.-** Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente.

defender derechos políticos, es desconocer la historia misma del juicio de garantías, ya que Don Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá, como se ha venido especificando, al momento de instaurar la figura del amparo en la Constitución Yucateca de 1841, aludió a un medio de protección de los derechos políticos y civiles de los ciudadanos, razón más que justificada para que se derogue esta fracción y se modifique el texto constitucional, dándose cabida a la demanda de amparo en contra de las resoluciones que sean emitidas por los precitados organismos electorales, que estén indebidamente fundadas o motivadas.

Por otra parte, en cuanto a la fracción VIII, se desprende que será improcedente el amparo contra las resoluciones del Congreso de la Unión o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes. Esta causal opera solamente en caso de que los órganos legislativos a que dispone esta fracción, emitan de manera discrecional, la resolución de suspensión, remoción o revocación, de funcionarios públicos.

Por lo tanto, esta fracción lo que pretende es perfeccionar la anterior, en el entendido de que se impide que el amparo resuelva controversias derivadas del conflictos políticos, por lo que se hace improcedente al juicio constitucional en materia política.

El presente supuesto de improcedencia, tiene su origen en la misma teoría expresada con antelación, la cual es totalmente contraria al espíritu del creador del amparo. Para este jurista el juicio de amparo debía proceder contra cualquier violación a la constitución. Sin embargo, con el transcurso del tiempo y con la conformación paulatina del amparo, derivada de su evolución, fueron surgiendo las causales de improcedencia, como la que prevé esta fracción, que se implantó con la finalidad de evitar enfrentamientos entre los poderes de la nacional.

Tales consideraciones son totalmente erróneas e inexactas ya que todas las autoridades electorales, emiten actos de autoridad que en cualquier momento violan la constitución, como ha sucedido frecuentemente, en dichos casos se ha tratado de problemas jurídicos importantes y trascendentes para la vida jurídico-política de México, en relación a la conformación de los poderes públicos y las personas que han de desempeñar los cargos correspondientes.

A lo largo de su historia, más que centenaria, el juicio de amparo se ha consagrado como la institución jurídica mexicana por excelencia, debido a su finalidad que consiste en proteger a los gobernados frente a las arbitrariedades y abusos de las autoridades estatales.

El juicio de garantías debe ser estudiado detenidamente por los juristas para lograr, amén de la protección de los derechos del gobernado, el perfeccionamiento del mismo, siendo menester luchar por su vigencia para evitar su muerte a manos de sus enemigos que día tras día buscan aniquilarlo con la propuesta de la adopción de instituciones extranjeras inferiores a la nuestra.

**CAPÍTULO 6**  
**DEL AMPARO NACIONAL AL AMPARO INTERNACIONAL**  
**(ESTUDIO COMPARADO PARA EVOLUCIONAR)**

En los últimos cincuenta años, la discusión en el ámbito filosófico, político y jurídico acerca de los derechos humanos se ha intensificado como nunca antes en la historia de los pueblos. Los derechos humanos se han convertido en un referente inexcusable de la modernidad, ya que son elementos que dan cabal significado al Estado democrático de nuestro tiempo.

Este fenómeno ha producido una creciente atención en la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales y libertades públicas. Se han creado auténticas jurisdicciones regionales en toda América Latina, Europa y África, encaminadas exclusivamente a proteger estas facultades tan preciadas.

La situación de que el juicio de amparo sea una institución genuina mexicana, como ha quedado debidamente corroborado durante el desarrollo del Capítulo 1, aparentemente podría considerar contradictorio el hecho de que se señale, como imperativo, estudiarla desde un punto de vista comparativo, lo que significa contrastar nuestra máxima institución procesal con otras similares existentes en diversos ordenamientos jurídicos.

Sin embargo, precisamente por el acentuado nacionalismo de nuestra doctrina y jurisprudencia sobre el amparo mexicano es que resulta, ya no conveniente, sino imprescindible, realizar ese estudio comparativo, pues los más ilustres doctrinarios jurídicos comparatistas han insistido con argumentos profundos y convincentes que no es posible conocer en todos sus matices una institución jurídica nacional, si ésta no se examina bajo la luz del método comparativo.

Es por todo lo anteriormente citado, que se considera imprescindible desarrollar en el presente capitulado el tema en comento, ya que los estudios jurídicos comparativos constituyen el instrumento necesario para la comprensión del derecho nacional en todos sus aspectos, debido a que su análisis unilateral deja en la obscuridad una serie de elementos esenciales que precisamente a través del derecho comparado se podrá suministrar, el juego de luces y sombras que sirven para señalar los contrastes que una sola perspectiva no permite descubrir.

### **6.1. El Amparo Mexicano y su Proyección en América Latina, Europa, África, Asia y la Comunidad Internacional**

El juicio de amparo mexicano, se ha configurado en los ordenamientos jurídicos de casi todo el mundo, como un instituto especial para la protección y

tutela de los derechos consagrados expresa o implícitamente en las Leyes Fundamentales de los diversos países.

Así pues, el amparo, como institución procesal constitucional, es un fenómeno globalizado. Con independencia de la denominación que cada nación le ha otorgado, este instrumento comparte la misma naturaleza jurídica, convirtiéndose en el mecanismo de mayor amplitud en la protección jurisdiccional de los derechos y libertades fundamentales en los países latinoamericanos, expandiéndose de manera progresiva a Europa, África, Asia y a la Comunidad Internacional, con similares alcances y efectividad.

### **6.1.1. El Amparo en América Latina**

El juicio de amparo mexicano, con base a la explicación efectuada por el insigne doctrinario Héctor Fix Zamudio, influyó de manera directa o indirecta en todos los países de Latinoamérica, por lo que la incorporación de la citada institución se puede advertir en tres etapas cronológicas que a continuación se revelan.

La primera etapa se desarrolló durante los siglos XIX y XX, y comprende a los países centroamericanos, como lo son: El Salvador,<sup>49</sup> Honduras, Nicaragua, Guatemala, Panamá,<sup>50</sup> Costa Rica y Brasil.

Al respecto, resulta menester mencionar que la penetración del amparo mexicano en algunos de estos países de Centroamérica, se patentiza aún más si se tiene en cuenta que en sus inicios la protección de la libertad personal quedó comprendida en el propio amparo, aunque con reformas posteriores, tal cuestión, se reguló de manera diferenciada a través del instrumento denominado *habeas corpus*, como fue el caso de Costa Rica<sup>51</sup> y otros países más.

---

<sup>49</sup> Actualmente la aludida figura se localiza en el **artículo 247 de la Constitución de la República de El Salvador**, al establecer que: Toda persona puede pedir amparo ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia por violación de los derechos que otorga la presente Constitución.

<sup>50</sup> En la actualidad el **artículo 50 de la Constitución Política de la República de Panamá**, estipula de forma clara y evidente el juicio de amparo, al mencionar que: Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o no hacer, que viole los derechos y garantías que está Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquiera persona. El recurso de amparo de garantías constitucionales a que este artículo se refiere, se tramitará mediante procedimiento sumario y será de competencia de los tribunales judiciales.

<sup>51</sup> El **artículo 48 de la Constitución Política de la República de Costa Rica**, vigente, contempla la institución del amparo al plasmar que: Toda persona tiene derecho al recurso de hábeas corpus cuando se considere ilegítimamente privada de su libertad. Este recurso es de conocimiento exclusivo de la Corte Suprema de Justicia y queda a su juicio ordenar la comparecencia del ofendido, sin que para impedirlo pueda alegarse obediencia debida u otra excusa.

Para mantener o restablecer el goce de los otros derechos consagrados en esta Constitución, a toda persona le asiste, además, el recurso de amparo, del que conocerán los tribunales que fije la ley.



Asimismo, es indispensable destacar que las naciones de Honduras<sup>52</sup> y de Nicaragua,<sup>53</sup> aplicaron por completo la vertiente del amparo contra leyes, al contemplar la regulación de tal hipótesis dentro de su cuerpo legal.

Por lo que hace a Guatemala, debe decirse que fue el primer país que introduce un Tribunal Constitucional autónomo, desde la perspectiva formal y material, al establecerse la denominada Corte de Constitucionalidad en 1965.<sup>54</sup>

Por su parte Brasil, incorporó la institución del amparo con el nombre portugués de mandado de segurança en la Constitución de 1934. A partir de entonces ha tenido un desarrollo doctrinal y jurisprudencial muy importante.

---

<sup>52</sup> El **artículo 183 de la Constitución de la República de Honduras**, vigente, vislumbra lo siguiente: El Estado reconoce la garantía de amparo. En consecuencia toda persona agraviada o cualquiera otra en nombre de ésta, tiene derecho a interponer recurso de amparo:

1. Para que se le mantenga o restituya en el goce o disfrute de los derechos o garantías que la constitución establece; y

2. Para que se declare en casos concretos que una ley, resolución, acto o hecho de autoridad, no obliga al recurrente ni es aplicable por contravenir, disminuir o tergiversar cualesquiera de los derechos reconocidos por esta Constitución.

El recurso de amparo se interpondrá de conformidad con la Ley.

<sup>53</sup> El **artículo 45 de la Constitución Política de la República de Nicaragua**, vigente, plasma que: Las personas cuyos derechos constitucionales hayan sido violados o estén en peligro de serlo, pueden interponer el recurso de exhibición personal o de amparo, según el caso y de acuerdo con la Ley de Amparo.

Por su parte el **artículo 188 de la Constitución Política de la República de Nicaragua**, regula el amparo contra leyes al advertir que: Se establece el recurso de amparo en contra de toda disposición, acto o resolución y en general en contra de cada acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política.

<sup>54</sup> **Artículo 265 de la Constitución Política de la República de Guatemala.** Se instituye el amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo, y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.

**Artículo 268 de la Constitución Política de la República de Guatemala.** La Corte de Constitucionalidad es un tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional; actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado y ejerce funciones específicas que le asigna la Constitución y la ley de la materia.

Sin embargo, es trascendental aclarar que el mandamiento de seguridad opera solamente contra actos y resoluciones de autoridades administrativas o contra los actos administrativos de las restantes autoridades, ya que el amparo sólo puede utilizarse de manera excepcional contra las disposiciones legislativas o respecto de las decisiones judiciales. Es por ello que, en Brasil no es admisible la institución del amparo contra la ley en abstracto, sino exclusivamente respecto de los actos de aplicación de la misma.<sup>55</sup>

Ahora bien, y una vez explicada exhaustivamente lo referente a la primera fase, es oportuno abordar lo concerniente a la segunda etapa, para lo cual se considera adecuado proferir que ésta tuvo lugar en la década de los cincuenta y sesenta, en donde se advierte la creación jurisprudencial del amparo en Argentina, y con posterioridad la incorporación constitucional de dicha figura en Venezuela, Bolivia, Ecuador y Paraguay.

En tal tesitura, es imperioso explicar que la regulación normativa de la acción de amparo en Argentina, inició en varias provincias desde 1921, antes de que a nivel nacional se reconociera, mediante jurisprudencia, por la Corte

---

<sup>55</sup> **Artículo 5 de la Constitución de la República Federativa del Brasil.** Todos son iguales ante la ley, sin distinción de cualquier naturaleza, garantizándose a los brasileños y a los extranjeros residentes en el País la inviolabilidad del derecho a la vida, a la libertad, a la igualdad, a la seguridad y a la prioridad, en los siguientes términos:

**LXIX.** Se concederá mandamiento de seguridad para proteger un derecho determinado y cierto, no amparado por habeas corpus o habeas data cuando el responsable por la ilegalidad o abuso de poder fuese una autoridad o un agente de persona jurídica en el ejercicio de atribuciones del Poder Público;

**LXX.** El mandamiento de seguridad colectivo puede ser imperado por:

- a. Un partido político con representación en el Congreso Nacional;
- b. Una organización sindical, entidad de clase o asociación legalmente constituida y en funcionamiento desde hace un año por lo menos, en defensa de los intereses de sus miembros o asociados.

Suprema la garantía constitucional a favor de los individuos contra actos de autoridad y de particulares.

Por lo que en el ámbito nacional, al ser la legislación procesal coincidente entre la Federación y las provincias, el amparo surgió a través de la jurisprudencia de los tribunales federales, particularmente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, donde se introdujo el concepto de garantía constitucional implícita, fundamentado en el artículo 33 de la Constitución Nacional de Argentina, mediante el cual se implementó que el juicio de amparo argentino es procedente cuando se viola la tutela de los derechos humanos consagrados en la constitución, incluyendo los calificados como implícitos, donde únicamente se excluye, de tal protección, a la libertad personal tutelada por el *habeas corpus* (Fix Zamudio, Héctor, 1988:287).<sup>56</sup>

Tal fue el éxito alcanzado por la presente institución de amparo que de la influencia argentina se advierte la introducción del amparo en países como Bolivia<sup>57</sup> y Paraguay,<sup>58</sup> los cuales siguieron la doctrina de la procedencia del amparo en contra de actos y omisiones de particulares.

---

<sup>56</sup> **Artículo 43 de la Constitución de la Nación de Argentina.** Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un Tratado o una Ley.

<sup>57</sup> **Artículo 19 de la Constitución Política de la República de Bolivia.** Fuera del recurso de habeas corpus, a que se refiere el artículo anterior, se establece el recurso de amparo contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de los funcionarios o particulares que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos y garantías de la persona reconocidos por esta Constitución y las Leyes.

Por otra parte, debe especificarse que el amparo para el caso de Ecuador resulta particular, en la medida de que, a pesar de consagrarse constitucionalmente en 1967, no tuvo aplicación debido a que no se expidieron leyes reglamentarias y en virtud de los golpes de estado. Similar situación sucedió en Venezuela, en el que se introduce la institución en 1961, pero sin efectos prácticos debido a la ausencia de ley reglamentaria.

Por último, es oportuno referir que la tercera etapa tuvo lugar durante las décadas de los setenta, ochenta y noventa del siglo pasado, y comprende a Perú, Chile, Uruguay, Colombia, Andorra y República Dominicana.

En este contexto es substancial destacar que en el Perú, el *hábeas corpus* realizó las funciones del amparo, ya que paulatinamente fue expandiendo su ámbito natural de protección, no sólo para la tutela de la libertad personal sino también para los demás derechos fundamentales. Sin embargo, la figura del amparo, con autonomía del *hábeas corpus*, se instituyó en la Constitución de 1979 y en la actual Constitución de 1993,<sup>59</sup> donde su

---

<sup>58</sup> **Artículo 134 de la Constitución Política de la República de Paraguay.** Toda persona que por un acto u omisión, manifiestamente ilegítimo, de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagradas en esta Constitución o en la Ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria, puede promover amparo ante el magistrado competente.

<sup>59</sup> **Artículo 200 de la Constitución Política del Perú.** Son garantías constitucionales:

La Acción de Hábeas Corpus, que procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos.

La Acción de Amparo, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución, con excepción de los señalados en el párrafo siguiente. No procede contra normas legales ni contra Resoluciones Judiciales emanadas de procedimiento regular.

reglamentación legal se encuentra en uno de los códigos más modernos en materia de control constitucional.

Sin embargo, existen otras naciones que contemplan al amparo mediante denominaciones diversas. Tal es el caso de Chile, donde el recurso de amparo corresponde en realidad a la figura del *hábeas corpus*, y el recurso de protección comparte la naturaleza jurídica del amparo. Al respecto, se juzga adecuado expresar que la Constitución de 1980, introduce esta última figura y crea un Tribunal Constitucional autónomo para darle efectividad jurídica a sus resoluciones y obtener con ello un adecuado control de la Ley Fundamental.<sup>60</sup>

Por su parte, la nación colombiana, introduce la figura de la acción de tutela con motivo de la nueva constitución que comparte la naturaleza y

---

La Acción de Hábeas Data, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los derechos a que se refiere el Artículo 2º, incisos 5) y 6) de la Constitución.

La Acción de Inconstitucionalidad, que procede contra las normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales que contravengan la Constitución en la forma o en el fondo.

La Acción Popular, que procede, por infracción de la Constitución y de la ley, contra los reglamentos, normas administrativas y resoluciones y decretos de carácter general, cualquiera sea la autoridad de la que emanen.

La Acción de Cumplimiento, que procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades de ley.

<sup>60</sup> El **artículo 20 de la Constitución Política de Chile (vigente)**, contempla el recurso de protección al establecer que: El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19, números 1º, 2º, 3º inciso cuarto, 4º, 5º, 6º, 9º inciso final, 11º, 12º, 13º, 15º, 16º en lo relativo a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación, y a lo establecido en el inciso cuarto, 19º, 21º, 22º, 23º, 24º y 25º podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.

Procederá, también, el recurso de protección en el caso del artículo 19, cuando el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación sea afectado por un acto u omisión ilegal imputable a una autoridad o persona determinada.

finalidad del amparo. Esta acción procede contra actos y omisiones de autoridad o de particulares, promoviéndose ante cualquier juez.<sup>61</sup>

Finalmente, se tiene que el último país que ha incorporado la figura del amparo es República Dominicana, en el cual, al igual que en Argentina, fue la Corte Suprema de Justicia, a través de la sentencia emitida el 24 de febrero de 1999, la creadora de la institución, al aplicar de manera directa el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Si bien todavía no se expide una ley que regule al amparo, fue la propia sentencia que estableció un procedimiento abreviado para la tramitación del recurso, en donde incluso se establece la procedencia de dicho medio de control constitucional contra los actos de particulares que alteren los derechos fundamentales.

De todo lo anteriormente expuesto, se desprende que en Latinoamérica la acción, recurso, juicio, proceso, garantía o derecho de amparo, según el nombre jurídico que se le ha dado por la normatividad, jurisprudencia o doctrina de cada país, ha sido adoptado y reconocido por 17 naciones, de los cuales Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú y Venezuela lo han adoptado a nivel constitucional, por lo que Uruguay y República Dominicana

---

<sup>61</sup> **Artículo 86 de la Constitución Política de la República de Colombia (vigente).** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

son los únicos países de América Latina que no prevén alguna disposición constitucional que regule al amparo.

Es por tal motivo, que el estudio jurídico comparativo del juicio de amparo resulta indispensable para la sociedad en general, debido al establecimiento de instituciones similares a la nuestra, inclusive con el mismo nombre, en diversos ordenamientos constitucionales de Latinoamérica y también por la trascendencia de los principios esenciales del amparo mexicano en varios documentos internacionales.

En la mayoría de los ordenamientos latinoamericanos que contemplan la institución de referencia, el amparo se interpone para lograr la tutela de todos los derechos humanos establecidos en la Constitución Política, con exclusión de la libertad personal, protegida específicamente por el *habeas corpus*; sin embargo, un gran número de países como el El Salvador, Honduras, Guatemala, Argentina, Bolivia, Perú y Colombia, emplean al amparo para la protección y tutela de los derechos políticos del ciudadano, logrando con ello una inminente efectividad jurídica del goce de tan preciadas prerrogativas.

Sin embargo, el juicio de amparo mexicano limita la protección y tutela de los derechos humanos a aquellos que han sido clasificados como garantías individuales, por lo que deja en total estado de indefensión a los ciudadanos

mexicanos, dado que no existe un medio de defensa efectivo para proteger y restaurar los derechos políticos.

### **6.1.2. El Amparo en Europa**

Resulta paradigmática la manera en que un instrumento jurídico protector de origen nacional, como lo es el juicio de amparo mexicano, se ha venido proyectando hacia su implementación en el orden jurídico de otras muchas naciones, llegando incluso al continente europeo.

Es por tal motivo, que la institución del amparo mexicano, además de la influencia latinoamericana explicada en el apartado que antecede, también causó efectos significativos en Europa, lo que se tradujo en el hecho inédito de que algunos países como Alemania, Austria, España y Suiza incorporaran en sus Leyes Fundamentales un medio de control constitucional similar al amparo que incluso, suele traducirse con la denominación de recurso de amparo.

En ese contexto, y basándonos en lo explicado por el distinguido doctrinario italiano Mauro Cappelletti (1961), la inserción en la Constitución Suiza de un recurso jurisdiccional para la protección de los derechos constitucionales del individuo se dio desde 1831, pero no fue sino hasta 1848 cuando se estableció dicha institución de forma expresa en el artículo 105



constitucional, sin embargo, cabe aclarar, que tal precepto careció de toda eficacia práctica por lo que jamás tuvo aplicatoriedad dentro de la vida jurídica.

De ahí que fuera hasta la Constitución Federal Suiza de 1999, con vigencia plena hasta nuestros días, que se estableciera la figura del amparo denominada *staatsrechtliche beschwerde*, lo que se traduce como recurso de amparo, el cual puede promoverse por cualquier ciudadano que considere que mediante una acción u omisión de la autoridad gubernamental, han sido vulnerados sus derechos constitucionales, y en donde le compete al Tribunal Federal el juzgar sobre la procedencia o improcedencia de su interposición.<sup>62</sup>

Ahora bien, por lo que respecto a la nación austriaca, es imprescindible puntualizar que fue hasta la Constitución de 1920, donde se acoge una figura jurídica similar al amparo mexicano denominada *beschwerde*, la cual subsiste vigente a la fecha, compitiéndole su tramitación, para los efectos legales a que haya lugar, a la Corte Constitucional de ese país.

Es por ello, que el sistema austriaco de justicia constitucional debe de apreciarse como el inicio de una renovación en el sistema de protección de los derechos humanos consagrados constitucionalmente, ya que a partir del establecimiento de la Corte Constitucional en la Carta Federal de 1920,

---

<sup>62</sup> **Artículo 189 de la Constitución Federal de la Confederación Suiza (vigente):**

1. El Tribunal Federal conocerá los litigios sobre:

a. Las reclamaciones por violación de derechos constitucionales.

comenzó a imponerse, especialmente en los países de Europa Continental, el principio de que las cuestiones constitucionales, y entre ellas, las relativas a la tutela de los derechos fundamentales, deberían someterse a un tribunal especializado en materia constitucional.

Actualmente, esta Corte Constitucional concentra el conocimiento de todas las violaciones de los derechos fundamentales de la persona humana, a través de dos vías esenciales, la impugnación de la inconstitucionalidad de las leyes mediante el recurso denominado *normenkontrolle*; y el recurso específico contra la afectación de los derechos de la persona humana conocido legalmente como *beschwerde*, el cual se traduce de forma literal como queja constitucional, y que puede interponerse por los afectados.<sup>63</sup>

Es por tal motivo, que la doctrina considera que “la Corte Constitucional ha desarrollado una labor formidable en cuanto a la precisión de los principios democráticos establecidos en la Carta Fundamental austriaca, especialmente en el campo de la tutela de los derechos fundamentales” (Fix Zamudio, Héctor, 1980:52).

---

<sup>63</sup> **Artículo 144 de la Constitución Federal Austriaca (vigente):** El Tribunal Constitucional conocerá de los recursos contra las resoluciones de las autoridades administrativas cuando el autor del recurso alegue haber sido lesionado por la resolución en un derecho garantizado por ley constitucional o perjudicado por la aplicación de un decreto ilegal, de una ley anticonstitucional o de un tratado internacional contrario a derecho. En estos mismos supuestos conocerá también el Tribunal Constitucional de las reclamaciones contra el ejercicio de una potestad administrativa inmediata de mando y coerción contra una persona determinada. La reclamación sólo podrá interponerse después de agotada la vía administrativa, cuando ésta proceda.

Sin embargo, por lo que hace al recurso federal constitucional alemán denominado *verfassungsbeschwerde*, el cual representa una figura de control constitucional que equivale al juicio de amparo mexicano, es imprescindible expresar las grandes similitudes que existen entre estas dos figuras jurídicas, ello a pesar de las diferencias económicas, sociales y culturales de ambos países, y de haber surgido en épocas distintas y por causas diferentes.

El recurso de amparo alemán, se inspira en la Constitución austriaca de 1920, expuesta con antelación, y se prevé primero a nivel legislativo en la Ley sobre el Tribunal Constitucional de la Federación de 1961 y posteriormente se incorpora al ámbito constitucional mediante reformas efectuadas en 1969.

Entre los principales aspectos que separan a ambos institutos, se encuentra, por una parte, la procedencia en materia de derechos político-electorales, y por la otra, en cuanto a los efectos de sus sentencias, ya que el recurso de amparo alemán procede contra las violaciones efectuadas en materia de derechos político-electorales y pueden sus fallos tener un carácter *erga omnes* respecto de la inconstitucionalidad de normas legislativas, en tanto que la institución mexicana resulta improcedente en materia política-electoral y en todos los supuestos produce efectos, única y exclusivamente, para el caso en particular.

Por lo que respecta al recurso de amparo español, cabe indicar que éste fue incorporado en la Constitución de la República Española de 1931, cuya competencia le fue atribuida al Tribunal de Garantías Constitucionales que desapareció en 1937, pero que fue restablecido en la vigente Constitución Española de 1978<sup>64</sup> en donde se atribuye la competencia exclusiva al Tribunal Constitucional.

Sin embargo, debe puntualizarse que el actual recurso de amparo español presenta substanciales diferencias con el juicio de amparo mexicano, que pueden advertirse en dos direcciones distintas: la primera en cuanto al órgano constitucional que lo resuelve, ya que en el caso español se crea un auténtico Tribunal Constitucional independiente del Poder Judicial; y la segunda, en cuanto a los derechos humanos que se protegen, debido a que el recurso de amparo español tutela a todos los derechos fundamentales y libertades públicas, incluyendo en tal apartado la protección de los derechos políticos del ciudadano.

---

<sup>64</sup> **Artículo 53 de la Constitución Española (vigente):**

1. Los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo II del presente Título, vinculan a todos los poderes públicos. Sólo por ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades que se tutelarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 161.1.a.

2. Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección primera del Capítulo II ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y, en su caso, a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

**Artículo 161 de la Constitución Española (vigente):**

1. El Tribunal Constitucional tiene jurisdicción en todo el territorio español y es competente para conocer.

**b. Del recurso de amparo por violación de los derechos y libertades referidos en el artículo 53.2 de esta Constitución, en los casos y formas que la ley establezca.**

En consecuencia, la constitución española ha establecido un sistema específico y último de tutela de derechos del hombre, mediante el recurso de amparo constitucional, que ha recaído en el Tribunal Constitucional. De esta manera, el tribunal se configura como órgano jurisdiccional superior en materia de derechos fundamentales y, por ende, último garante de las prerrogativas y libertades básicas reconocidas en la constitución, propugnando por establecer un control jurídico de constitucionalidad, el cual se logra garantizando la plena regularidad del ordenamiento jurídico en su conjunto, mediante la salvaguarda de los modos de producción del derecho y de las normas presentes en la constitución, asegurando el sometimiento de todos los poderes a la misma.

Por lo tanto, el recurso de amparo español, se trata de un recurso jurisdiccional que permite al ciudadano conseguir la protección de sus derechos fundamentales y que al mismo tiempo, garantiza la observancia de la constitución y la aplicación e interpretación de la misma.

Ya para finalizar, es ineludible señalar que de manera más reciente, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, estableció el derecho a un recurso efectivo y a un tribunal imparcial a favor de toda persona cuyos derechos y libertades hayan sido violados. Si bien es cierto que no se utiliza la expresión de amparo como textualmente aparece en los otros textos legales, la idea es la misma y por tal motivo puede considerarse la existencia de

un genuino amparo transnacional, que complementa el sistema de protección de los derechos humanos en el ámbito interno de dicho grado de integración.<sup>65</sup>

Como se puede observar, la labor de los tribunales de Europa en la tutela de los derechos fundamentales ha sido más extensa y de mayor progresividad que la realizada por los tribunales federales mexicanos.

### **6.1.3. El Amparo en África y Asia**

Son muy escasos los estudios efectuados en torno a los sistemas jurídicos del continente africano y del asiático. Sin embargo, tanto África como Asia, cuentan con países que han incorporado instituciones con naturaleza similar al amparo mexicano, tal es el caso de Cabo Verde y de Corea del Sur.

Cabo Verde, a pesar de contar con un desarrollo económico deficiente, se ha preocupado en los últimos años por desarrollar figuras, a través de las cuales, los ciudadanos hagan frente a los actos de autoridad, de ahí que se establezca en el artículo 20 constitucional, que todo ciudadano debe de contar con medios adecuados que den protección efectiva a sus derechos.<sup>66</sup>

---

<sup>65</sup> **Artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (vigente):** Toda persona cuyos derechos y libertades garantizados por el Derecho de la Unión hayan sido violados tiene derecho a la tutela judicial efectiva respetando las condiciones establecidas en el presente artículo.

<sup>66</sup> **Artículo 20 de la Constitución de la República de Cabo Verde (vigente):**

El caso de Corea del Sur, es muy similar, ya que su sistema legal contempla como parte de la competencia del Tribunal Constitucional, el resolver sobre las presuntas violaciones cometidas en agravio de los derechos fundamentales de sus gobernados.<sup>67</sup>

No obstante lo anterior, resulta necesario apuntar que el desarrollo de las figuras jurídicas de control constitucional implementadas en los citados continentes, aún es muy incipiente, por lo que falta mucho para que se logre un perfeccionamiento adecuado a través del cual se tutele de forma eficaz, en tales aéreas geográficas, los derechos del hombre.

Del contenido plasmado en el capítulo que en este momento nos ocupa, se deduce fehacientemente que México constituyó la cuna a través de la cual se exportó la institución procesal del amparo hacia sistemas jurídicos externos y supranacionales. En su evolución interna de más de un siglo, representó el único instrumento real de control constitucional y el mecanismo jurisdiccional de

---

1. Todo ciudadano tendrá el derecho de acceso a medios judiciales, independientemente de su condición económica, y tendrá derecho a obtener, en un plazo razonable, la protección efectiva de sus derechos o intereses legítimos de los tribunales.

2. Todo ciudadano tendrá el derecho de defensa y el abogado de asistencia, así como el acceso a información y asesoramiento jurídico, de conformidad con la ley.

<sup>67</sup> **Artículo 111 de la Constitución de la República de Corea del Sur (vigente):**

El Tribunal Constitucional tendrá jurisdicción sobre los siguientes asuntos:

- a. La constitucionalidad de una ley a petición de los tribunales;
- b. El juicio político;
- c. La disolución de un partido político;
- d. Para resolver las controversias que se susciten entre los organismos estatales, entre los organismos del Estado y los gobiernos locales, y entre los gobiernos locales, y
- e. Para resolver sobre las violaciones de los derechos constitucionales, según lo estipulado por la ley.

protección de los derechos humanos por antonomasia, por lo que su estructura y ámbito protector, con el transcurrir de los años, han empezado a resultar insuficientes frente a las nuevas exigencias planteadas por los modernos modelos democráticos de derecho.

Su evolución histórica, ha llevado al amparo mexicano a configurarse en una institución procesal compleja, de difícil sistematización, operatividad y accesibilidad para cumplir con sus objetivos inmediatos de tutela.

Paradójicamente, la configuración del juicio de amparo mexicano no ha sido suficiente para la adecuada protección de los derechos humanos en México, lo cual se debe a las innumerables pasiones políticas y no jurídicas con que se dirigen nuestros gobernantes. Como es posible, que más bien los países que se basaron en el amparo mexicano para desarrollar el propio, cuenten con un ámbito protector mucho más efectivo y práctico que el nuestro.

Los avances democráticos, y con ello los logros económicos y culturales, que se han venido dando en países como Alemania, Austria, España, Suiza, El Salvador, Honduras, Perú, Argentina y de más, son gracias al régimen protector de los derechos constitucionales, sean civiles o políticos, ya que a través de tal medio tutelar denominado amparo, se garantiza el efectivo ejercicio de las prerrogativas ciudadanas.



## Objetivos

Bajo este tenor, se presenta una serie de objetivos en los que se marca la meta a la que se pretende llegar con el desarrollo del presente trabajo. El objetivo general refleja claramente lo que se intenta conseguir con la elaboración del citado documento, mientras que los específicos detallan los pasos a seguir o metas a cumplir para alcanzar dicho objetivo general.

### ➤ Objetivo General:

- ❖ Identificar, determinar, analizar y proponer la importancia que reviste la procedencia constitucional del juicio de amparo tratándose de violaciones a los derechos políticos del ciudadano.

### ➤ Objetivos Particulares:

- ❖ Identificar la competencia de origen del juicio de amparo;
- ❖ Examinar y describir sigilosamente los argumentos en que descansa la creación del juicio de garantías;

- ❖ Analizar la discusión suscitada entre María Iglesias e Ignacio L. Vallarta entorno a la procedencia del juicio de amparo; y,
  
- ❖ Determinar las razones en las cuales se sustenta la improcedencia del juicio de amparo tratándose de violaciones a los derechos políticos del ciudadano.

### **Hipótesis**

El sistema jurídico mexicano hace imposible la procedencia del amparo tratándose de violaciones a los derechos políticos del ciudadano, razón por la que se considera adecuado, pertinente y urgente plantear la siguiente hipótesis:

- ❖ La procedencia constitucional del juicio de amparo tratándose de violaciones a los derechos políticos del ciudadano.

De la hipótesis descrita se desprende tanto la variable independiente (causa) traducida en la procedencia constitucional del juicio de amparo tratándose de violaciones a los derechos políticos del ciudadano; como la

variable dependiente (efecto) que se refiere al instrumento adecuado que hace efectivo el control de la constitución.

Ahora bien, para el logro de los objetivos descritos es indispensable brindar una respuesta clara, veraz y oportuna a los siguientes cuestionamientos:

- ¿Cuáles son los argumentos jurídicos en que se sustenta la autoridad para hacer inadmisibile la procedencia del juicio de amparo, cuando se trate de violaciones a los derechos políticos del ciudadano?
- ¿En qué consiste la competencia de origen del juicio de amparo y cómo ha influido en la transformación de dicha institución?
- ¿La procedencia constitucional del amparo tratándose de violaciones a los derechos políticos del ciudadano es favorable para el control constitucional?
- ¿Cuáles fueron las razones que motivaron a Manuel Crescencio García Rejón para proponer la creación del amparo?

Es importante señalar que las respuestas a las interrogantes planteadas son indispensables para el desarrollo de la presente tesis, ya que representan la razón y la fuerza que impulsa la investigación que nos ocupa.

### **Justificación del Estudio**

Durante el tiempo que se tiene cursando la carrera de derecho, se ha observado la realidad que enviste a la sociedad mexicana, es por tal razón que este trabajo va dirigido a toda la sociedad, con el propósito de poner en sus manos un instrumento tendiente a hacer efectivo el Estado de Derecho de que hablan todos los que profesan la carrera jurídica, mediante un verdadero y efectivo control de las determinaciones contenidas en la Carta Magna.

El interés por recorrer el largo camino en el que se ha edificado el cimiento en el que se apoya la constitución, ha dado como resultado la importancia de indagar el tema que nos ocupa, y por tanto, se considera que es uno de los motivos que llevan a dicha investigación, debido a que resulta sumamente interesante conocer que no existe algún argumento lógico-jurídico del porque resulta improcedente el amparo tratándose de violaciones a los derechos políticos.

Consecuentemente, la justificación personal de la elección del tema a desarrollar en la tesis en que se actúa, se sustenta en el hecho de que los mexicanos deben contar con un medio de control constitucional que asegure el goce efectivo de los derechos consagrados en el máximo ordenamiento legal.

Un análisis de conjunto de resultados, sugiere que el objetivo más amplio de una reforma constitucional debe encaminarse a dar cabal vigencia a los preceptos que la misma contempla, mediante un mayor y mejor acceso a la justicia. Este acceso implica considerar a los medios de control constitucional como un servicio pronto y expedito, capaz de resolver mediante la aplicación del derecho, los conflictos existentes entre los ciudadanos y el gobierno, así como de generar seguridad jurídica para el conjunto de la población.

Por otro lado, se tiene que la justificación profesional de la elección y desarrollo del presente tema, se representa mediante el hecho de que a través de la reforma propositiva, la comunidad de Licenciados en Derecho podrá hacer procedente el juicio de amparo cuando se trate de violaciones a los derechos políticos del ciudadano.

Esto causará un beneficio indiscutible para todos los que ejercemos dicha profesión, porque además de contar con un campo laboral más amplio, se va a tener un medio efectivo para obligar a los gobernantes a cumplir y respetar los derechos plasmados en la constitución.

Respecto al interés social en el cual se justifica el desarrollo del tema en cita, es menester expresar que lo que se pretende, es poner en manos de la sociedad un documento capaz de resolver cualquier duda e inquietud acerca de la procedencia constitucional del juicio de amparo, tratándose de violaciones a los derechos políticos del ciudadano.

Por consiguiente, este tema tiene como principal finalidad darle a la colectividad una herramienta, a través de la cual se pueda reclamar el respeto a todos los derechos establecidos en la Carta Magna, para así lograr un efectivo aprovechamiento de las disposiciones constitucionales.

## METODOLOGÍA

Para efectuar la investigación en que se basa la tesis en comento, se debe contar con métodos e instrumentos definitivos e infalibles, así como con normas elementales que ahorren esfuerzos y tiempo durante la indagación.

En consecuencia, para la consecución de los fines propuestos se utilizarán todos los instrumentos racionales que arrojen un conocimiento sistematizado, agotando los medios de carácter práctico que permitan realizar el citado trabajo de la manera más adecuada.

Por ello, como método elemental, se utilizará el teórico deductivo (inducción y deducción), el cual permitirá realizar razonamientos puros, tomando en consideración los factores que influyen en el tema, además de que con este método se pretende que en base a principios ya demostrados, se deduzcan consecuencias pendientes de comprobar.

Asimismo, se empleará el método histórico para que a través del análisis doctrinal, se examine el pasado y se compare con el presente. La importancia de este método radica en el hecho de que toda sociedad está obligada a conocer la historia, para no estar condenada a repetir errores.

A su vez, se usará el método descriptivo en los casos que sea necesario detallar algún elemento de la información, para de esa manera arribar a una conclusión más clara y precisa.

También, se echara mano del método dialéctico, ya que a través de él se estudiarán los fenómenos históricos y sociales que se encuentran en continuo movimiento. La realidad no es algo inmutable, sino que está sujeta a contradicciones y a una evolución y desarrollo perpetuo; por lo tanto, a través de la utilización del presente método todos los fenómenos serán estudiados en sus relaciones con otros y en su estado de continuo cambio, lo cual permitirá conocer las razones que motivaron a crear la figura del amparo en nuestro sistema jurídico.

El método hipotético deductivo, jugará un papel preponderante en el desarrollo del tema, toda vez que a partir del mismo se va a proponer la forma en la cual se dará cumplimiento a los objetivos.

Por otra parte, es menester expresar que como técnicas a utilizar se manejarán libros, revistas, documentos y códigos, todos ellos tendientes a cumplir con la finalidad del trabajo de tesis.

Ahora bien, como herramientas permanentes se emplearán fichas bibliográficas, que nos remitirán a las fuentes de información para esclarecer



cualquier duda que surja en torno al tema, así como las de trabajo a fin de formar el cuerpo de la investigación.

Todo lo anterior, en atención a que la tesis de mérito se presenta en siete capítulos, de los cuales el primero hace referencia a los antecedentes del juicio de amparo, por lo que explica su génesis, formación y transformación.

El segundo describe los derechos políticos del ciudadano; mientras que el tercero explica las diferentes convenciones internacionales que han sido celebradas y ratificadas por México, en materia de derechos políticos del ciudadano.

El cuarto señala a las autoridades competes en materia político electoral; el quinto refiere al juicio de amparo nacional; mientras que el sexto analiza la figura del amparo en la esfera jurídica internacional, ya que en todo orden jurídico se requiere un estudio comparado para estar en condiciones de evolucionar.

Por su parte, el último capítulo relata la comparación entre los objetivos planteados y los resultados obtenidos, para estar en condiciones de poder demostrar la viabilidad del tema planteado.

**CAPÍTULO 7**

**PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL DEL JUICIO DE AMPARO**

**TRATÁNDOSE DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL**

**CIUDADANO**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, vigente hasta nuestros días, ha padecido innumerables transformaciones como consecuencia de la evolución natural de la humanidad, siendo éstas en ocasiones sustentos jurídicos y otras muchas más, simples pasiones políticas, lo que ha provocado, consecuentemente, que los fines de las instituciones ahí consagradas, sean víctimas de variaciones incómodas para la sociedad.

Las reformas constitucionales deben ir encaminadas a dar cabal vigencia a los articulados que la misma estampa, mediante un mayor y mejor acceso a la justicia para todos los mexicanos. Este acceso implica considerar a los medios de control constitucional como un servicio pronto y expedito, capaz de resolver mediante la aplicación del derecho, los conflictos existentes entre los ciudadanos y el gobierno, así como de generar seguridad jurídica para el conjunto de la sociedad.

Desde finales del siglo XIX se impuso la opinión de que las cuestiones políticas no eran justiciables. En relación con los derechos políticos, se adjuntó que la improcedencia del amparo se justificaba por que éstos eran de

naturaleza distinta a las garantías constitucionales. Mientras estas consagran derechos inherentes al ser humano, aquellos se otorgan solamente a los ciudadanos mexicanos.

Es por tal razón, y bajo la vigencia de la Constitución de 1917, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación distó jurisprudencia en el sentido de que los derechos políticos, al no formar parte del capítulo de garantías individuales, no pueden ser protegidos por el juicio de amparo.

Bajo ese tenor, nos encontramos actualmente con el hecho de que la institución del juicio de amparo ha sufrido modificaciones aberrantes a lo largo de su vida, dado que la ley es clara al expresar que tratándose de materia político-electoral, este medio de control constitucional se hace inoperante, ello con base a que el mismo se ha creado para proteger garantías individuales de los gobernados, más no prerrogativas de los ciudadanos mexicanos.

Sin embargo, argumentar que el juicio de amparo no fue creado para defender derechos políticos, es desconocer la historia misma del juicio de garantías, ya que Don Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá, como se ha venido mencionando, al momento de instaurar la figura del amparo en la Constitución Yucateca de 1841, aludió a un medio de protección de los derechos políticos y civiles de los ciudadanos, razón más que justificada para

que se deje atrás ese juicio tan aberrante que se ha venido imponiendo en los últimos años.

El criterio jurisprudencial de la Suprema Corte, reforzado luego por la ley, no resulta sostenible ya en la actualidad, pues los derechos políticos son considerados derechos humanos o fundamentales y en tal medida deben gozar de la misma protección que otros derechos constitucionales. Además, en el estado de derecho, no puede ni deben existir cuestiones que no sean justiciables.

Atento a lo anterior, tenemos que no existe ningún argumento lógico-jurídico del porque resulta improcedente el juicio de amparo cuando se esté en presencia de violaciones a los derechos político-electorales.

Por ello, la idea en la cual se sustenta la improcedencia del juicio de amparo contra las violaciones efectuadas a los derechos político-electorales, es totalmente equivocada, toda vez que no toma en cuenta el origen mismo de la citada institución de control constitucional, desnaturalizando con ello por completo el amparo y modificando su proceder, lo cual deja en total estado de indefensión a los ciudadanos frente a los actos de autoridad político-electoral.

El juicio de amparo tiene como propósito fundamental resguardar a los particulares de los posibles abusos de poder que puedan efectuar las

autoridades estatales, sin importar que esta sea o no de carácter político. ¿Qué acaso, por que la autoridad sea de naturaleza político-electoral está exenta de transgredir los derechos de los administrados?

Es sabido por todos nosotros, que las prerrogativas políticas de los ciudadanos están consagradas dentro de los derechos de primera generación, lo que refleja, que cuentan con un grado de importancia muy elevado para la sociedad mundial, ya que han decidido incorporarlos en tal rubro, para que los seres humanos comprendan la preeminencia que éstos envisten.

Por ello, nuestros legisladores deben, urgentemente, dar marcha atrás a tan vergonzosa causal de improcedencia del juicio de amparo, porque en la medida en que se fundamente al amparo, como un verdadero y efectivo medio de control constitucional, se respetará el orden jurídico mexicano, y de esa forma se irá avanzando como nación, y aún más, como sociedad.

La democracia es un pilar sumamente importantísimo dentro de la vida colectiva del país, toda vez que a través de la misma, se desarrollan las bases institucionales sobre las cuales se dirigirá la gobernabilidad del pueblo, y la única forma de conseguirla es, precisamente, promoviendo la participación ciudadana, la cual se logra, únicamente, con medios jurídicos idóneos a través de los cuales se protejan los derechos constitucionales; por lo que, mejor que sea mediante el juicio de amparo mexicano, la protección de tan valiosas

prerrogativas, ya que esta institución representa el medio de control constitucional más eficaz e idóneo para la expresada defensa de los derechos humanos.

Hoy como ayer, se escuchan voces de ciudadanos mexicanos que exigen una vida política más acorde con los principios constitucionales en torno al ideal democrático, la mayoría de los mexicanos reconocemos que el avance, en la vida democrática nacional, no se ha desarrollado al ritmo de los tiempos, ya que se han venido imponiendo diversas barreras que imposibilitan a los ciudadanos a efectuar un verdadero ejercicio de sus derechos.

En efecto, se requiere avanzar con celeridad en la maduración de nuestro proceso democrático, dentro de un entorno de estabilidad social, ya que tal cuestión representa una condición indispensable para fortalecer las organizaciones políticas mexicanas.

Hoy se piensa que los derechos políticos, por el hecho de que hayan sido menospreciados por el juicio de amparo o que no hayan sido objeto de su protección, son secundarios; pero cada vez resulta más evidente que la protección de los derechos políticos es sumamente fundamental; ya que todas las demás libertades y derechos, dependen de un pleno ejercicio de los derechos políticos.

Si las elecciones no son respetadas, si los ciudadanos no votan, el gobierno resultante es un gobierno autocrático, que no tendrá ningún límite para violentar las libertades más elementales, como lo son la de vida, de expresión, de circulación, de información, y de otras tantas más.

Las elecciones, no sólo se concretan en un día, porque son la síntesis de instituciones fundamentales para nuestro país, en donde convergen derechos, no solamente políticos o garantías individuales, sino derechos fundamentales. En pocas palabras, las elecciones es el sumo de las instituciones constitucionales nacionales.

El desarrollo del Poder Judicial ha sido paulatino y ascendente; la jurisdicción ha ido avanzando en nuestra nación desde un punto en el que se prohibía siquiera interpretar la ley hasta el punto máximo en el que se reconoce que la interpretación de la constitución, corre a cargo de los órganos jurisdiccionales. De tal suerte, que las ideas de nuestros prohombres y juristas mexicanos tienen que ser adecuadas a la realidad contemporánea del país, y en consecuencia, los tribunales no sólo federales, sino también locales, tienen la capacidad de interpretar su propia constitución y de ser Tribunales Constitucionales en el ámbito interno.

En ese contexto, es lógico que sean los tribunales quienes resuelvan ahora los conflictos electorales y que estén encargados de la protección de los

derechos políticos, sin embargo, los ciudadanos requieren de los medios adecuados para hacer efectivo el ejercicio de las prerrogativas ciudadanas otorgadas por el Estado.

No obstante, de lo expresado con antelación, en el ámbito jurídico aún se está construyendo nuestro sistema electoral, ya que todavía no se desencadena de la tradición de los grandes juristas que tratan de separar, de clasificar, de encasillar y en consecuencia delimitar en su protección jurisdiccional la plenitud de los derechos políticos, ello debido a que la legislación actual, no califica y protege a los derechos políticos en general, sino que se limita al resguardo y tutela de sólo algunos cuantos derechos político-electorales.

Por eso, la jurisprudencia nos obliga a diferenciar entre garantías individuales y prerrogativas. A las garantías individuales, las denomina derechos humanos protegibles por el juicio de amparo, y a las prerrogativas que las protejan cualquier otra cosa, pero no el juicio de amparo, aunque éstas sean parte vertebral de los derechos fundamentales. Pareciera entonces que los derechos políticos, ni son derechos humanos nominalmente, ni son garantías individuales.

Ahora bien, si el juicio de amparo pretende resguardar a los individuos en el goce de sus derechos humanos, resulta un tanto incongruente que él mismo



formule barreras a través de las cuales limite la esfera jurídica de protección del citado juicio de control constitucional, estipulando así que se protegerán a los derechos humanos, pero excluyendo de tal tutela a los derechos políticos de los gobernados.

Además, y no teniendo suficiente con tales aberraciones jurídicas, el gobierno mexicano, se ha comprometido en el ámbito internacional, a reconocer y hacer valer los derechos de todos sus habitantes, de forma general, y muy especialmente, los derechos de índole política que ahí se contienen.

Sin embargo, ¿cómo va a efectuar la citada tarea, si ni siquiera es capaz de lograr proteger a los derechos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos?

Es por tal motivo, que nuestro sistema jurídico tiene la obligación de respetar y tutelar, los derechos contemplados tanto en la Ley Fundamental como en los acuerdos internacionales, a través de los cuales se les reconoce la importante función que envisten los derechos políticos, dado que con la efectiva protección hacia los mismos, es como se solidifica la democracia nacional.

Como es posible que a la fecha, no contemos con la protección del amparo para defendernos de los actos de las autoridades político-electorales

que trasgredan nuestras prerrogativas constitucionales, o más aun, nuestras garantías individuales.

Actualmente, no existe ningún instrumento de protección más efectivo que el juicio de amparo. De ahí, la viabilidad de que por medio del mismo se tutele, protejan y hagan valer los derechos políticos de los ciudadanos, ello con base a que en la medida que se fortalezcan los instrumentos de protección, será en la medida que se avanzaremos como sociedad.

La autoridad competente en materia político-electoral, está condicionada a vulnerar y violentar en diversas formas los derechos políticos del ciudadano, ya que durante el desarrollo de su actividad diaria, cuenta con innumerables atribuciones que de alguna u otra forma la vinculan con los sujetos activos de dichos derechos.

Este vinculo tan estrecho entre la autoridad y las violaciones a los derechos políticos del gobernado, no tiene nada de nuevo, ya que como es sabido por todos nosotros, que las personas encargadas de llevar a cabo la actividad de carácter político-electoral, son humanos, que en determinadas circunstancias y bajo ciertas cuestiones fácilmente pueden cometer errores que traigan consigo el menoscabo a las prerrogativas ciudadanas.

Sin embargo, el problema no radica ahí, sino en el hecho de que el particular no cuenta con la protección del juicio amparo, para hacer frente a los expresados actos de autoridad.

¿De qué nos sirve ostentar una serie de prerrogativas enmarcadas en nuestro sistema legal, sino se dan las condiciones y medios que requiere el particular para hacerlos valer?

El lograr que sea procedente el amparo contra las violaciones a los derechos políticos electorales, se podría dilucidar favorablemente, en cuanto a que permitiría a los ciudadanos combatir directamente la inconstitucionalidad de leyes y otras disposiciones generales en materia de elección y participación ciudadana cuando afectaran sus derechos fundamentales de naturaleza política.

Así pues, el criterio adoptado en la actualidad en torno a la improcedencia del juicio de amparo, es totalmente contrario a la naturaleza misma con que éste se creó. Consecuentemente, la citada causal de improcedencia, no se fundamenta en una razón lógica que haga entendible su postura; por lo que modificar el contenido del precepto constitucional referente a la procedencia del juicio de amparo, con el objetivo de aceptar que a través del mismo se conozca de violaciones a los citados derechos de los ciudadanos, es una idea más que justificada.

Otros de los motivos de ser de la improcedencia del amparo tratándose de violaciones a derechos políticos del ciudadano, radica en la idea de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no puede entrometerse en asuntos de índole política, ya que en el supuesto de que llegará a hacerlo, se desprestigiaría a la misma y caería de su pedestal, actuando bajo el ideal de pasiones partidistas.

Sin embargo, es sabido por nosotros, que la propia Carta Magna da facultades al máximo tribunal para que dirima los problemas derivados de un procedimiento de acción de inconstitucionalidad en materia electoral, por lo que se le está llevando a actuar a esas criticables pasiones partidistas, por lo que dicha argumentación cae por sí misma y queda sin ningún sustento legal que lo solidifique, de ahí que la improcedencia del juicio de amparo debiera ser derogada.

Por tanto, cada vez se vislumbra más evidente que la protección de los derechos políticos, resulta tan importante, como la de todas las demás libertades y derechos del hombre, de ahí que tales prerrogativas estén establecidas en nuestra constitución.

En consecuencia, el tema fundamental del derecho electoral, va más allá de las elecciones, toda vez que representa mucho más que eso.

## CONCLUSIONES

Una vez analizado el contenido plasmado en la parte introductoria, en relación con el planteamiento del problema, que a la letra reza: ¿violentar los derechos políticos electorales, es acaso un acto que no vulnera nuestra Carta Magna?, ¿la vulneración a las citadas garantías ciudadanas no constituye causa de protección constitucional mediante la aclamación del juicio de amparo?, ¿Qué acaso Don Manuel Crescencio Rejón al momento de dilucidar su propuesta entorno al juicio de garantías, era la de proteger únicamente los derechos civiles?

Es por tal motivo que, se considera adecuado concluir el enriquecido trabajo de investigación en que se actúa, mencionando que el fundamento en el cual se sustenta el criterio que hace improcedente el juicio de amparo tratándose de violaciones a los derechos políticos del ciudadanos es totalmente erróneo e inexacto, dado que los juristas que defienden esta postura, sustentan su criterio mediante el argumento de que tal medio de control constitucional se creó para proteger los derechos civiles del administrado, más no los de naturaleza política; sin embargo, conforme a las ideas planteadas por el insigne jurista mexicano Don Manuel Crescencio García Rejón y Alcalá, el amparo se instituyó con la finalidad primordial de proteger y hacer efectivos los derechos políticos y civiles del gobernado, mediante el estudio de la constitucionalidad y legalidad de los actos que los vulneran.

Aunado a lo expresado con antelación, y con la finalidad de solidificar el argumento en torno al cual se explica la viabilidad de la procedencia del juicio de garantías, para contrarrestar las violaciones cometidas en agravio de las prerrogativas políticas de los individuos, resulta inevitable remontarnos al origen mismo, antijurídico, de donde se enarbola tal problemática.

Explico, antijurídico, porque como ha quedado debidamente establecido en el capítulo 1, el primer criterio jurisprudencial en donde se declaró la improcedencia de este medio de control constitucional para conocer de actos o resoluciones que vulneren los derechos políticos de los ciudadanos, se origino con diversas inconsistencias y vicios, dado que la citada jurisprudencia se crea mediante el supuesto de que existían cinco casos en un mismo sentido, razón la cual, era totalmente inexacta, ya que existió una de las resoluciones, específicamente la última, que había sido resuelta totalmente contrario a los anteriores criterios. Cuestión por la cual, dicha jurisprudencia no debe ser tomada en cuenta como precedente para ningún asunto jurídico en la actualidad.

Finalmente, sólo quisiera expresar, que con los argumentos esgrimidos a través del presente documento, queda claro que no hay sustento legal que justifique el criterio jurisprudencial de la Corte, a través del cual se estableció la improcedencia del amparo para conocer de violaciones a derechos políticos electorales.

## PROPUESTA

Para lograr un eficaz control constitucional en la praxis jurídica, se propone por las razones esgrimidas con antelación, lo siguiente:

❖ **La procedencia constitucional del juicio de amparo tratándose de violaciones a los derechos políticos del ciudadano.**

Por consiguiente, para la transformación sugerida respecto de la procedencia del juicio de amparo, se requiere modificar el artículo 103 constitucional, dado que es el citado precepto legal el que regula, de forma suprema, la forma en que procede este medio de defensa constitucional.

En tal tesitura, se considera necesario plasmar, de forma gramatical, en qué consisten estos cambios y como se materializarán en la norma legal, con el objeto de aterrizar la idea descrita en párrafos precedentes.

Pues bien, el artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente a la fecha, a la letra expresa: Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y
- III. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

Atendiendo a la propuesta en cita, se sugiere que dicho numeral constitucional quede de la siguiente forma:

**Artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:**

- I. **Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales; y**
- II. **Por leyes o actos de la autoridad, con excepción de los emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que violen los derechos políticos del ciudadano.**

Con dicha modificación, se busca fortalecer el respeto hacia los derechos de los individuos en general, así como mejorar la plataforma democrática sobre la cual descansa la sociedad mexicana, con el objeto de lograr, en consecuencia, un desarrollo favorable para todos los ciudadanos, mediante el establecimiento de un verdadero y efectivo estado de derecho.



## **ANEXO 1. ESTUDIO DEL OBJETO**

Titulo: “PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL DEL JUICIO DE AMPARO TRATÁNDOSE DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO”

### PROCEDENCIA:

- Aquello de que procede una cosa.
- Adecuación o conformidad de una acción a la moral, a la razón o al derecho.
- Fundamento legal y oportunidad de una demanda, petición o recurso.

### CONSTITUCIONAL:

- Es el principio consistente en la adecuación del acto o resolución con una facultad otorgada por la constitución a la autoridad que ha dictado o emitido dicho acto o resolución.

### JUICIO DE AMPARO:

- Es la institución jurídica por la que una persona física o moral, denominada quejosa, ejercita el derecho de acción ante un órgano federal o local, para reclamar de un órgano del estado, federal, local o municipal, denominado autoridad responsable, un acto o ley, que, el citado quejoso estima vulnera las garantías individuales o el régimen de distribución competencial entre federación y estados, para que se les restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios.

#### TRATÁNDOSE:

- Ocuparse o hablar de cierto tema, asunto o materia.
- Comunicar o relacionarse de tal o tal manera o asirlo en tal o tal forma.
- Negociar, discutir o analizar un asunto o un tema.

#### VIOLACIONES:

- Acción y resultado de violar.
- Genéricamente, quebrantamiento o infracción de una norma jurídica.

#### DERECHOS:

- Es una capacidad que tiene una persona para hacer o no hacer algo, o bien para impedir a otro a hacer algo.
- Es la facultad reconocida a la persona por la ley que le permite efectuar determinados actos, un poder otorgado a las personas por las normas jurídicas para la satisfacción de intereses que merecen la tutela del derecho.

#### POLÍTICOS:

- Relativo a la actividad política.
- Relativo a la ciencia política.

#### CIUDADANO:

- Persona que habita en un Estado como sujeto de derechos civiles y políticos.
- Miembro de la comunidad organizada de un Estado que posee derechos y está obligado a cumplir ciertas normas y deberes.

## ANEXO 2. GLOSARIO

1. **Acciones de Inconstitucionalidad.** Es el mecanismo procesal-constitucional por virtud del cual determinadas personas, cumpliendo los requisitos procesales en cada caso establecidos, pueden plantear directamente una demanda ante el correspondiente órgano judicial de la constitucionalidad para que, previa la tramitación procesal que corresponda, éste determine en abstracto si una norma es o no compatible con el pertinente texto constitucional de que se trate y, en caso de no serlo, declare su inconstitucionalidad y consiguiente nulidad.
2. **Agrupaciones Políticas Nacionales.** Son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.
3. **Asociación.** Grupo organizado o persona jurídica cuya razón de ser es la consecución de un objetivo común.
4. **Autoridad.** Persona revestida de un poder.
5. **Autoridad Política.** Es el derecho o facultad de dirigir eficazmente la acción social de los ciudadanos al bien común de la sociedad política.
6. **Autoridad Electoral.** Es el derecho o facultad legal para dirigir, organizar y practicar, todos los actos relacionados a la jornada electoral

- 7. Ciudadanía.** Es el conjunto de individuos pertenecientes a un determinado Estado que poseen derechos, obligaciones y prerrogativas políticas, que le permiten participar de diversas maneras en los asuntos del gobierno de su país, como votar y ser votado, de conformidad con el orden jurídico establecido. El ciudadano es el habitante de un Estado que posee derechos políticos e interviene en el gobierno de su país. En México es ciudadano todo hombre o mujer de nacionalidad mexicana, mayor de 18 años y que tenga un modo honesto de vivir.
- 8. Constitución.** Norma constituyente, reguladora de la validez del sistema jurídico y determinante de las bases organizativas del Estado y de los fenómenos políticos fundamentales de la sociedad.
- 9. Democracia.** Es una forma de organización de grupos de personas, cuya característica predominante es que la titularidad del poder reside en la totalidad de sus miembros, haciendo que la toma de decisiones responda a la voluntad colectiva de los miembros del grupo.
- 10. Derecho Constitucional.** Es una rama del derecho público cuyo campo de estudio incluye el análisis de las leyes fundamentales que definen un Estado. De esta manera, es materia de estudio todo lo relativo a la forma de Estado, forma de gobierno, derechos fundamentales y la regulación de los poderes públicos, incluyendo tanto las relaciones entre poderes públicos, como las relaciones entre los poderes públicos y los ciudadanos.

**11. Derechos Humanos.** Son exigencias elementales que puede plantear cualquier ser humano por el hecho de serlo, y que tienen que ser satisfechas porque se refieren a unas necesidades básicas, cuya satisfacción es indispensable para que puedan desarrollarse como seres humanos. Son unos derechos tan básicos que sin ellos resulta difícil llevar una vida digna. Son universales, prioritarios e innegociables.

**12. Derechos Políticos.** Son aquellos derechos que tiene el accionista para aprobar o desaprobado las actuaciones de los gestores de la sociedad de los que posee acciones. Estos derechos se suelen ejercitar en la Junta General de Accionistas donde el accionista vota los distintos acuerdos que proponga el consejo de administración. Las acciones sin voto renuncian a sus derechos políticos en favor de un mayor dividendo.

**13. Derechos Políticos-Electorales.** Son aquellos que posibilitan al ciudadano para que participe en los asuntos públicos y en la estructuración política del Estado del cual es miembro.

**14. Derecho de Reunión.** Es la libertad pública individual que faculta a un grupo de personas a concurrir temporalmente en un mismo lugar, pacíficamente y sin armas, para cualquier finalidad lícita y conforme a la ley. Se considera una libertad política y un derecho humano de primera generación.

- 15. Educación en Valores:** Supone contrarrestar ciertos valores que contribuyen a perpetuar la injusticia y el conformismo. Los valores ayudan a crecer y hacen posible el desarrollo armonioso de todas las cualidades del ser humano.
- 16. Elecciones.** Son el proceso a través del cual los ciudadanos eligen periódicamente a sus representantes populares para renovar los órganos de gobierno.
- 17. Garantías Individuales.** Son aquellas garantías con rango constitucional que se consideran esenciales en el sistema político que la constitución funda y que están especialmente vinculadas a la dignidad humana.
- 18. Igualdad Política.** Significa que todos los ciudadanos cuentan con los mismos derechos y obligaciones. Las normas jurídicas que conforman a un estado de derecho son generales, es decir, todos los individuos de esa sociedad deben observarlas.
- 19. Instituto Federal Electoral.** Es una institución del Estado, independiente del gobierno y de los partidos políticos, cuya función es organizar las elecciones federales, conforme a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. El principal compromiso de la institución es garantizar la expresión libre de la voluntad de los ciudadanos para la conformación de los órganos de representación popular; es decir, para la elección del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, los Diputados y Senadores que integran el Congreso de la Unión.

**20. Justicia Electoral:** Es la protección de los derechos político-electorales y el control de las leyes electorales para que siempre resulten conformes a la constitución y se consolide el régimen de derecho.

**21. Libertad de Asociación.** Es la facultad de las personas para asociarse como un fin en sí mismo o con el fin de lograr proyectos comunes.

**22. Libertad Democrática.** Es la posibilidad de elegir entre opciones sin ser sujeto a sanciones, amenazas o presiones. Los únicos límites de la libertad son el respeto a la ley y, por supuesto, no dañar la libertad del otro. En democracia, la libertad ciudadana significa tener la capacidad de autogobernarse y, por tanto, tener la obligación de cumplir las leyes y normas que cada ciudadano contribuyó a instaurar mediante su voto.

**23. Libertad de Expresión.** Es el derecho de todo individuo a expresar ideas libremente, y por tanto sin censura.

**24. Legalidad.** Es el principio o característica consistente en la adecuación del acto o resolución con una facultad otorgada por la ley, de conformidad con la constitución, a la autoridad que ha dictado o emitido dicho acto o resolución.

**25. Medios de Control Constitucional.** Se entiende por medio de control constitucional, al proceso o procedimiento regulado por la Ley Suprema, para su defensa o protección frente a los actos de autoridad.

**26. Participación Ciudadana.** Son mecanismos que pretenden impulsar el desarrollo local y la democracia participativa a través de la integración de la comunidad al quehacer político. Está basada en varios mecanismos para que la población tenga acceso a las decisiones del gobierno de manera independiente sin necesidad de formar parte de la administración pública o de un partido político.

**27. Partido Político.** Es una agrupación política que busca alcanzar y mantener el poder, usualmente participando en elecciones, cuando consigue ganarlas accede a la dirección de los gobiernos de los estados para desde allí impartir su programa de gobierno y planificación. A menudo un partido adopta expresamente una ideología o una visión de la realidad que plasma en su plataforma política.

**28. Pluralidad.** Como práctica cotidiana significa el reconocimiento de la diversidad en las opiniones y los puntos de vista.

**29. Pluralismo Democrático.** Supone la institucionalización de la diversidad y de la competencia. Junto con la fraternidad y la tolerancia, el pluralismo es uno de los valores que permite promover la colaboración y cooperación entre los ciudadanos. Es una de las premisas de la democracia y supone el reconocimiento de la existencia de distintos grupos o centros de poder, aún en conflicto entre ellos, a los cuales se les garantiza el derecho a manifestar, impulsar candidatos a los puestos de elección popular y tratar de influir en las políticas públicas.

**30. Poder Judicial de la Federación.** Con base en lo señalado por la constitución mexicana, el Poder Judicial de la Federación representa al guardián de la constitución, el protector de los derechos fundamentales y el árbitro que dirime las



controversias, manteniendo el equilibrio necesario que requiere un estado de derecho.

**31. Política.** Es la actividad humana tendiente a gobernar o dirigir la acción del Estado en beneficio de la sociedad. Es el proceso orientado ideológicamente hacia la toma de decisiones para la consecución de los objetivos de un grupo.

**32. Tolerancia.** Es el valor que apela al reconocimiento del derecho que tiene todo ciudadano a mantener y expresar opiniones e intereses distintos al otro. Es un valor central de la democracia íntimamente ligado con la fraternidad. La tolerancia, en una sociedad democrática, permite que el sistema sea lo suficientemente flexible y adaptable para incluir a los que piensan distinto.

**33. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** Es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

**34. Violencia Estructural.** Alude a las formas de violencia y desigualdad generadas por las estructuras sociales; es decir, a las desigualdades entre individuos, grupos y sociedades que impiden a las personas satisfacer sus necesidades fundamentales, materiales y espirituales.

**35. Voto.** El voto es un derecho y una obligación de los ciudadanos mexicanos, para participar en la toma de decisiones que atañen a la colectividad.

### ANEXO 3. PROYECTO DE CONSTITUCIÓN YUCATECA DE 1840

“... De ahí es que, en los Estados Unidos de Norte América, la Corte Suprema está encargada de ejercer no sólo atribuciones judiciales, sino también otras que son casi enteramente políticas; y a ella acude el Poder ejecutivo para oponerse a los desafueros del cuerpo legislativo: éste para defenderse de las empresas atrevidas de aquél: el interés público contra el interés privado, y el espíritu de conservación y orden, contra los movimientos tempestuosos de la democracia; en fin, su poder es inmenso, pero siendo de pura opinión, y no descansando en la fuerza brutal de las armas, busca siempre la equidad y la justicia, para no perder el prestigio en que se apoya la sumisión que se le debe”.

Continúa más adelante:

“Por eso os propone se revista a la Corte Suprema de Justicia de un poder suficiente, para oponerse a las providencias anti-constitucionales del Congreso, y a las ilegales del Poder ejecutivo, en las ofensas que hagan á los **derechos políticos y civiles** de los habitantes del Estado; y que los jueces se arreglen en sus fallos a lo prevenido en el código fundamental, prescindiendo de las leyes y decretos posteriores, que de cualquiera manera lo contraríen. Se dos de la jurisprudencia, siendo además fácil de comprender, que encargando al interés particular promover la censura de las leyes, se enlazará el proceso hecho a éstas con el que se siga a un hombre, y habrá de consiguiente seguridad de que la legislación no sufrirá el más leve detrimento, cuando no se le deja expuesta por este sistema a las agresiones diarias de los partidos. En fin, multiplicándose por el medio referido los fallos contra las leyes constitucionales, se harán éstas ineficaces, teniendo las Cámaras por lo mismo que derogadas, y sacándose de consiguiente la ventaja de conservar el Código fundamental intacto, por un antemural el más fuerte que se ha levantado contra la tiranía de las Asambleas Legislativas”.

#### **ANEXO 4. CRITERIO JURISPRUDENCIAL**

Registro No. 168997

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Septiembre de 2008

Página: 5

Tesis: P. LX/2008

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional

“AMPARO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNAN NORMAS, ACTOS O RESOLUCIONES DE CONTENIDO MATERIALMENTE ELECTORAL O QUE VERSEN SOBRE DERECHOS POLÍTICOS. De la interpretación de la fracción VII del artículo 73 de la Ley de Amparo, que establece la improcedencia del juicio de garantías contra resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral, así como de los artículos 41, 94, 99, 103 y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contienen, por un lado, el sistema integral de justicia en materia electoral, que permite impugnar leyes electorales vía acción de inconstitucionalidad, así como los actos o resoluciones en materia electoral ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, por el otro, el juicio de amparo como una garantía constitucional procesal que tiene por objeto la protección o salvaguarda de los derechos fundamentales de los individuos frente a los actos de autoridad o las leyes, se concluye que la improcedencia del juicio de amparo no surge sólo por el hecho de que la norma reclamada se contenga en un ordenamiento cuya denominación sea electoral, o porque el acto o resolución provenga de una autoridad formalmente electoral, ni mucho menos de lo argumentado en los conceptos de violación de la demanda, sino por el contenido material de la norma, acto o resolución, es decir, es necesario que ese contenido sea electoral o verse sobre derechos políticos, pues en esos supuestos la norma, acto o resolución están sujetos al control constitucional, esto es, a la acción de inconstitucionalidad si se trata de normas generales, o a los medios de impugnación del conocimiento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el caso de actos o resoluciones. Se exceptúan de lo anterior las resoluciones pronunciadas por el mencionado tribunal en los asuntos de su competencia, contra las cuales el juicio de amparo siempre es improcedente, independientemente del contenido material de dichas resoluciones, aun cuando no verse estrictamente sobre materia electoral, ya que en este caso la improcedencia deriva del artículo 99 constitucional, conforme al cual las resoluciones dictadas por el citado Tribunal en los asuntos de su competencia son definitivas e inatacables”.

Amparo en revisión 1043/2007. Rafael Rodríguez Castañeda. 11 de marzo de 2008. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Genaro David Góngora Pimentel, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de agosto en curso, aprobó, con el número LX/2008, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de agosto de dos mil ocho.

## BIBLIOGRAFÍA

### ➤ EN LIBROS:

1. ARELLANO GARCÍA, Carlos (2004)  
“El Juicio de Amparo”  
Editorial Porrúa, 8ª Edición  
México D.F.
  
2. BURGOA ORIHUELA, Ignacio (1997)  
“El Juicio de Amparo”  
Editorial Porrúa, 2ª Edición  
México, D.F.
  
3. BURGOA ORIHUELA, Ignacio (2005)  
“Las Garantías Individuales”  
Editorial Porrúa, 38ª Edición  
México, D.F.
  
4. CAPPELLETTI, Mauro (1961)  
“La Jurisdicción Constitucional de la Libertad”  
Traductor: FIX ZAMUDIO, Héctor

“Estudios Sobre la Jurisdicción Constitucional”  
Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM  
México D.F.

5. CASTELLANOS HERNÁNDEZ, Eduardo (2003)  
“Derecho Electoral en México: Introducción General”  
Editorial Trillas  
México, D.F.
6. DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto (2002)  
“Primer Curso de Amparo”  
Ediciones Jurídicas Alma, S.A. de C.V., 2ª Edición  
México D.F.
7. DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto (2002)  
“Segundo Curso de Amparo”  
Ediciones Jurídicas Alma, S.A. de C.V., 2ª Edición  
México D.F.
8. DIRECCIÓN GENERAL DE PLANEACIÓN (1987)  
“Agenda Estadística 1987”  
Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM  
México D.F.

- 9.** FIX FIERRO, Héctor (2006)  
“Los Derechos Políticos de los Mexicanos”  
Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2ª Edición  
México D.F.
- 10.** FIX ZAMUDIO, Héctor (1964)  
“El Juicio de Amparo”  
Editorial Porrúa  
México D.F.
- 11.** FIX ZAMUDIO, Héctor (1980)  
“Los Tribunales Constitucionales y Los Derechos Humanos”  
Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM  
México D.F.
- 12.** FIX ZAMUDIO, Héctor (1988)  
“Latinoamérica: Constitución, Proceso y Derechos Humanos”  
Editorial Porrúa  
México D.F.
- 13.** FIX ZAMUDIO, Héctor (1993)  
“Ensayos Sobre el Derecho de Amparo”  
Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM

México D.F.

**14. GARCÍA MORELOS, Gumesindo (1998)**

“El Amparo, Hábeas Corpus: Estudio Comparativo México –  
Argentina”

Editorial ABZ

México D.F.

**15. LARA SÁENZ, Leoncio (2003)**

“Derechos Humanos y Justicia Electoral”

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

México D.F.

**16. MERCADER DIAZ DE LEÓN, Antonio (2006)**

“Recurso de Amparo en el Derecho Español”

Editorial Porrúa

México D.F.

**17. MOCTEZUMA BARRAGÁN, Javier (1994)**

“José María Iglesias y la Justicia Electoral”

Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM

México D.F.

- 18. PATIÑO CAMARENA, Javier (1994)**  
“Derecho Electoral Mexicano”  
Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM  
México D.F.
- 19. PAPANICHINI, Ángel (2003)**  
“Filosofía y Derecho Humanos”  
Editorial Universidad del Valle, 3ª Edición  
Cali, Colombia.
- 20. PENICHE, Surya (1994)**  
“Terminología de los Derechos Humanos”  
Serie de Manuales 18  
Centro Universitario de Investigaciones bibliotecológicas de la  
UNAM  
México D.F.
- 21. QUIROZ ACOSTA, Enrique (2002)**  
“Lecciones de Derecho Constitucional”  
Segundo Curso, Editorial Porrúa  
México D.F.
- 22. RABASA, Emilio O. (1996)**



“Pensamiento Político y Social del Constituyente de 1916-1917”

Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM

México D.F.

**23. ROSALES GUERRERO, Emmanuel Guadalupe (1996)**

“Estudio Sistemático de la Jurisprudencia”

Suprema Corte de Justicia de la Nación

México D.F.

**24. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (1994)**

“Manual del Juicio de Amparo”

Editorial Themis, 2ª Edición

México D.F.

**25. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (2005)**

¿Qué es el Poder Judicial de la Federación?

Dirección General de la Coordinación de Compilación y de

Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, 4ª Edición

México D.F.

**26. V. CASTRO, Juventino (1996)**

“El Artículo 105 Constitucional”

Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM

México D.F.

➤ **DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS:**

1. DE PINA VARA, Rafael (1992)

“Diccionario de Derecho”

Editorial Porrúa

México, D.F.

2. Diccionario Jurídico 2000. *Desarrollo jurídico copyright*. Todos los derechos reservados. DJ2K-2385.

3. Diccionario de la Lengua Española (2004)

Oceano Grupo Editorial S.A.

➤ **CUERPOS LEGALES:**

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,  
2008.

**2. LEY DE AMPARO COMENTADA.**

DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto (2002)

4ª Edición, Agosto de 2002.

**3. CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS  
ELECTORALES.**

Cuadernos de Derecho, 2009.

**4. LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

Cuadernos de Derecho, 2005.

**5. CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.**

Cuadernos de Derecho, 2007.

**➤ MEDIOS ELECTRÓNICOS:**

1. [www.andar.org.mx/docs\\_pdf/Der.pdf](http://www.andar.org.mx/docs_pdf/Der.pdf)

2. [www.sre.gob.mx/tratados](http://www.sre.gob.mx/tratados)